

706  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

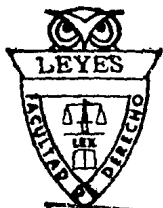
**FACULTAD DE DERECHO**

**ESTUDIO JURIDICO DEL ARBITRAJE  
EN MATERIA MERCANTIL**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :  
JESUS T <sup>EDULO</sup> REA RUIZ



MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE ACREDITACION DE  
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A TI SEÑOR:**

**AUNQUE PUEDA OLVIDARME DE TI,  
TU NUNCA TE OLVIDAS DE MI.**

**A MI PADRE:**

**MI MEJOR AMIGO,  
MI MAS GRANDE APOYO,  
Y EL EJEMPLO DE SUPERACION  
QUE TRAZA MI CAMINO.**

**TE QUIERO PAPA.**

**A MI MADRE:**

**A PESAR DE NO DEMOSTRARNOS  
PLENAMENTE TU AMOR,  
YO SE BIEN QUE NOS AMAS.**

**TE QUIERO MAMA.**

**A TI DINORAH:**

**PORQUE ERES,  
Y SERAS POR SIEMPRE:  
EL AMOR DE MI VIDA.**

**GRACIAS AMOR.**

**A MI MAESTRO:  
LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS,**

**A QUIEN RESPETO COMO PROFESIONAL,  
ADMIRO COMO CATEDRATICO,  
Y ESTIMO COMO PERSONA.**

**GRACIAS MAESTRO.**

## INDICE

### INTRODUCCION

pag.

### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARBITRAJE

1.- Pueblos primitivos.....	12
1.1.- Mesopotamia.....	15
1.2.- Grecia.....	18
1.3.- Roma.....	24
a) Sistema de las acciones de la ley.....	27
b) El procedimiento formulario.....	29
c) El proceso extraordinario.....	34
2.- Edad Media.....	37
3.- México.....	44
3.1.- Los Aztecas.....	45
3.2.- La Colonia.....	49
3.3.- México independiente.....	52

### CAPITULO II.- EL ARBITRAJE

1.- Concepto.....	61
2.- Naturaleza jurídica.....	67
2.1.- Teoría contractualista.....	68
2.2.- Teoría jurisdiccionalista.....	72
2.3.- Corriente ecléctica.....	76
3.- Intención del arbitraje.....	77
4.- Tipos de arbitraje.....	82
a).- Amigable composición.....	84
b).- En estricto derecho.....	89
5.- Obligatoriedad y opcionalidad del arbitraje.....	91

### CAPITULO III.- EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL

1.- El arbitraje en el Código de Comercio.....	98
2.- El arbitraje en materia de protección al consumidor.....	118
3.- El arbitraje en materia de bancos.....	129
4.- El arbitraje en materia de seguros.....	138
5.- El arbitraje en materia de fianzas.....	152
6.- El arbitraje en materia de valores.....	161
7.- El arbitraje en materia de derechos de autor.....	174
8.- El arbitraje en materia de transporte marítimo.....	188
9.- El arbitraje y las organizaciones auxiliares de crédito.....	189
10.- Ausencia del arbitraje en materia de quiebras y suspensión de Pagos.....	197

	pag.
<b>CUADRO COMPARATIVO.....</b>	<b>200</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>203</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>206</b>

## INTRODUCCION

El arbitraje, es considerado por la mayoría de los autores, y así plasmado en las legislaciones actuales, como un medio para solucionar litigios, es decir, una institución jurídica compositiva. Así, lo podemos ubicar dentro del Derecho Procesal, rama del Derecho que se encarga de su estudio; de esta manera, debemos iniciar su búsqueda dentro del contexto que nos traza la Teoría General del Proceso.

Ahora bien, enfocado como está en el presente trabajo, a la materia Mercantil, se delimita todavía más, el ámbito de investigación y análisis jurídico a que nos avocamos.

Podemos considerar que el estudio del Arbitraje Mercantil, nos sitúa dentro de dos ramas específicas del Derecho; nos referimos al Derecho Procesal y al Mercantil.

Sabemos que el Derecho es único, el cual por cuestiones didácticas, sistemáticas y prácticas se divide para su estudio en un gran número de materias, tales como la Civil, Constitucional, Penal, Agraria, Fiscal, Administrativa, Internacional, del Trabajo, así como al Derecho Procesal y al propio Derecho Mercantil, entre otros. De esta manera todas y cada una de éstas ramas del Derecho están interrelacionadas, confluyendo hacia un todo que es la Ciencia del Derecho.

De este modo, no es raro que hablemos por ejemplo de delitos en materia fiscal, de normas de Derecho Administrativo inmersas en leyes procesales o, como en el caso que nos ocupa, de un Arbitraje Mercantil.

Generalmente el arbitraje mercantil, se enfoca al aspecto del comercio internacional, sin embargo, no debemos olvidar que dentro del derecho doméstico, existen diversos ordenamientos mercantiles, que de alguna u otra manera, tienen en su articulado, normas específicas del proceso arbitral comercial.

Por ejemplo, el propio Código de Comercio, que a pesar de su vida centenaria y de un sinnúmero de reformas y derogaciones, continúa vigente en nuestro orden jurídico. La legislación bancaria, que desde hace algunos años, regula específicamente en su capítulo relativo a la protección del público usuario, aspectos arbitrales concretos. Sin contar otras leyes mercantiles como la de seguros, el aspecto de fianzas, la protección al consumidor e incluso, el derecho de autor, que a pesar de pertenecer a una rama específica del derecho, como se verá, tiene una íntima relación con el derecho de los comerciantes.

No podemos dejar de mencionar al aspecto bursátil y a las organizaciones auxiliares del crédito, que en la actualidad presentan un auge muy marcado, en un sistema económico capitalista al que hemos ingresado plenamente en los umbrales del siglo XXI.



La razón de ser del presente estudio, estriba en la necesidad de comparar de manera general, toda una gama de disposiciones jurídicas semejantes, que versen sobre el arbitraje, para poder decidir su conveniencia en sistematizar el aspecto arbitral, para posibilitar su adecuación y aplicación práctica, como alternativa útil a la jurisdicción ordinaria. Es decir, analizaremos esta institución procesal que fue y es considerada por muchos como el medio idóneo de solución de litigios, a futuro.

El trabajo está estructurado de la siguiente forma: A manera de antecedentes históricos se analizarán aspectos relacionados con la impartición de justicia comercial en la antigüedad, con mayor detalle en el derecho romano. Posteriormente se analizarán aspectos relevantes de la edad media, estrechamente vinculados con el nacimiento del derecho mercantil y la creación de los tribunales mercantiles especiales. Al finalizar el primer capítulo del presente estudio, veremos algunos aspectos relacionados con el tema, en nuestro país, desde los aztecas, pasando por la colonia hasta llegar al México de principios de siglo.

El capítulo II, está enfocado a aspectos doctrinarios del arbitraje, los cuales consideramos útiles, para el análisis del arbitraje en las leyes mercantiles vigentes, en el capítulo III, mismo que constituye la columna vertebral de esta tesis, pues es la materia prima para proceder a la elaboración del cuadro comparativo, que consideramos una aportación práctica y de gran utilidad, para los estudiosos del derecho, catedráticos, abogados postulantes, empleados de la administración pública encargados de sustanciar los procesos

arbitrales, integrantes del poder judicial así como a los propios legisladores.

Es pertinente recalcar que no trataremos de hacer un análisis de todas y cada una de las materias que aborda el presente trabajo, sino reflejar en forma comparativa, la regulación arbitral en algunas de nuestras leyes mercantiles vigentes.

## Capítulo I.

### PUEBLOS PRIMITIVOS

## 1.- PUEBLOS PRIMITIVOS

El Derecho, siempre ha estado presente en la vida del hombre, desde que este se desprendió del estado arcaico, y alcanzó un grado de evolución suficiente para vivir en sociedad, en acatamiento al mandato dictado por su propio instinto de supervivencia, desarrollándose paulatinamente de manera paralela a la evolución presentada por esas sociedades nacientes.

"...una vez que la nueva agricultura permitió la vida sedentaria, a partir de unos 10,000 a 5,000 años antes de Cristo...comenzó a desarrollarse una jerarquía social y cierta división de labores...".<sup>1</sup>

En esta sociedad primitiva, se gestaron singularmente las distintas ramas jurídicas, en virtud de la diversificación de las actividades del hombre, entre las que encontramos como tal al derecho mercantil, encargado de regular el creciente intercambio de mercancías generado por la interacción existente entre los pueblos primitivos.

"El derecho no avanza solo,...sino en conexión con las condiciones políticas y generales de cultura, en particular en conexión con la economía de cada pueblo".<sup>2</sup>

- 
1. Margadant Guillermo Floris, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 2a edición, editorial Miguel Angel Porrúa, México 1987, p. 27.
  2. Khese Paul, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Traducción de E. Gómez Orbanesa, la edición, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1941, p. 12.

"El Derecho Mercantil no tiene existencia aislada; ni la ha tenido en el pasado ni la tiene hoy. No ha sido nunca más que un elemento en la totalidad del derecho vigente en cada época". 3

No podemos estudiar la evolución del derecho mercantil sin referirnos brevemente al comercio de la época en estudio:

"La circulación de bienes, (en los pueblos primitivos), allí donde se dan las condiciones de cultura más bajas, se verifica simplemente en forma de trueque. Pero el dinero surge ya muy pronto. Utilizáanse para eso las cosas más diversas:...objetos de uso corriente,... conchas ensartadas en un cordel, entre las tribus aborígenes de Norteamérica, los polinesios y los negros africanos; más tarde sobre todo ganado y metales, éstos, en un principio, en barras y luego acuñados en monedas... Y en cuanto se conviene en una medida común y un medio general de pago, aparece como operación habitual de transmisión, en lugar del trueque la compraventa...". 4

Surgen entonces las disputas entre los comerciantes, al incrementarse notablemente la actividad mercantil, gracias a la creación de un instrumento de pago, la moneda, que da fluidez a las transacciones económicas, haciéndose necesario un medio para dirimir las eventuales controversias producto natural de este fenómeno.

"... en cualquier comunidad primitiva ...la administración de

---

3. Rhene Paul, ob. cit., p. 10.

4. *Idea*, p. 18.

justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, de un brujo, y que la solución de los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico religiosas". 5

"Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es característico de muchas comunidades primitivas, el que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se tuviese un amplio margen de negociación entre las partes afectadas. Así, si un miembro de una familia mataba a otro miembro de una diversa familia, el grupo social victimado podía arreglarse con el ofensor a través de algún tipo de compensación como podía ser la entrega de animales o bienes o la prestación de cierto servicio". 6

En caso de homicidio, familiares del ofendido tenían el derecho de matar al agresor, de acuerdo con la llamada Ley del Talión "ojo por ojo y diente por diente". En civilizaciones un poco más evolucionadas se podía dar la autocomposición, por medio de indemnización en especie o compensación, sin llegar al extremo de aplicar la citada ley.

No puede decirse que el proceso como forma compositiva, haya sido descubierto por pueblo alguno, sino que fue producto de la natural evolución de los mismos, por lo que sus sistemas Jurisdiccionales, por llamarlos de algún modo tienen rasgos comunes,

---

5. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a edición, editorial U.R.A.M., México 1997, p. 53.  
6. Ídem.

paralelos y similares. 7

El arbitraje como actualmente lo concebimos, no se conoció en las primeras etapas del hombre en sociedad, ni en las grandes culturas de la antigüedad, como la Mesopotámica, Griega o Romana; tuvo, como toda institución jurídica, una etapa de gestación, formación y estructuración.

#### 1.1.- MESOPOTAMIA

Mesopotamia, cuyo significado es, "tierra entre dos ríos", en virtud de que esa región se encuentra regada por los ríos Tigris y Eufrates, tiene una gran importancia como antecedente de la cultura occidental.

"La división de labores interregional llevó a un comercio intenso que...provocó la necesidad de contar, calcular y registrar. Así se desarrolló en Mesopotamia la escritura, primero pictográfica y luego fonética, cuyas letras cuneiformes fueron grabadas en arcilla fresca,...". \*

En las aldeas de los primeros pobladores que se establecieron en esta fértil región, se comenzó a desarrollar una jerarquía social así como una división de labores entre sus moradores, situación que provocó un tráfico intenso de mercancías.

---

7. Cfr., Gómez Lara Ciplano, ob. cit., p. 53.

8. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 27.

"...después de varias civilizaciones primitivas que se desarrollaron en esta región,...se establecieron allí alrededor del año 3500 antes de Cristo, los sumerios, pueblo no semítico procedente de Asia Central,...llegaron a dominar...los demás pueblos que encontraron en Mesopotamia Meridional,...". 9

Como en todos los pueblos primitivos, en Mesopotamia se gestaron guerras, "...Los líderes militares que alcanzaron la victoria en tales empresas bélicas, regresaron a sus pequeñas ciudades...y fueron a menudo, durante los intervalos de paz, poderosos jueces". 10

"Los pobladores de Sinear, el país que más tarde se llamó Babilonia, pertenecían en los tiempos históricos más remotos, a dos razas diferentes: al Norte en el país de Accad, habitaban los accadios, (sic) de origen semita, al Sur, en el país de Sumer, los sumerios, pueblo con certeza no semita,...pueblo completamente aislado". 11

"Los Babilonios, (semitas) predominaron en Mesopotamia desde 1728 a.c.; llegaron al poder gracias al famoso Hamurabi (1728-1686 a.c.), autor de una obra legislativa..." 12 conocida como el Código de Hamurabi.

---

9. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 27.

10. *Ibid.*

11. Rhéne Paul, ob. cit., p. 39.

12. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., pp. 29 y 42.



"Las legislaciones más antiguas de las que tenemos fragmentos concretos son sumerias".<sup>13</sup>

"Basándose en normas sumerias y accadias anteriores, Hamurabi codificó el derecho de su época, creando una obra legislativa que sobrevive en varios fragmentos...aproximadamente 280 preceptos...".<sup>14</sup>

Encontramos...varias normas sobre deudas y aparcería, sobre delitos (con la ley del talión), matrimonio, divorcio, patria potestad y derecho sucesorio, y también acerca de los contratos de comisión, de prestación de servicios y de arrendamiento...la nobleza gozaba de muchos privilegios y al acreedor se le protegía bien (el deudor responde de su obligación, no solo con su patrimonio, sino también con su persona)...".<sup>15</sup>

"Es obvio que se trata del derecho de un país comercial; las relaciones entre comerciantes y comisionistas o porteadores, son minuciosamente reglamentadas. Se consigna también el principio de la acción redhibitoria en relación con los esclavos...Los contratos deben hacerse con testigos...(con) plena publicidad...".<sup>16</sup>

Bajo el régimen de Hamurabi, el poder judicial fue arrancado a la clase sacerdotal y entregado por primera vez, a jueces laicos.<sup>17</sup>

---

13. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 41.

14. *Idem*, p. 43.

15. *Idem*.

16. *Idem*, p. 44.

17. *Cfr.*, *Idem*, p. 45.

En cuanto a aspectos procesales, el código de Hamurabi, no los precisa, pues la mayor parte de sus normas son sobre aspectos de derecho sustantivo, haciendo únicamente alusión, entre los medios probatorios, al "juicio de Dios", pero referido básicamente al ámbito penal. 18

La objetivación de su derecho, que quedó plasmado gracias a la evolución de la escritura cuneiforme, nos muestra ya ciertos avances que como sociedad tenía la civilización mesopotámica. Sin embargo, no encontramos aspecto alguno relacionado con el juicio arbitral o de amigables componedores, en el Derecho de Hamurabi, no al menos como ahora se identifica; pero no podemos dejar de afirmar, que una de las culturas antiguas de cuyo derecho privado se tiene en la actualidad mayor conocimiento es la Babilónica.

## 1.2.- GRECIA

En cuanto a Grecia y su régimen jurídico, en especial lo relativo al comercio y a las normas procesales que imperaban, es de señalarse lo siguiente:

"...el derecho griego no era un derecho relativamente unificado como el romano: cada polis (ciudad) tenía su propio derecho,...". 19

---

18. Cfr. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p.45.

19. Ídem, p. 61.

"...(el) derecho griego...es relativamente vago y no tan claramente fijado por los legisladores como otros derechos de la antigüedad. En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas". 20

"Las poleis colaboran entre sí, para fines religiosos y para la organización de grandes fiestas periódicas de carácter deportivo religioso; sin embargo, resultó imposible la formación de una perpetua confederación griega, con limitación de soberanía de las poleis individuales. A ello contribuyó la oposición existente entre Atenas y Esparta...". 21

En algunas partes de Grecia el rey, era asistido por una asamblea popular y de un consejo.

"...en Esparta...el gobierno estaba en realidad, en manos de cinco éforos, y de una gerousia. Aquellos eran líderes controladores...(quienes)...ejercían una severa tutela sobre todos los funcionarios, inclusive sobre los reyes...amparados por inmunidad durante el año de sus funciones. La gerousia (o senado) de 28 ancianos...debía aconsejar a los reyes, además de tener a su cargo funciones judiciales". 22

"...el supremo poder controlador, guardián de las leyes y ti-

---

20. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 61.

21. *Idea*, p. 62.

22. *Idea*, p. 63.

tular de la Justicia penal, había sido el aristocrático...órgano conservador existente desde la monarquía,...integrado por los ex arcontes. La...democracia ateniense le arranca poco a poco sus atribuciones...adjudicándolas al Consejo...(hasta que)...sólo le competen...los procesos sobre homicidios". 23

"Las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros". 24

De este modo, en Atenas no se fomentaba el culto unipersonal, fundamentándose en la práctica que ellos hicieron de su democracia así, paulatinamente se fue neutralizando la función de los arcontes, sin perder la importancia de su función pública.

"Los tribunales también tomaban la forma de jurados populares...". 25

"...Para el caso de homicidio hay un derecho de venganza en favor de ciertos parientes de la víctima; este derecho puede ser sustituido por la composición voluntaria. En materia procesal encontramos también la apuesta que precede al arbitraje por el jefe político, o bien por un consejo de ancianos (cf. la legis actio per sacramentum del derecho romano arcaico, también un procedimiento me-

---

23. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 68.

24. Idem.

25. Idem.

díante apuesta y arbitraje). El Juicio de Dios, también encuentra lugar en el derecho griego preclásico"<sup>26</sup>

"...El proceso griego-ateniense...se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicista, al desarrollarse a la vista de todo el pueblo en la plaza pública denominada agora en la cual, se desenvolvían todos los actos de gobierno y por lo mismo, también los actos procesales".<sup>27</sup>

"...el concepto de derecho como producto humano, variable, en combinación con la frecuente tendencia griega hacia una constante discusión pública de todo asunto de interés colectivo, (incluyendo los procesales) produjo una gran diversidad de sistemas de derecho privado en las diferentes poleis de la antigua Grecia. Esta dispersión explica que no nos haya legado una obra semejante al Corpus Iuris o siquiera a la Instituciones de Cayo".<sup>28</sup>

"...además de Licurgo, Dracon y Solón, la historia menciona a varios grandes legisladores griegos, tales como Zaleuco de la ciudad griega de Locros...Carondas...e inclusive, al filósofo Pitágoras...De mucha fama fue, sobre todo 'la legislación marítima de la Isla de Rodas',...".<sup>29</sup> como obra importante del Derecho Griego.

"A partir de 146 a.c., Grecia sojuzgada por Roma, y unos cinco

---

26. Margadant Guillermo Floris, ob.cit., p. 73.

27. Gómez Lara Cipriano, ob. cit. p. 56.

28. Margadant Guillermo Floris, ob. cit. p. 73

29. Idem, pp. 73 y 74. (en el mismo sentido De Pina Vera Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 22a edición, editorial Porrúa, México 1991, p. 7.)

siglos después, en el territorio griego se establece la segunda capital del Imperio (Romano): Constantinopla (Bizancio). En torno a esta ciudad se mezclaron los derechos helénicos con la tradición clásica Romana, produciendo aquel sistema ecléctico, que finalmente cristalizaría en el Corpus Iuris Civilis, producto Bizantino". 30

Podemos observar instituciones jurídicas del derecho griego, conservada por el derecho romano, fácilmente reconocibles por su terminología tales como los documentos quirografarios, la hipoteca, la hiperochoa o demasia, el anatocismo, (cálculo de intereses sobre intereses), la anticresis (prenda en la que el acreedor obtiene el derecho de usar y disfrutar el objeto garantizante, mediante renuncia a los intereses o reducción de ellos); la palabra sinalagmático, relativa al derecho de las obligaciones y contratos, entre otras. 31

"...una institución de origen no romano, es la 'avería gruesa' de la Lex Rhodia de Iactu, que sobrevive en las legislaciones modernas (reparto del daño sufrido por un comerciante, entre todos los que reciben el provecho nacido de tal daño, cuando haya sido necesario sacrificar la mercancía de uno, para salvar el barco y la mercancía de los demás)...". 32

"...las...leyes rodias (de la Isla de Rodas) que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas 'leyes' han alcanzado fama a través de su in-

---

30. Margadant Guillermo Floris, ob. cit. p. 74.

31. Cfr. ídem.

32. Ídem, p.74-75.

corporación al derecho romano". 33

"...los griegos, grandes comerciantes, habían desarrollado para el ejercicio de su actividad mercantil ciertas reglas de 'derecho común', independientes de la ciudadanía particular de cada contratante, que, en parte, se convirtieron en el *ius gentium* del Mediterráneo; éste a su vez, influyó mucho en aquel *ius honorarium* con el cual los pretores romanos trataban de complementar el *ius civile*, e inclusive de corregir éste en aquellos casos en los que tuviese un sabor excesivamente arcaico". 34

El Derecho Griego, tuvo, como hemos visto, influencia en el Romano. No obstante no podemos hallar en el primero de manera precisa un antecedente del arbitraje o de alguna figura compositiva semejante a él, en virtud de que los datos que llegan hasta hoy, son una mezcla de instituciones de derecho griego con derecho romano, siendo prácticamente imposible determinar cuales de ellas son de origen puramente griego.

De cualquier modo consideramos pertinente incluir aspectos jurídicos griegos, que consideramos relevantes por su trascendencia hasta nuestros días a través de su asimilación por el derecho romano y de éste a toda la tradición jurídica romano-germánica.

---

33. De Pina Vare Rafael, ob. cit., p. 7

34. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p.75.

### 1.3.- ROMA

"Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada en el tronco único del derecho privado (ius civile), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese derecho a las necesidades del tráfico internacional". 35

"...(no) puede hablarse de un derecho mercantil -especial o autónomo"- en el sistema jurídico de Roma...la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, merced al ius pretorium u honorarium, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio". 36

No obstante lo anterior, dentro del derecho romano se encuentran reguladas situaciones relativas al comercio, como las acciones exercitoria, institoria y tributatoria, respecto a la responsabilidad del pater y del amo, para los actos ejecutados por el filius o el esclavo en ejercicio del comercio. La Lege Rhodia de Jacto, regulaba la echazón al mar de parte del cargamento de los barcos, en situaciones riesgosas, que se encuentra en el Digesto, y que como hemos visto tiene un origen griego. El préstamo a la gruesa (foenus nauticum) etc. 37

"...tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso en

---

35. Uria, Derecho Mercantil, Madrid, 1958. P.3., citado por De Pina Vara Rafael, ob. cit., p.7.

36. De Pina Vara Rafael, ob. cit., p.7.

37. Cfr., Iden, p.8.



Roma... así, durante la monarquía, que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley. Durante la república (sic) tenemos la etapa llamada del proceso formulario; y, en el imperio, surge el llamado proceso extraordinario... las dos primeras etapas pertenecientes a lo que se llamó el orden judicial privado, y la tercera y última etapa, perteneciente a lo que se ha denominado el orden judicial público...". 38

Dentro de los sistemas del procedimiento Romano, encontramos los antecedentes del actual arbitraje, como se verá más adelante.

"Se le llama orden judicial privado, por que las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quién resolvía. El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje". 39

Sabemos que el arbitraje es un medio heterocompositivo de solución de litigios, es decir, está a cargo de un tercero ajeno a las partes en conflicto, el resolver la controversia planteada. De este modo, los sistemas de las acciones de la ley y el procedimiento

---

38. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pp. 57 y 58.

39. Ídem, p. 58.

formulario romanos, son el antecedente inmediato del arbitraje como medio heterocompositivo, en virtud de que la solución del litigio estaba a cargo de un tercero particular distinto al Estado.

"...(el) procedimiento de las legis acciones y al formulario la división del proceso en dos etapas: in iure la primera, e in iudicio la segunda, aquella se ventila ante el magistrado, ésta ante el juez". \*0

Este tercero particular, a quien se le encomendaba la solución de alguna controversia, se le conocía como juez o árbitro.

"Entre el juez propiamente dicho y el árbitro parece que no hay una distinción esencial,...algunos jurisconsultos opinan que el árbitro se ocupaba de los asuntos en que se sobreponía la equidad, al rigor del antiguo derecho. Si existe diferencia ésta consiste en que los poderes del árbitro son más extensos...(que los del juez)...No hay una distinción marcada entre juez y árbitro". \*1

"...Cicerón decía...que tantos hombres ingeniosos no habían decir después de muchos años si se debía decir iudex o arbiter. Sin embargo, el juez es siempre único -unus iudex-, el árbitro, comunmente es único aunque según las Doce Tablas puede haber hasta tres". \*2

---

40. Bravo González Agustín y otra, Primer Curso de Derecho Romano, 11a edición, editorial Pax-México Librería Carlos Césarian S.A., México 1984; p. 275.

41. *Ibid.*, p. 279.

42. *Ibid.*, pp. 279 y 280.

a). Sistema de las acciones de la ley

En este sistema el procedimiento es muy riguroso, caracterizándose por la solemnidad de las palabras empleadas en el mismo, contando con matices cercanos a lo religioso.

"La instancia in iure principia con la in ius vocatio - citación ante el magistrado- por una promesa llamada vandimonium - garantía- y por la litis denuntiatio -declaración del actor al demandado-...La in ius vocatio es un requerimiento que hace el mismo actor al demandado para comparecer ante el magistrado; el demandado debe seguir a su adversario o presentar un vindex (fiador) que comparezca en su lugar...".<sup>43</sup>

En esta etapa "...las partes alegan los argumentos que a sus intereses convengan, y una vez que el magistrado concede y admite la acción, las partes realizan una serie de pantomimas -formalismos orales y solemnes- que constituyen lo típico de este procedimiento invocando a los testigos que las han presenciado para que después puedan dar testimonio al juez si este lo solicitare. Señalan las partes al juez a quien deberá someterse la decisión del asunto".<sup>44</sup>

"Los actos solemnes hechos ante la presencia de testigos en los que se delimitan los términos de la controversia, suponen un verdadero contrato por el cual las partes se someten a la decisión

---

43. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 275.

44. *Ibid.*

del juez nombrado por ellas...termina la primera fase del proceso llevada ante el magistrado". 45

El acuerdo de voluntades que existe en esta etapa entre las partes es el antecedente inmediato del compromiso en árbitros, cláusula o contrato arbitral establecido en nuestra legislación mercantil vigente.

"...la segunda etapa ante el juez privado -in iudicio- quien verifica o constata los hechos y pruebas aportadas y a (sic) tenor de su examen el juez emite su opinión o sentencia sobre el asunto sometido a consideración". 46

Estas acciones de la ley son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de cierto ritualismo cercano a la religiosidad.

"Con este sistema (de las acciones de la ley) principia el derecho procesal romano; contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda y en su infancia; el simbolismo material, un ritual de pantomimas y palabras consagradas lo caracterizan...este sistema...dura desde el principio de Roma hasta la ley Aebutia en el año 126 a. C.". 47

"...En el desarrollo de estas acciones ante los magistrados...las palabras, los gestos y las actitudes prescritas por

---

45. Bravo González Agustín, ob. cit., pp. 276 y 277.

46. Ídem, p. 277.

47. Ídem, p. 282; en el mismo sentido Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pp. 58 y 59.

la ley deberían de adoptarse por las partes . Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse...hay un exceso rigorista en estas primitivas acciones de la ley". 48

"Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación..(las tres primeras)...eran de carácter declarativo, y las dos últimas de carácter ejecutivo...1. Legis actio Sacramento, 2. Legis actio per iudicis postulationem, 3. Legis actio per conditionem, 4. Legis actio per manus iniectionem, 5. Per pignoris capionem". 49

"Al procedimiento de las acciones de la ley solo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios..." 50

"El carácter así como el rigorismo de las legis acciones fue lo que motivó su caída para ser substituido por un procedimiento más expedito: el formulario...que tiene su origen en el tribunal del pretor peregrino..." 51

#### b).- El procedimiento formulario

"Tiene su origen el sistema formulario en la imposibilidad de aplicar el sistema de las legis acciones a los asuntos que se suscitaban entre peregrinos o entre éstos y los ciudadanos romanos.

---

48. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 59.

49. Idem; en el mismo sentido Bravo González Agustín, ob. cit., p. 282.

50. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 60.

51. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 287.

Su autor fue el pretor peregrino, quien en su tribunal conocía de estas controversias...".<sup>52</sup>

El pretor peregrino era cierto tipo de magistrado que tenía como función la de dirimir las controversias que se suscitaban entre los ciudadanos romanos y los extranjeros, denominados peregrinos; en virtud del crecimiento de los dominios romanos y su cada vez más necesaria relación con los pueblos conquistados a quienes todavía no se les concedía la ciudadanía romana.

"Este es el segundo sistema de procedimiento que forma el ordo iudiciorum privatorum y que es una verdadera obra maestra del Derecho Romano. Se caracteriza frente al anterior sistema por la sustitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la litis contestatio (en las acciones de la ley) por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes".<sup>53</sup>

"Tal parece que la figura de un nuevo magistrado, el pretor peregrino, había de ser determinante para crear el procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y rápidas de solución de los conflictos sin que dentro de este procedimiento hubiera necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las

---

52. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 268.

53. Ídem.

acciones de la ley...".<sup>54</sup>

La estructura utilizado en el procedimiento formulario, es similar a la empleada por el sistema de las acciones de la ley, ya que se desarrolla también en dos instancias: in iure ante el magistrado y el in iudicio, ante el juez o árbitro.

"...(el) fundamento procesal (de este procedimiento) es precisamente la fórmula...(que) es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra el juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, más o menos determinado para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. Esta figura se conservó del procedimiento de las acciones de la ley, manteniendo además la característica de la doble instancia ante el magistrado o in iure y, ante el juez o árbitro, in iudicio".<sup>55</sup>

"...En este procedimiento se sustituyen las solemnidades orales...(de las)...legis acciones, por la redacción de un documento escrito llamado fórmula en el cual se hace un resumen de la controversia y se señala al juez quien ha de emitir su fallo apegándose a las instrucciones de la fórmula y a la comprobación de lo alegado por el actor...la litis contestatio consistía en el acto por el cual el actor entregaba o dictaba al demandado la fórmula escrita que había autorizado previamente el magistrado. No obstante

---

54. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 60.

55. Scialoja, Vittorio, Procedimiento Civil Romano, traducción del italiano por Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Pedín, 1a edición, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1954, p. 433.

que la fórmula daba una fuerza probatoria mayor al contrato arbitral, los testigos seguían siendo utilizados para acreditar ante el juez la realización de los hechos por ellos presenciados". 56

"...El objetivo del procedimiento *in iure* es la organización de la instancia...con la redacción y entrega de la fórmula...después viene un debate...entre las partes y como conclusión el magistrado rehusa o concede la fórmula...el actor hace saber a su adversario que acción pretende invocar y en qué términos desea que la fórmula sea redactada ...siguen algunos debates... los más frecuentes se refieren a la competencia del magistrado, a la selección del juez, a la existencia de una acción que se adapte a los hechos alegados, y sobre todo a la redacción y contenido de la fórmula, inserción de excepciones y praescripciones...". 57

"Hay ocasiones en que el magistrado rehusa a entregar la fórmula: a) cuando a los hechos que expone el actor, no corresponde ninguna acción de las previstas en el edicto, -publicación anual que hace el magistrado respecto de las reglas que deberán seguirse ante él-, o la hay pero subordinada a cierta condición que en ese caso falta; b) cuando la pretensión del actor le parecía inadmisibles según las explicaciones del demandado; c) Cuando el demandado da u ofrece satisfacción al actor; d) cuando el actor alega un hecho generador de la acción y el demandado opone bien un medio de defensa sacado del fondo del asunto, bien una excepción; e) cuando el demandado reconoce

---

56. Bravo González Agustín, ob. cit. p. 277.

57. *Ibid.*, 289.



el derecho del actor en presencia del magistrado -confessio in iure-; f) cuando debiendo jurar el demandado rehusaba hacerlo".<sup>58</sup>

"...la fórmula...no vale en tanto no es aceptada por las partes...(y)...constituye un verdadero contrato entre las partes. La aceptación de la fórmula por el demandado cierra el procedimiento in iure...".<sup>59</sup>

Los litigantes no podrán ni de común acuerdo cambiar a las personas que deben figurar en el iudicium a semejanza del ahora compromiso en árbitros.

"Procedimiento in iudicio...(se llevaba a cabo ante el)...juez...(su función) consistía en apegarse rigurosamente a los términos de la fórmula y ese papel varía considerablemente según sea la naturaleza de la acción ejercitada: real o personal, de buena fe o de derecho estricto...".<sup>60</sup> Ya que ella delimita el objeto del litigio y determina las atribuciones y facultades del funcionario particular.

"La fórmula limita el objeto del litigio y determina las atribuciones o facultades del juez; ante él se desarrollan los debates referentes al fondo del procedimiento y las partes ofrecen sus pruebas, mismas que evalúa el juez, para después oír los alegatos de las partes. El procedimiento in iudicio termina cuando se pronuncia la sentencia, la cual debe ser motivada, dicha en voz alta

---

58. Bravo González Agustín, ob. cit., pp. 288 y 290.

59. *Ibid.*, p. 290.

60. *Ibid.*

ante las partes...".<sup>61</sup>

"...(este procedimiento)...después de haber durado casi ocho siglos...fue suprimida por una constitución de los emperadores Diocleciano y Maximiano, promulgada en el año 294 para el Imperio de Oriente y en el año de 305 para el de Occidente,...y la cognitio extraordinaria que hasta entonces era la excepción llegó a ser la regla absoluta".<sup>62</sup>

En el proceso extraordinario, se analizará la fase final que rigió procesalmente al Derecho Romano, hasta la caída del imperio romano y que es tomado por muchas de las legislaciones occidentales.

#### c) El proceso extraordinario

"Este procedimiento comenzó a producirse en el anterior sistema formulario, se originó en los caos en que no podía tener lugar una instancia regular, bien por razón de la naturaleza del litigio, bien por el carácter del funcionario que intervenía. Así en pleno sistema formulario, sin enviar las partes ante un iudex privatus, el magistrado conocía de las disputas relativas a los fideicomisos, las persecuciones contra los publicanos y en general las controversias surgidas entre el paterfamilias y las personas que le estaban sometidas...".<sup>63</sup>

---

61. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 291.

62. *Idea*, p. 301.

63. *Idea*, p. 303.

"El procedimiento extraordinario es ya una función protectora del Estado a quien compete administrar la justicia...".<sup>64</sup>

"En... (este sistema), no existen ya las etapas características de la instancia que privaron en los dos anteriores sistemas -in iure e in iudicio-, en esta toda se tramita ante el magistrado quien conoce todo el asunto, aunque... podía delegar el conocimiento de un hecho o aún (sic) de todo el negocio a un juez, pero este ya no es un iudex privatus designado anteriormente por las partes, sino que ahora es un iudex datus, delegatus o pedaneus, que deriva sus facultades del magistrado".<sup>65</sup>

En este sistema, el juez o árbitro, ya no es designado por las partes, ya que es un funcionario del Estado, sin participación compositiva de ningún particular. Se carece por completo de formulismos, desaparece la fórmula no obstante las instrucciones otorgadas por el magistrado en los casos en que existe designación de un iudex. Estas instrucciones no significan para ninguna de las partes sumisión al juez, ni contrato arbitral ni litis contestatio, pues no tienen las características tenidas por ellas en el anterior procedimiento.

"En los procedimientos por legis acciones y formulario impera la oralidad, en cambio en éste se va introduciendo paulatinamente la escritura, levantándose acta de las sesiones y llegando a redactarse

---

64. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 124.

65. *Ibid.*, p. 123.

por escrito de la demanda ... En este sistema campean los dictados de la fides y del bonum et aequum - de la buena fe, de la bondad y la equidad-, transformando las antiguas instituciones jurídicas y adecuando el derecho a las nuevas circunstancias".<sup>66</sup>

"...se cita al demandado mediante una orden del magistrado...que puede ser hecha por requerimiento verbal...por requerimiento escrito...cuando el demandado esta ausente, o mediante bandos...si no tiene lugar de residencia conocido...".<sup>67</sup>

"La litis contestatio...tiene lugar cuando las partes, presentes ante el magistrado narran sus pretensiones primero el actor y después el demandado responde a ellas defendiéndose... esta nueva litis contestatio...no designa contrato arbitral alguno... (sino)... un determinado momento procesal, en el cual se estima que ya estaba trabada la litis".<sup>68</sup>

"Anteriormente el juicio tenia por finalidad la absolucion o condenación del demandado; en adelante el actor mismo puede ser condenado...la condena ya no es necesariamente pecuniaria...la condena pudo ser incierta, aunque en casos raros, enviándose a las partes con un árbitro para hacer la liquidación".<sup>69</sup>

El proceso romano tuvo trascendencia hasta nuestros días, si-

---

66. Bravo González Agustín, ob. cit., p. 304.

67. Idem.

68. Idem. p. 305.

69. Idem.

endo la base de nuestro sistema procesal actual, herencia del español, con sus raíces romano-germánicas, sistema jurídico que marca los lineamientos generales, del proceso y en consecuencia del arbitraje actuales. La estructura del arbitraje en nuestro país tiene los rasgos perfectamente delimitados de los procesos de las acciones de la ley y el formulario, que no son más que arbitrajes perfectos, herencia invaluable de los más grandes juristas de la antigüedad: los romanos.

## 2.- EDAD MEDIA

Este período es de suma importancia para la materia de este trabajo, pues es cuando se crean como tales el Derecho Mercantil y el Derecho Procesal Mercantil.

Los Romanos conocieron el comercio, y nadie duda de su carácter de juristas, pero no crearon el derecho mercantil porque no tuvieron necesidad de él, ya que su derecho civil asimiló la actividad comercial sin problema alguno.

"El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles que el derecho común, era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio".<sup>70</sup>

---

70. De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 8.

"El nacimiento del Derecho Mercantil estuvo ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes (de esa época), que se organizan en las ciudades comerciales medievales, para la defensa de los intereses comunes de la clase".<sup>71</sup>

"...Las corporaciones perfectamente organizadas, no sólo estaban regidas por sus estatutos escritos que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular, que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio".<sup>72</sup>

"...las asociaciones de mercaderes se organizan, e imponen a sus miembros ciertas costumbres racionales, crean sus propios tribunales (consulados, que administran justicia en forma más expedita, y lógica que los demás tribunales medievales), y forman federaciones interlocales. Así se creó en el seno de las organizaciones de comerciantes, un derecho mercantil medieval, distinto del 'derecho común'...".<sup>73</sup>

Estos tribunales especializados resolvían sin premura las necesidades de sus asociados, según los usos o costumbres del comercio, en contraste con los tribunales medievales existentes, en

---

71. Labra-Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 3a edición, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983, p. 10.

72. Uria, ob. cit., citado por De Fina Vara Rafaei, ob. cit., p. 8.

73. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., p. 187.

los que se ventilaban procesos sumamente lentos.

"El derecho procesal mercantil nació en Europa, en la Edad Media. En sus orígenes fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones. En sus postrimerias fue aplicado a todos aquellos que litigaban sobre actos de comercio, independientemente de que fueran o no comerciantes". <sup>74</sup>

"Los tribunales mercantiles, llamados Consulados, sirvieron de instrumento para transformar la costumbre de los comerciantes en el actual derecho mercantil. Obra de espíritus prácticos el proceso mercantil se caracterizó por su brevedad, y muchos de sus logros fueron indudablemente modelo para evolución del proceso civil". <sup>75</sup>

Estamos frente a una de las manifestaciones del arbitraje, toda vez que quienes impartían la justicia, eran personas distintas del Estado, aplicando al efecto normas que les eran impuestas por las propias partes en conflicto, en base a sus costumbres; asimismo, se procuraba tener un arreglo rápido y pacífico; característico del actual arbitraje en amigable composición.

"...en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, van creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a

---

74. Zamora-Pierce Jesús y otros, Proceso Mercantil; Pasado, Presente y Futuro, en La Reforma de la Legislación Mercantil, la edición, editorial Porrúa, México 1985, p. 285.

75. *Idea.*

dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones". 76

"Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma mas o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época". 77

"Este derecho se registró a menudo en compilaciones como el Consulado del Mar, (de Barcelona...de aproximadamente 1370...) los Roles de Olerón, originarios de la región sureste de Inglaterra y norte de Francia, alrededor de 1150; y las Costumbres de Wisby, originarios del Mar Báltico, de aquella misma época. También las repúblicas italianas de la Alta Edad Media publicaron con frecuencia las normas del derecho mercantil, elaboradas por sus comerciantes (la tabla de Amalfi, de mediados del siglo XII; el Constitutum Usus de Pisa de 1161, etcétera)". 78

"Por su importancia, debemos citar entre esas recopilaciones las siguientes: el Consulado del Mar, de origen Catalán, aplicado por largos años en los puertos del Mediterráneo occidental, los Roles de Olerón, que recogieron las decisiones sobre comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las Leyes de Wisby (de la Isla de Gothland), que son una adaptación o traducción de los Roles; las Ca-

---

76. De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 8.

77. Idem, p. 9.

78. Margadant Guillermo Floris, ob. cit. pp. 187 y 188.



pitulare Nauticum, de Venecia (1255); El Código de las Costumbre de Torlosa...". 79

"También se encuentran normas de carácter mercantil en los estatutos de las ciudades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo. Entre esos estatutos merecen especial mención las Consuetudini de Genova (1056); El Constitutum Usus de Pisa (1161); el Liber Consuetudinum de Milán (1216); la Tabla de Amalfitana (siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la liga de Hanseática". 80

"No debe olvidarse...la importancia de las ferias medievales en la formación y fijación de los usos o costumbres mercantiles. Especialmente la de Champagne, Fracfort (sic) Leipzig y Brujas, por su carácter 'internacional'. 81

La codificación del Derecho Mercantil, vino más tarde. El fortalecimiento de las ciudades-estado, dio lugar a la constitución de los grandes Estados europeos, fortaleciéndose el poder público, adquiriendo el Estado la función de Legislar, que antes tenían en sus manos las corporaciones y gremios de carácter particular.

"... (En Francia)...Esta legislación mediante ordenanzas produciría fácilmente un resultado caótico, y ya Du Moulin había insistido en la necesidad de una codificación del derecho francés.

---

79. De Pina Vara Rafael, ob. cit., p. 9.

80. Ídem.

81. Ídem.

Los Estados Generales... (Etats Généraux)...hicieron suyo este anhelo. Un primer resultado era la Gran Ordenanza de Blois, 1579, de 363 artículos, que compila el resultado de varias ordenanzas anteriores...una nueva ordenanza compiladora (Code Michau) es promulgada en 1629, pero de ningún modo corresponde a la obra panorámica y sistemática que Francia hubiera necesitado y que sólo vendría en varias etapas, a través de los próximos dos siglos (Colbert y Daguesseau; Napoleón)". 82

"La Italia del Renacimiento muestra una dispersión del derecho entre las legislaciones (estatutos) de sus diversas repúblicas (aristocráticas, como lo era Venecia desde las reformas de 1297 y 1310; o democráticas, como Florencia desde 1229), o reinos (como Nápoles o Sicilia, unidos a la corona de Aragón, resp. España), legislaciones que incluyen normas especiales para los gremios y para el comercio...". 83

"El renacimiento trajo a España cierta unificación. Las tropas islámicas fueron expulsadas definitivamente de la península (1492); los reinos de Castilla, León y Aragón llegaron a unirse en 1479, diez años después del matrimonio de Isabel y Fernando...La creciente legislación monárquica que acompañaba esta centralización de poder hizo necesaria una compilación de las leyes, ordenanzas y pragmáticas, vigentes en Castilla. El primer intento de poner orden en esta materia son las Ordenanzas Reales de Castilla, compiladas por

---

82. Margarit Guillermo Floris, ob. cit., pp. 211 y 212.

83. Ídem, p. 212.

Montalvo en 1484. Más tarde, después de repetidas quejas de las autoridades, se expiden en 1505 las 83 Leyes De Toro. Como esta obra era insuficiente para poner en orden el derecho español, Felipe II promulga, en 1567, la Nueva Recopilación, compilación panorámica del derecho español, que coexiste luego con los derechos forales (sic) y con las Siete Partidas, expresamente conservados en vigor. Esta obra es aumentada y corregida en los años de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723, 1745, 1772, 1775 y 1777, reestructurándose luego el material en forma completa en la Novísima Recopilación de 1805". \*\*

"En materia mercantil, se observa una amplia difusión de las normas elaboradas por el Consulado de Barcelona, a través de la edición del Libro del Consolat de Mar de 1484, y sus traducciones italiana y francesa. Varios nuevos consulados producen sus propias ordenanzas (Burgos: 1538; Sevilla: 1556; Bilbao: varias capas, recopiladas en 1560)". \*\*

"...el dualismo moderno entre el derecho civil y el mercantil, tiene su origen en la Edad Media, y nace de un intento de los comerciantes por ayudarse entre sí. Pese a que, en relación con varias de estas figuras jurídicas, ya encontramos antecedentes en el derecho romano, en el griego y o en el babilónico, es en este derecho mercantil medieval que se desarrollaron normas originales sobre la quiebra, la letra de cambio, la cuenta corriente, el giro, el registro de comercio y el principio (que distingue entre el privado y

---

84. Margadant Guillermo Floris, ob. cit., pp. 213 y 214.

85. Ídem, p. 215.

el profesional), reglas especiales sobre la capacidad de los menores de 25 años o las mujeres, la marca comercial, el valor probatorio de los libros de contabilidad, etcetera". \*\*

### 3.- MEXICO

En este punto, se esbozaran a manera de antecedente del arbitraje en México, las instituciones jurídicas relacionadas con la solución de conflictos entre los comerciantes, así como aspectos sustantivos del Derecho Mercantil.

Analizaremos tres etapas históricas, México Prehispánico, La Colonia y México Independiente, en cuanto a instituciones heterocompositivas y antecedentes legislativos mercantiles, que puedan tener semejanza o ser antecesores del actual arbitraje comercial.

En cuanto a la etapa Prehispánica, sólo se analizará lo concerniente a la cultura Azteca o Mexica, en virtud de que fue la que tuvo un desarrollo más avanzado en comparación con las demás culturas que habitaron nuestro territorio, antes de la llegada de los españoles.

En el México Colonial, se analizará la influencia de la Europa Medieval en la Nueva España, en su aspecto procedimental mercantil, los Consulados en México, así como las Ordenanzas aplicadas por

---

\*\* Margadant Guilleras Floris, ob. cit., p. 188.

ellos. Por último, se verá lo relativo a la evolución de los sistemas jurisdiccionales mercantiles y la legislación en materia mercantil tanto sustantiva como adjetiva siempre a manera de antecedente, para poder asimilar al actual y vigente arbitraje comercial en nuestra legislación.

### 3.1.- LOS AZTECAS

De entre todas las civilizaciones prehispánicas que habitaron el territorio que actualmente ocupa nuestro país, sólo encontramos a la cultura Azteca o Mexica con trascendencia en el aspecto jurídico, y en especial, mercantil, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo.

"...el pueblo azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado...". \*7

"...entre los aztecas...(existía)...una genuina, aunque primitiva organización judicial. La máxima autoridad era el rey,...Había tribunales como el Tlacatecatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y estos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol...". \*\*

---

87. Esquivel Obregón Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, Editorial Polis, México 1937, t.I, p. 391, citado por Gómez Lara Cipriano, ob. cit., pp. 54 y 55.

88. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 55.

"Los diversos cronistas e historiadores de la conquista...nos dan noticia de la existencia de los tribunales...del rigor de los jueces no solamente con aquellos sujetos a sus decisiones sino del rigor para con ellos mismos, en cuanto al tipo de vida de conducta rigurosa e intachable que se imponían...". 89

"Bernal Díaz del Castillo, en su maravillosa descripción del mercado de Tlatelolco, habla entre otras cosas, de los jueces mercantiles que acudían a la plaza desde antes de su instalación, hasta que esta quedaba vacía, y estaban prestos para administrar una justicia rápida y expedita en el momento o en el lugar en que ello se necesitare. Estos señores jueces se sentaban en un sitio especial, iban acompañados por su séquito y daban solución a las controversias surgidas entre los comerciantes...". 90

"...La cultura de...los aztecas...hasta el grado relativamente elevado que alcanzaron, es una cultura autóctona...Los aztecas poseyeron un considerable número de leyes, al menos a partir del siglo XV, dadas sobre todo por el rey Nezahualcóyotl de Tezcoco, (sic) estado vecino que, en punto a la formación del derecho, sirvió a Méjico (sic) de modelo; y más tarde encontramos en Méjico (sic) el código conocido por el nombre de 'Libro de Oro'. Tales fuentes es cierto casi nada es lo que contiene de derecho de obligaciones; sus normas son casi únicamente de derecho penal". 91

---

89. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 55.

90. Díaz del Castillo Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, México, Porrúa 1966, pp. 158 y 159, citado por Gómez Lara Cipriano, ob. cit., p. 55.

91. Rebae Paul, ob. cit., pp. 29 y 30.

"...los comerciantes formaban allí una clase privilegiada, organizados en corporaciones, a cuyo frente estaban los provisores, elegidos por todos los componentes del gremio. La corporación poseía jurisdicción civil y penal respecto de sus miembros. Los comerciantes en sentido propio, los 'pochteca', diferenciarse...tenían su propia entidad protectora, 'Yacateuctli',...gozaban de (ciertos) privilegios...(como)...la exención del servicio militar y de otros deberes públicos, y en las fiestas les estaba permitido ponerse una piedra preciosa en el labio inferior". 92

"... la regulación del mercado en el antiguo México...(era muy sofisticada)...los mercados tenían lugar dentro de los poblados. Solo allí podían ser puestos en venta los productos. Estaban tasados los precios. Los puestos de los vendedores distribuidos igualmente según la clase de mercancía. En el centro del lugar se alzaba una construcción donde se reunía el tribunal del mercado, compuesto de varios jueces elegidos por los propios comerciantes, y que no sólo tenían competencia en las cuestiones civiles, pues caían dentro de su jurisdicción los hechos delictivos en el mercado cometidos...". 93

"Los comerciantes en el México Prehispánico formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcado privilegio...los Pochtecas, clase profesional del comercio azteca...organizados en grupos viajaban a todos los rincones del imperio... EL Pochteca Tlahtocayotl (gobierno de los comerciantes);

---

92. Rehae Paul, ob. cit., p. 31.

93. Idem, p.32.

que concertaba y realizaba las empresas del grupo;... (se componía por un) ... Consejo de 5 magistrados que regían el mercado y vigilaban precios, pesas y medidas, veían por el orden y la justicia económica... El Pochteca Tlahtocan o Tribunal de los doce: (se integraba por los) ... doce jefes del barrio de Tlatelolco, juzgaban de toda infracción comercial, y podían imponer la pena de muerte". 94

"(esto) ... constituye un privilegio, por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conoció otra excepción... sólo el pochteca escapa a esta regla". 95

"En el antiguo Méjico formaban los mercaderes... (no necesariamente aztecas) ... caravanas... Regían para ellas una serie de normas ... (se regulaba) ... el contrato de comisión en el comercio de caravanas ... los comerciantes ancianos y las mujeres dedicadas al comercio entregaban a los mercaderes viajeros mercancía para su venta; ...". 96

"Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico. Los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la colonia... eran copia de los Consulados Europeos, y no de los tribunales de los pochtecas". 97

---

94. Llorca-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 11.

95. Romero Vargas Iturbide Ignacio, Las Instituciones Esplendor del México Antiguo, t. II, México 1959, pp. 759 a 761, citado por Flores García, citado a su vez por Llorca-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 11.

96. Bhebe Paul, ob. cit., pp. 33 y 34.

97. Llorca-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 12.



"...la existencia de Tribunales Mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles...(dejan ver)...los comerciantes aztecas al igual que sus colegas europeos, habian arrancado al poder publico el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales". \*\*

"México forma parte del mundo occidental europeo. Nuestras instituciones jurídicas tiene su origen en el Derecho Europeo. Principalmente en el Derecho Español por el lazo colonial que nos unió durante casi tres siglos. El Derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella a pesar de que las Leyes de Indias... ordenan que se guarden y ejecuten". \*\*

En razón de la conquista española, nuestras instituciones jurídicas tienen su origen el derecho europeo, en especial del español con todo y su influencia romano-germánica, de ahí la importancia de conocer como antecedente la creación paulatina de estas manifestaciones legales que aún en nuestros días tienen vigencia.

### 3.2.- COLONIA

Los comerciantes españoles antes y durante el descubrimiento y conquista de América, se agrupaban en corporaciones, universidades de mercaderes, casas de contratación, siguiendo la tradición de todos

---

98. Zamora-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 12.

99. Ídem.

los mercaderes nacida en la Edad Media, que como ya se ha señalado, tenían ciertos privilegios y prerrogativas, tales como las de contar con normas específicas además de contar con su propio órgano para dirimir controversias entre los agremiados, conocido con el nombre de Consulado. Estos gremios habían obtenido de los reyes tales privilegios, quien aprobando las normas de los mercaderes, las publicaba recibiendo el nombre de ordenanzas. <sup>100</sup>

"En 1539, el rey otorgó facultades jurisdiccionales y reglamentarias a la Casa de Contratación de Sevilla, otorgándole el monopolio del comercio con las Indias;...". <sup>101</sup>

"España veía en su colonia un mercado seguro y una fuente inagotable... (de metales preciosos)... por ellos su primera medida consiste en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después a imitación de los consulados españoles, nacen en América... (y en México)... los tribunales mercantiles que exigen el comercio de nuestro continente...". <sup>102</sup>

"En México el tribunal del Consulado se estableció en 1581, bajo el virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza... No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con

---

101. Cfr. Labra-Pierce Jesús, *Derecho Procesal...*; ob. cit., pp. 12 y 13.

102. *Ibid.*, p. 14.

el nombre de Ordenanzas del consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento más completo y técnico". 103

"Especial mención debe hacerse de las Ordenanzas de Bilbao porque su vigencia y aplicación se extendieron a toda España merced a la jurisprudencia, y a México, con cortas interrupciones, hasta el año de 1884, en que se dictó nuestro segundo Código de Comercio...". 104

"Todos los consulados hispanos, tanto los de la península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante... Formaban el consulado un Prior, dos Cónsules y cinco Diputados, elegidos por los comerciantes de la Ciudad de México, de entre ellos mismos... tenía además el consulado un Escribano, un Procurador, un Alguacil, un solicitador, un Portero y un Asesor Letrado". 105

"La... más importante función del Consulado, desde el punto de vista del proceso mercantil era la de servir de tribunal del comercio, competente para conocer de todos los conflictos surgidos entre los mercaderes matriculados... por Real Cédula el 4 de mayo de 1719, se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio 'que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y

---

103. Zamora-Pierce Jesús, *Derecho Procesal...*; ob cit., p. 14.

104. *Idea*, p. 13.

105. *Idea*, p. 15.

en su defecto información que se hace sobre si el demandado lo es o no". 106

"El procedimiento ante el Consulado, es sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, Otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados...". 107

Las resoluciones eran dictadas en base a la verdad sabida y la buena fe guardada. 108

### 3.3.-MEXICO INDEPENDIENTE

"La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737, continuaron aplicándose con breves interrupciones hasta que se publicó el código de comercio de 1884". 109

"Por decreto del 16 de octubre de 1824 se suprimieron los consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes". 110

---

106. Zaora-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 15.

107. *Idea*, p. 15.

108. *Cfr. Idea*.

109. *Idea*, pp. 18 y 19.

110. *Idea* p. 19.

"Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna, en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, reestableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto". <sup>111</sup>

"Cada tribunal mercantil constaba de un Presidente y dos colegas... Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de 25 años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglas del comercio". <sup>112</sup>

"La influencia del nuevo derecho mercantil que seguía los lineamientos del código Napoleónico se dejó ver en el decreto al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles...sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano". <sup>113</sup>

"El 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano... (conocido)... con el nombre de Don Teodosio Lares,

---

111. Lopera-Fierce Jesús, Derecho Procesal...: ob. cit., p. 19.

112. *Idea*.

113. *Idea*.

Ministro de Justicia de Santa Anna, muy influido por el código Español de 1829...tuvo una vida accidentada, por decreto del 22 noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao". 114

"...En 1863 en tiempos del Imperio de Maximiliano, se reestableció su vigencia (el Código Lares) que duró hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que empezó a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable en toda la República gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial". 115

"En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 'en su libro VI, trata, en apariencia de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra, (1507-619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene hace una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional". 116

Sin duda alguna el antecedente del juicio arbitral actual, que subsistió debido a la necesidad de celeridad que requieren los con-

---

114. Zamora-Fierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., pp. 19 y 20.

115. Ídem, p. 20.

116. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Síntesis de Derecho Procesal, Editorial U.N.A.M., México 1966, p. 155, citado por Zamora-Fierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 20.

flictos mercantiles y que les fue vedada al suprimirse los consulados y con ellos procesos de acostumbrada sumariedad.

"Es decir que en 1884, a más de no existir tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados Jaouquin Casaus, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889". 117

"En su libro Quinto, que indica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 15 de mayo de 1884". 118

A manera de comentario, cabe señalar que las leyes procesales civiles en nuestro país en el siglo pasado, siguen tomando el modelo de las españolas. 119

Del contenido original que regulaba el Código de comercio de 1889, siguen vigentes en él muy pocos aspectos. Se le han sustraído

---

117. Barrera Graf Jorge, Tratado de Derecho Mercantil, V. I, editorial Porrúa, México 1957, pag. 85. citado por Zamora-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 20.

118. Zamora-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 20.

119. Cfr. Medina Lina Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob. cit., p. 151.

importantes materias comerciales mediante la promulgación de leyes específicas.

El Título II, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el 28 de Julio de 1934. La parte correspondiente a títulos de crédito y contratos bancarios se regula actualmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Durante la ya casi centenaria existencia del código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo". <sup>120</sup>

"Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. se continúa así la tradición, hoy infundada de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas". <sup>121</sup>

"El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo Código. así el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934, la parte correspondiente a titu-

---

120. Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, 12 a edición, editorial Porrúa, México 1971, p. 18 y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil t. I, 9a edición, editorial Porrúa S. A., México 1971, p.23, citados por, Labra-Pierce Jesús, Derecho Procesal, ob. cit., p. 20.

121. Labra-Pierce Jesús, Derecho Procesal...; ob. cit., p. 20.



los de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, -hoy derogada- la materia de seguros paso a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros...(ahora Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros)...ambas del 26 de agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 31 de diciembre de 1942, derogó el título I, del libro cuarto del Código de Comercio". 122

Abrogada posteriormente por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, promulgada con motivo de la Nacionalización de la Banca en 1982, la cual dejó de tener vigencia, con la Nueva Ley de Instituciones de Crédito de julio de 1990.

"Todas estas leyes contiene disposiciones procesales. Además al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento el carácter casi exclusivamente procesal pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea más del 60% corresponden al libro Quinto que se ocupa de los juicios mercantiles". 123

El artículo 73 Constitucional en su fracción X, otorga al Congreso de la Unión las facultades para legislar en materia de co-

---

122. Lamora-Pierce Jesus, Derecho Procesal...; ob. cit., pp. 20 y 21.

123. Ídem, p. 21.

mercio, comprendiéndose dentro de las mismas. legislar en materia procedimental mercantil, aunque no lo manifieste expresamente la fracción citada.

En cuanto al arbitraje, en la legislación mercantil vigente, se analizará en capítulos posteriores.

## Capítulo II.

### EL ARBITRAJE

## EL ARBITRAJE

Hemos visto aspectos de instituciones jurídicas de algunas de las grandes civilizaciones que nos precedieron, que constituyen antecedente o de alguna manera tienen relación con el arbitraje. Analizamos cuestiones del derecho griego, pero las más importantes son las romanas, ya que como es ampliamente reconocido, el Derecho Romano constituye la piedra cimiente del actual derecho privado, integrado a su vez por la materia civil y la mercantil.

En el presente capítulo abordaremos al arbitraje desde un punto de vista doctrinario, tomando en consideración la opinión de juristas en la materia, de distintas latitudes; todo ello con la intención de tener una visión general de algunos aspectos de esta institución procesal, comenzando por su concepto, para posteriormente analizar su naturaleza jurídica, la intención del arbitraje, los tipos de arbitraje, es decir, nos referiremos al arbitraje en estricto derecho y la amigable composición tratando de hacer una distinción de ellos, y terminaremos nuestro capítulo realizando una somera observación respecto a la obligatoriedad y opcionalidad del arbitraje en la materia comercial.

Estas consideraciones que conforman el presente capítulo, resultan necesarias, en nuestra opinión, para introducirnos de lleno al ámbito del arbitraje en materia mercantil.

## 1.- CONCEPTO

El vocablo arbitraje deriva de la palabra árbitro: "Árbitro, del latín ARBITRARI, que significa juzgar, es una persona escogida por un tribunal para decidir una diferencia". <sup>1</sup>

De la definición anterior podemos concluir que, gramaticalmente arbitrar significa decidir, juzgar, discernir, enjuiciar o formar juicio, por persona distinta al juez, es decir, no es un ente del Estado.

Para el maestro Acosta Romero, "El arbitraje es, al igual que el proceso jurisdiccional una figura heterocompositiva de solución de litigios, es decir, un instrumento de composición de litigios, caracterizado porque las soluciones de estos proviene de un tercero ajeno a la relación sustancial...puede definirse...una figura de justicia privada por virtud de la cual los litigios son sustraídos al conocimiento y resolución de los órganos jurisdiccionales estatales para ser encomendados al conocimiento y resolución de personas particulares a quienes se confiere la función de juzgarlos". <sup>2</sup>

El autor Fernando Ferreiro, al efectuar en su obra un análisis de la Ley española del 22 de diciembre de 1953, por la que se regulan los arbitrajes de derecho privado, nos transcribe el artículo 2 del citado ordenamiento: "A los efectos de la presente Ley, se entiende

---

1. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, 2-A edición, Ediciones Larousse, México 1992, p. 65.  
2. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 4ª edición, editorial Porrúa, México 1991, p. 601.

por arbitraje. la institución por la que una o más personas dan solución a un litigio planteado por otras que se comprometen previamente a aceptar su decisión". 3

El profesor mexicano Zamora Sánchez, cita al jurista René David, el cual señala "...que el arbitraje es una técnica destinada a dar solución a un problema, comportando los conflictos entre dos o más personas, por una o varias otras personas (el árbitro o los árbitros), los cuales tienen sus poderes de una convención privada y actúan en base a esta convención, sin estar investidos de esta misión por el Estado". 4

El maestro Briseño Sierra, uno de los pocos estudiosos de esta materia en nuestro país, con una vasta experiencia y bibliografía del tema, en una de sus obras nos señala que "...el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares...es un procedimiento privado por lo convencional, ...Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan". 5

Concluye: "...una definición general del arbitraje no puede ir

- 
3. Ferreiro Fernando, Los arbitrajes de Derecho Privado, 1a edición, La Editorial Vizcaina, S.A., Bilbao, España 1954, pp. 12 y 25.
  4. David René, L' Arbitrage Dans Le Commerce International, editorial Economica, Paris 1932, p. 9; traducido y citado por Zamora Sánchez Pedro, Arbitraje Comercial Internacional, 1a edición, Editorial Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, México 1968, p. 19.
  5. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, 1a edición, editorial Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México, 1979, p. 12.

mas alla de esos datos comunes que son el espontaneo sometimiento del litigio a la neutral determinacion de un tercero imparcial...". 6

Los autores Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara, en su "Diccionario de Derecho" definen al arbitraje como la "...Actividad Jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados...". 7

El licenciado Marcos Sánchez, en cambio explica: "El arbitraje comercial es una figura utilizada por los particulares en la que se otorga pacíficamente y de buena fe a un tercero, la facultad de decidir conforme a derecho, la cuestión que se plantee". 8

El tratadista Carnelutti dice: "...En el arbitraje las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro". 9

Para el presidente chileno, Patricio Aylwin "el arbitraje es una jurisdicción extraordinaria de carácter público que el Estado franquea a los particulares al lado de las ordinarias...". 10

---

6. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial..., ob. cit., p. 13.

7. De Pina Rafael y Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, 15a edición, editorial Porrúa S.A., México 1988, p. 97.

8. Sánchez Hernández Marcos, Situación Actual del Arbitraje comercial, Tesis de Licenciatura, Facultad de derecho de la U.N.A.M., México 1980, pp. 1 a 20; citado por Lasora Sánchez Pedro, ob. cit. p. 19.

9. Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Editorial UTTERA, Buenos Aires, Argentina 1944; citado por Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 3a edición, Editorial Trillas, México 1987, p. 181.

10. Aylwin Patricio, El Juicio Arbitral, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1958, p. 24 y ss.; citado por Lasora Sánchez Pedro, ob. cit. p. 20.

El autor en cita equipara al arbitraje con el convenio entre dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado estado o tribunal. <sup>11</sup>

El profesional Martin Domke, describe al arbitraje como "un proceso por el que las partes voluntariamente someten sus diferencias a un tercero imparcial, un árbitro elegido por ellos mismos, basado en la evidencia y argumentos que presenten delante del tribunal arbitral".<sup>12</sup>

"...para los internacionalistas, la mejor definición del arbitraje se encuentra en el artículo 37 del Convenio de la Haya de 18 de octubre de 1907 que expresa: 'el arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados mediante jueces por ellos elegidos y sobre las bases del respeto del derecho'. <sup>13</sup>

El maestro Fernando Flores Garcia en el Diccionario Juridico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas define al arbitraje como "...una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial (Carnelutti), un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes. (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será

---

11. Cfr., Aylin Patricia, ob. cit., p. 24 y ss.; citado por Laura Sánchez Pedro, ob. cit. p. 20..

12. Domke Martin, *The Law practice of Commercial Arbitration*, Mundelein, Illinois, 1968. suppl. 1974, p. 12; traducido y citado por Laura Sánchez Pedro, ob. cit. pp. 19 y 20.

13. Rousseau Charles, *Derecho Internacional Publico*, traducc. Fernando Jiménez Artigues, Barcelona España 1960, p. 487; citado por Briseño Sierra Humberto, *El Arbitraje en el Derecho Privado*, 1a edición, editorial U.N.A.M., México 1963, p. 28.



hecho por el juez publico nacional) siguiendo un procedimiento que, aunque regulado por la ley adjetiva, tiene un ritual menos severo que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presente". 14

En derecho canonico "...el arbitraje es uno de los modos del compromiso, un medio de evitar el juicio contencioso que, en cuanto a las formalidades externas implanta la legislación civil vigente en el pais de que se trate". 15

Concluye el maestro Briseño Sierra, en otra de sus obras: "Lo que suele significarse con el término arbitrajes, en realidad un conjunto de relaciones que no pueden ubicarse en una sola rama, y las discusiones acerca de su naturaleza tienden a olvidar que es una institución que, aún observada en el mismo campo, por ejemplo, en las disputas transnacionales en lo mercantil, exige la aplicación de los principios fundamentales de esas estructuras necesarias que son las ramas típicas del derecho". 16

Finalmente el procesalista Cíprano Gómez Lara dice: "...el arbitraje, si es un genuino equivalente jurisdiccional, y es o constituye un verdadero proceso que se lleva ante jueces privados y

---

14. Flores García Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Volumen I, A-CH, 2a edición, editorial Porrúa, México 1987, p.198.

15. De Casso y Romero Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro; Diccionario de Derecho Privado, t. I, pp. 465-466; citado por Briseño Sierra, El arbitraje en..., ob. cit., p. 23.

16. Briseño Sierra Huberto, El arbitraje en..., ob. cit., p. 31.

y no profesionales ni estatales". 17

Para el autor de referencia, el arbitraje es la primera figura heterocompositiva y que históricamente, es un antecedente del proceso. La heterocomposición, nos dice, es la solución de conflictos otorgada por un tercero imparcial ajeno al conflicto. 18

El arbitraje es "...una figura heterocompositiva de solución ...o sea la solución del litigio mediante un procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el Árbitro". 19

Es decir, "...Cuando las partes en conflicto pactan ya dirigirse a un tercero pidiéndole su opinión, pero de antemano se comprometen a someterse a la opinión de ese tercero nace el arbitraje...". 20

Podemos concluir, después de analizar las diversas definiciones que se dan de arbitraje que se trata de una institución jurídica heterocompositiva de carácter procesal, por virtud de la cual las partes en conflicto someten a consideración de uno o varios terceros particulares ajenos a esa relación, que por necesidad deben ser distintos al ente estatal, la solución del litigio.

---

17. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a edición. Editorial U.N.A.M., México 1987, p. 26.

18. Cfr. Ídem, pp. 27 y 29.

19. Ídem, p. 43.

20. Ídem, p. 29.

Esta definición es básicamente descriptiva, comprendiendo en mí concepto, los rasgos esenciales de la institución: las partes en conflicto, el sometimiento que las mismas hacen a la solución de uno o varios terceros, la no intervención del estado o algún órgano del mismo.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA

En este inciso, se tratará lo relativo a la naturaleza jurídica del arbitraje, procurando determinar el tipo de institución jurídica en que se le puede catalogar, o que sea más próxima.

"Acerca de la naturaleza jurídica del arbitraje son ya famosas las dos principales corrientes doctrinales, que...en ocasiones, arrastran a los legisladores a adoptar posturas en las reglamentaciones positivas".<sup>21</sup>

El maestro Acosta Romero, coincide con la idea anterior y postula: "En relación con la naturaleza jurídica del arbitraje, la teoría procesal ha visto formular dos tesis principales...una que niega el carácter jurisdiccional del arbitraje y otra que afirma de este tal carácter".<sup>22</sup>

"Arbitraje, contrato o jurisdicción, son los puntos centrales de la discusión doctrinaria... base de la discusión está la fuente

---

21. Flores García Fernando, Diccionario Jurídico..., ob. cit., p. 199.

22. Acosta Romero Miguel, ob. cit., pp. 591 y 592.

del poder arbitral. Se trata de decidir si es el poder público o el contrato-voluntad de las partes, el que determina las características y resultados del arbitraje. Los contractualistas señalan que la potestad del árbitro viene dada por el compromiso arbitral,...se requerirían las mismas calidades que para ser mandatario. Los jurisdiccionalistas, por su parte, argumentan que el arbitraje es una 'jurisdicción extraordinaria de carácter público', o sea que en el sistema judicial debe encontrarse la fuente del poder arbitral". 23

En el presente inciso, trataremos de analizar las características propias de estas dos tesis, y nos referiremos a ellas distinguiéndolas entre sí con los nombres de "Teoría Contractualista" y "Teoría Jurisdiccionalista".

#### 2.1.- Teoría Contractualista

La tesis que niega naturaleza jurisdiccional al arbitraje, se sustenta en "el acuerdo de someter a la decisión de un árbitro un determinado conflicto...". 24

Este acuerdo puede revestir la forma de compromiso arbitral mediante un contrato arbitral o cláusula compromisoria, por virtud de los cuales se tiene el acuerdo arbitral, sustento del arbitraje.

El compromiso arbitral "...implica que las partes renuncian al

---

23. Ibarra Sánchez Pedro, ob. cit., p. 28.

24. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

al conocimiento y a la resolución de su controversia por la autoridad jurisdiccional...renuncian a una solución procesal de la misma...".<sup>25</sup>

Es decir, de acuerdo con esta teoría, las partes sustituyen el proceso jurisdiccional por una figura heterocompositiva, llamada arbitraje.

"...para algunos, el arbitraje es, en primera instancia una institución de naturaleza contractual: reposa sobre una convención, los árbitros no tienen más poderes que los que les da esta convención, su decisión es completamente autónoma y es esta convención la que asegura su ejecución, por lo tanto no puede asignársele otra naturaleza que la contractual...".<sup>26</sup>

Sigue diciendo el maestro Acosta Romero: "...el arbitro no es una autoridad estatal,...no es un funcionario del Estado...no tiene atribuida una función estatal como es la...jurisdiccional, ni sus actos tienen imperium, valor imperativo de autoridad".<sup>27</sup>

"...los que explican que la solución arbitral deriva de un acuerdo de voluntades de las partes en pugna. Los contractualistas o privatistas cuentan en sus filas a famosos procesalistas como Chiovenda, Wach, Well, Rosenberg y Mattiolo...".<sup>28</sup>

---

25. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

26. David René, ob. cit., p. 9; traducc. y cit. por Lacerda Sánchez Pedro, ob. cit., p. 27.

27. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

28. Flores García Fernando, Diccionario Jurídico..., ob. cit., p. 199.

"El arbitraje es considerado por algunos procesalistas como una institución de carácter privado en atención al origen (compromiso), que es la voluntad de las partes. Este error depende de la falta de distinción entre el impulso que lo determina y el fin. Las partes renuncian en el compromiso, al conocimiento de una controversia por la autoridad judicial; pero no a la resolución justa del conflicto de intereses que ella supone, lo que hacen es sustituir un órgano por otro". 29

"Chiovenda ha negado que los árbitros ejerzan una actividad jurisdiccional...fúndase entre otras razones, en que su decisión, en el derecho italiano, no es ejecutiva. Reconoce no obstante que el laudo provisto de fuerza ejecutiva mediante la homologación, es equiparado al acto jurisdiccional. Lo que los árbitros hacen, -dice Chiovenda- es preparar la materia lógica de la sentencia...". 30

Esta doctrina sostiene que las funciones y facultades del árbitro provienen de la voluntad de las partes, la que ni siquiera puede ser expresada a su albedrío, en virtud de que debe exteriorizarse en estrictos términos establecidos en los ordenamientos jurídicos. 31

En el mismo sentido se expresa el profesor Zamora Sánchez:  
"El árbitro extrae sus poderes de una convención privada. El arbitraje es una obligación que está regida por el derecho de los

---

29. De Pina Vara Rafael, Diccionario de...; ob. cit., p. 97.

30. Ídem, pp. 97 y 98.

31. Cfr. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

contratos". 22

"...la obligatoriedad de las decisiones del árbitro se funda en el acuerdo previo de las partes de someterse a las mismas, el fundamento de la obligatoriedad que el juzgador imprime a sus decisiones se halla en el carácter imperativo de la ley y en el carácter de autoridad que tiene". 23

No obstante que las partes que han sometido sus diferencias ante un árbitro, por voluntad propia, no pueden desconocer la obligatoriedad de la decisión arbitral. Sin embargo no es ejecutivo por sí mismo el laudo que al efecto se dicte por el árbitro. 24

"Es el Estado el que hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional, por el cual...se convalida u homologa el laudo, -este acto- respeta la obligatoriedad del laudo, originada en un acuerdo privado entre las partes, y al mismo tiempo que asume el contenido normativo del laudo para integrarlo al orden jurídico positivo. Con ello el laudo adquiere ejecutabilidad y sólo entonces es equiparable al acto jurisdiccional". 25

"En la actualidad, progresa considerablemente la tesis contractual, ...es posible otorgar a las partes el máximo de libertad para definir las modalidades y establecer su reglamentación". 26

---

22. Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 22.

23. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

24. Cfr. Iden.

25. Iden.

26. Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 28.

"La tesis contractualista significa aceptar el principio de la autonomía de la voluntad de las partes...este principio posee los límites fijados por la autoridad pública y la ley..., es el propio Estado el que reconoce el valor jurídico del principio de autonomía de la voluntad de las partes y otorga eficacia a la convención. Creemos que ambos sistemas son compatibles, en la perspectiva de coadyuvar a la administración de justicia...una buena reglamentación del arbitraje no puede lograrse sin la colaboración y control de los propios tribunales". 37

## 2.2.- Teoría Jurisdiccionalista

En cambio, la teoría que reconoce un carácter o naturaleza jurisdiccional al arbitraje, "...sostiene...que los árbitros ejercen una función pública como lo es la jurisdicción, sin que estos pierdan la calidad de particulares. Esta atribución de funciones jurisdiccionales a los árbitros, es posible por que la ley permite el arbitraje". 38

Debemos recordar que el procesalista Carnelutti, calificó al arbitraje en equivalente jurisdiccional, ya que a través de él se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional, es decir la heterocomposición de un litigio. 39

"El hecho de que los particulares no sean autoridades no es

---

37. Latorra Sánchez Pedro, ob. cit., p. 28.

38. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

39. Cfr. Gómez Lara Cipriano, ob. cit., Derecho Procesal..., p. 181.



razón suficiente para no conferirles la función jurisdiccional, puesto que el Estado está facultado para autorizar a los particulares para realizar determinadas funciones públicas cuando así convenga al interés general". 40

El maestro Acosta Romero pone como ejemplo de esto último a los notarios, los agentes aduanales, los integrantes de los jurados populares, etc., ya que para él, estos realizan una función pública sin perder el carácter de particulares. 41

El autor Fernando Ferreiro, expone: "...dentro del examen de la naturaleza jurídica del arbitraje y prescindiendo del concepto de la institución ...la doctrina y la...jurisprudencia contemplaron al arbitraje...como institución de Derecho Procesal, atribuyendo al árbitro función jurisdiccional, equiparándolo al juez, igualando su cometido". 42

Opina este autor español, que el arbitraje goza de la naturaleza jurídica de auténtico proceso jurisdiccional.

Para esta tesis, el Laudo es considerado como una sentencia jurisdiccional o como un acto de declaración de voluntad derivado por entes privados que ejercen la función pública llamada jurisdicción. 43

---

40. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 602.

41. Cfr. Idea.

42. Ferreiro Fernando, ob. cit. p. 25.

43. Cfr. Acosta Romero Miguel, ob.cit., pp. 602 y 603.

"En tal sentido, el arbitraje es visto ya no como un 'equivalente jurisdiccional', sino como un auténtico proceso jurisdiccional con la sola peculiaridad de que en él actúan árbitros nombrados por las partes por permitirlo así la ley". 44

El autor Patricio Aylwin, señala en relación a la naturaleza jurídica de esta institución que "el arbitraje importa una jurisdicción análoga a la de los tribunales oficiales y los árbitros son verdaderos jueces revestidos de autoridad pública". 45

El connotado jurista Zamora Sánchez opina al respecto: "El arbitraje dentro de la doctrina jurisdiccional, se entiende como una institución análoga a la administración de justicia. Es decir, el arbitraje sería el convenio de dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado estado o tribunal. Se produce una asociación entre el árbitro y el juez. Esta discusión, que aún no termina, pretende señalar no sólo la naturaleza de la institución, sino la causa última de la misma". 46

"...los pensamientos publicistas o jurisdiccionalistas... estiman al arbitraje como una función semejante o que se puede confundir (no fundir) con lo que el juez oficial público realiza en su juzgamiento compositivo; a la cabeza de ellos se menciona al ilustre Mortara y a la que se adhiere el Ibero Alcalá-Zamora y Castillo. No faltan como asevera Ottolenghi, autores que sin llegar a

---

44. Acosta Romero Miguel, ob.cit., p. 603.

45. Aylwin Patricio, op. cit., p.26.; citado por Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 22.

46. Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 22.

la posición jurisdiccionalista, estiman que en el arbitraje ocurre el desarrollo de un proceso...". 47

"...Para otros, a la inversa, parten de la idea que la administración de justicia es un servicio público. La jurisdicción de los árbitros no puede ser admitida mas que si ella es integrada a la organización de este servicio. La decisión del árbitro es un juzgamiento rendido, a continuación de un procedimiento, no se puede rebatir su carácter jurisdiccional". 48

"...Patricio Aylwin, jurista chileno...Para este autor, el arbitraje es de naturaleza jurisdiccional, equiparando al arbitraje con el convenio entre dos particulares para someter sus litigios a la jurisdicción de determinado estado o tribunal". 49

Para los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, "... la naturaleza jurisdiccional de la función se deduce de la finalidad que se le atribuye, cuando el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. (art. 609), concede a las partes 'el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral', lo que hace es autorizar la sustitución del juez profesional...por jueces no profesionales, designados por las mismas. Pero los árbitros no hacen en el caso que se les someta cosa distinta de lo que haría el juez profesional que hubiese intervenido de no existir el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral. Los árbitros constituyen un órgano ju-

---

47. Flores García Fernando, Diccionario Jurídico.; ob. cit., p. 198.

48. David René, ob. cit., p. 9; traducido y citado por Zanora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 27.

49. Aylwin Patricio, ob. cit., p. 26; citado por Zanora Sánchez Pedro, ob. cit. p. 20.

jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto, arbitrar, en su significación gramatical significa juzgar". 50

Nosotros estamos en concordancia con la idea expresada por el experto en la materia Zamora Sánchez al concluir: "En nuestra opinión, ambas tesis no son excluyentes ni contradictorias...la tesis contrastante no significa que existe hostilidad ante el sistema judicial". 51

### 2.3 Corriente Ecléctica

"Una tercera corriente...(sostiene)...que el arbitraje es de naturaleza mixta...en el arbitraje intervienen dos convenciones:...la autonomía de la voluntad o convención arbitral; y...la convención suscrita entre las partes y el tercero o árbitro...". 52

Esta naturaleza mixta del arbitraje consiste en que confluyen en él la libre voluntad de las partes y por otro lado el compromiso de las mismas con el árbitro. En este sentido, estaríamos en presencia de una institución jurídica semi-contractual y semi-jurisdiccional. 53

"Es cierto, desde luego, que los árbitros no tienen rigurosa-

---

50. De Pina Vara Rafael, Diccionario de...; ob. cit., p. 98.

51. Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 28.

52. Ídem.

53. Cfr., Ídem, p. 29.

mente los mismos poderes que los jueces, pero no lo es que carezcan de los que son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción, en el caso que se les somete, pues buena prueba de ello es que producen un laudo, que no es otra cosa, en el último término que una sentencia a las que si bien algunas legislaciones no conceden fuerza ejecutiva, son la homologación de un órgano judicial, este requisito, que no es esencial en el juicio de árbitros...no puede desvirtuar la verdadera naturaleza de la función de los árbitros". 54

### 3.- INTENCION DEL ARBITRAJE

El arbitraje sea cual sea su naturaleza jurídica, tiene ciertas ventajas que son su razón de ser, y lo que ha provocado que subsista como institución jurídica hasta nuestros días, teniendo aplicación en varias ramas jurídicas como opción ideal para resolver conflictos.

"La institución, mal comprendida por la doctrina y menospreciada por la práctica, dice Carnelutti, que ha llegado a ser condenada a desaparecer, está más viva que nunca. Su vitalidad está en la utilización de la obra combinada de las partes en la elección del juez que es el alma del proceso civil. Ante la tendencia a desvalorizar cada vez más a la parte como órgano del proceso en beneficio de los poderes del juez, dirección de hipertrofia del Estado. La consigna debe ser descentralizar, no sólo en el campo

---

54. De Pina Vara Rafael, Diccionario de...; ob. cit., p. 98.

administrativo y legislativo, sino también en el judicial...".<sup>55</sup>

"Nada más incontrovertible que las ventajas del juicio arbitral. Fue la primera forma de resolver los conflictos jurídicos y es institución que se conserva a través del tiempo en casi todas las legislaciones y tiene cada día más importancia; será sin duda en lo porvenir el medio de resolver y decidir la mayor parte de las diferencias jurídicas entre las partes...".<sup>56</sup>

"...las razones por las cuales se recurre al arbitraje son múltiples. La búsqueda de la rapidez y economía en la solución de un litigio, aplicación del derecho prescrito por el estado que les ha investido su misión, acuerdo mutuo en caso de la proximidad de una conciliación, el recurso al arbitraje en caso que el desacuerdo entre las partes no posea un carácter jurídico y, por tanto, no podría ser elevado a un tribunal: aspiración de una justicia mejor administrada, búsqueda de otro sistema de justicia, preocupación por la armonía, y controversias no jurídicas, son los casos más típicos del recurso de arbitraje".<sup>57</sup>

"Si las partes confían más en la capacidad y rectitud de las personas investidas de la facultad de resolver los conflictos jurídicos; si prefieren ver resueltas sus diferencias con arreglo a

---

55. Carnelutti Francisco, Estudios de Derecho Procesal, traducc., Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Argentina; 1952, Vol. II, p. 532; citado por Briseño Sierra Humberto, El arbitraje en el..., ob. cit., p. 21.

56. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias, Artes, etc.; Tomo II; W.M. Jackson Editor, Londres Inglaterra. C.M. Simonds Company, Impresores, Boston Estados Unidos de Norte América, p. 569.

57. David René, ob. cit., pp. 15 y 16; traduc. y cit. por Zamora Sánchez ob. cit., p. 21.

fórmulas sencillas y baratas, á (sic) someterlas al formulismo estrepitoso y costosísimo de los tribunales; si aprecian en algo el tiempo y quieren huir de los interminables trámites del enjuiciamiento ordinario, es lógico no privar á los litigantes de las insinuadas ventajas y de la inapreciable de que el juzgador sea á (sic) satisfacción de los justiciables, ...A parte de esto, no es racional que un Estado que tiene sus tribunales constituidos para administrar justicia declare en las leyes necesaria la creación de tribunales de excepción para decidir las pretensiones que las partes no puedan sustraer de la jurisdicción de los tribunales ordinarios; el arbitraje forzoso equivale á (sic) declarar la deficiencia y la desconfianza de los tribunales". "•

El experimentado procesalista Briseño Sierra nos dice: "Se puede y debe liberar el costo de la administración de justicia, comenzando por la elección del juez, lo cual ocurre en el arbitraje, cuya ventaja está en que por medio de él, se ajusta el juez a la litis. Por la libertad que se puede consentir a los árbitros, en la regulación del procedimiento, el proceso se ajusta a la litis en interés de la justicia. El medio excelente para la elección del juez no es una parte sino dos partes conjuntamente". "•

"Antes de pensar los pueblos en investir a determinadas personas de la facultad de juzgar con arreglo al derecho constituido, del desempeño de esta función permanentemente, ha debido ocurrirseles

---

58. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano...; ob. cit., p. 599.

59. Briseño Sierra Humberto, El arbitraje en el...; ob. cit., p. 21.

a los interesados nombrar para cada caso un tercero que decidiese la cuestión; por movimiento espontáneo se dirigen las personas que discuten al tercero que las escucha para que juzgue desapasionadamente de la razón que les asiste, constituyéndole así en un juez desinteresado". \*0

"Se ha dicho que el arbitraje significa un procedimiento más rápido que el judicial menos solemne y formalista, y más privado o secreto por contraste con el proceso público. También se ha afirmado que suprime y abrevia plazos, de donde resulta una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales; favorece la transacción y disminuye la litigiosidad evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa; atempera la animadversión de los litigantes vencidos, ennoblece la misión del jurisconsulto que dirige esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento". \*1

Se ha encontrado que en la solución judicial, el procedimiento es menos flexible o mucho más rígido que en el arbitraje. \*2

"...Más aún, el arbitraje viene a representar la institución más depurada que logran los particulares. A su lado...parte y terceros hablan de arbitraje, ahí donde sólo se estipula una opinión

---

60. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 559.

61. Villalobos Francisco J, Enjuiciamiento Convencional, Ensayo sobre la Sustanciación Civil, México 1973, p. 211; citado por Briseño Sierra, El arbitraje en el..., ob. cit., pp. 25 y 26.

62. Cfr. Ulloa A. Alberto, Derecho Internacional público, Madrid 1957, t. II, p. 283; citado por Briseño Sierra, El arbitraje en el..., ob. cit., p. 23.



imperativa". 63

"... Aunque el arbitraje es una vía que desde muy antiguo se empleó para dirimir contiendas... en épocas recientes ha cobrado nuevos bríos y la frecuencia y, por que no decirlo, la preferencia con que se ve favorecido especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerándosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial a la vez calificado (se alude a honoríficas razones) en su preparación jurídica, en sus condiciones subjetivas y porque no está involucrado ni presionado por el cúmulo judicial". 64

"Se dice que los comerciantes han preferido sus costumbres propias y un sistema jurídico, que reconozca sus leyes y necesidades". 65

"Pero... se ha replicado que la rapidez es ilusoria, por el aliciente de la chicana, que en las impugnaciones, dilaciones, reenvíos al oficio público, encuentra el medio adecuado de reproducirse. Es mito la baratura y, en países como México, los honorarios de los árbitros significan una desventaja frente a la hipótesis constitucional de prohibición de las costas judiciales. En fin, se sostiene que el juez profesional presenta una imparcialidad

---

63. Briseño Sierra Humberto, El arbitraje en el..., ob. cit., p. 11.

64. Flores García Fernando, Diccionario Jurídico..., ob. cit., pp. 198.

65. Laora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 21.

que no es corriente en el árbitro". 66

"...hay algo que tal vez sea más importante: cuando de arbitraje se trata, lo primero, lo fundamental es el ánimo de resolver pacíficamente la disputa. Lo saben bien los industriales y los comerciantes que, ante todo, buscan mantener las buenas relaciones, persiguen la satisfacción de sus intereses, pero sin perder esas vinculaciones económicas que les son más provechosas que un buen pleito". 67

#### 4.- TIPOS DE ARBITRAJE

Se distinguen dos tipos de arbitraje a los cuales se les identifica de la siguiente forma:

Primeramente tenemos al arbitraje en estricto derecho, arbitraje propiamente dicho, arbitraje jurídico o, arbitraje formal, etc., que es tramitado y resuelto por un árbitro propiamente dicho o juez voluntario de derecho.

En segundo término encontramos a la amigable composición, arbitraje de buena fe, arbitraje informal o arbitraje impropio. Este se lleva ante un amigable componedor, comunal amigo, árbitro de equidad, arbitrador, albedriador, avenidor, etc.

---

66. Barrios de Argella Dante, El Juicio arbitral, Montevideo 1956, p.61; citado por Eribeño Sierra Humberto, El arbitraje en el...; ob. cit., 26.

67. Eribeño Sierra Humberto, "El arbitraje en el...; ob. cit., p. 15.

Encontramos esta distinción en la Nueva Recopilación Española: "Acuerdan... poner, y comprometer los tales pleitos y contiendas en de jueces árbitros juris., para que determinen conforme á derecho; o de jueces amigos árbitros arbitradores, y prometen de estar por la sentencia que dieren". 68

"...el arbitraje puede ser de amigable composición o juridico... Alfonso el Sabio dividió los árbitros en árbitro juris y arbitradores...". 69

Fernando Ferreiro nos dice: "...se delimita la figura del arbitraje, distinguiendo al árbitro del arbitrador y el arbitraje formal del informal o impropio, al que solo se le reconoce eficacia cuando su resultado haya sido aceptado por las partes.". 70

"...Bajo la denominación general de árbitros se conocen... los árbitros propiamente dichos, o sea árbitros de derecho y los arbitradores o jueces de avenencia... La actual ley... (de enjuiciamiento civil española)... trata de las dos clases de árbitros en un mismo título dividido en dos secciones; la primera consagrada al juicio de árbitros y la segunda al de amigables componedores...". 71

---

68. Nueva Recopilación, citada por Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano... ob. cit., p. 505.

69. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

70. Ferreiro Fernando, ob. cit. p. 7.

71. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 505.

#### a).- Amigable composición

"...Los llamados arbitadores o amigables componedores...son los hombres buenos, nombrados por las partes, para que decidan las cuestiones sometidas a su fallo, sin sujeción a formas legales y segun su saber y entender...". 72

Amigable componedor se puede denominar también como "Arbitrador". 73

En la amigable composición "...es permitido que las partes acuerden que los árbitros resuelvan de acuerdo a la equidad, sin tener que apoyar su laudo en normas expresas del derecho vigente...". 74

Es decir, existe para el arbitrador una mayor libertad para conducirse en la solución del litigio que se le plantea, dándosele incluso, la facultad de no sujetar su resolución a las normas del derecho vigente.

Se establecía en la Nueva Recopilación: "...La otra manera de jueces de avenencia es, á que llaman en latin arbitadores que quiere dezir (sic) como alvedriadores o comunales amigos, que son escogidos por avenencia de amas (sic) las partes para avenir, e librar las contiendas, que ovieren (sic) entre sí, en cualquier mane-

---

72. Nueva Recopilación, citada por Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

73. De Pina Rafael, ob. cit., p. 97.

74. Acosta Escero Miguel, ob. cit., p 610.

ra que ellos tovieran por bien". 75

Las partes al someterse al arbitraje de amigable composición, deberán fijar en el compromiso arbitral las cuestiones materia del mismo, así como las normas procedimentales a seguir. 76

"Contiendas tiene entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, decían las partidas; y la carta de tal avenencia llamanla compromiso...En este compromiso las partes acordaban escoger a un tercero por avenidor, árbitro o arbitrador y por amigo común...". 77

En este tipo de arbitraje "...No habrá términos para regular...(su)...desarrollo...tampoco se sustanciarán incidentes...el árbitro se aparta de las normas del derecho vigente, tanto materiales como del procedimiento, que el árbitro de estricto derecho no puede dejar de aplicar. La no sujeción del arbitraje de equidad a términos y la eliminación de las cuestiones incidentales permite al arbitrador o amigable componedor actuar con mayor flexibilidad y rapidez". 78

"...(el)... arbitrador o amigable componedor, cuenta con la facultad de allegarse los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido a arbitraje.... para ordenar pruebas para mejor proveer...Esta facultad es congruente con

---

75. Ley 23, tít. 40, part. 3a, citada por Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano...., ob. cit., p. 505.

76. Cfr. Acosta Escero Miguel, ob. cit., p 617.

77. Eribeo Sierra Huaberto, ob. cit., El arbitraje en el...; p. 19.

78. Acosta Escero Miguel, ob. cit., p 617.

la enorme libertad y discrecionalidad de que disfruta el arbitro para conocer y resolver la controversia que se le somete a su decisión ...Tendra libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales". 79

"...los amigables componedores, que resuelven las cuestiones a ellos sometidas, no con sujeción al derecho, sino según su 'leal saber y entender', no desarrollan en tales casos actividad jurisdiccional porque no son, evidentemente, aplicadores del derecho". 80

"En el arbitraje de equidad, la decisión del árbitro puede no fundarse en normas expresas del derecho vigente, ya que se le confieren potestades discrecionales, en el sentido de que queda autorizado para no ajustarse a la ley vigente o al derecho positivo. En estos casos el árbitro se confunde con el propio legislador por crear una norma diferente de la que, en principio regiría, en el caso concreto y que es totalmente exigible. La consecuencia de esta discrecionalidad del amigable componedor es que no puede verse sometido a la crítica y al control de las autoridades (está obligado, espero, a mantenerse dentro de los límites que en cada caso marca el orden público), ya que no da razón de sus puntos resolutivos y con ello impide que se le juzgue lógicamente-jurídicamente". 81

"Los árbitros o jueces de albedrío, podían proceder como árbi-

---

79. Acosta Roero Miguel, ob. cit., p 617.

80. De Pina Esafael, Diccionario de...; ob. cit., Idem, p. 99.

81. Acosta Roero Miguel, ob. cit., p 617.

tros juris o arbitradores, haciendo que los litigantes principiáran y prosiguieran el pleito ante ellos, oyendo y recibiendo las pruebas, razones y defensas que hicieren. De entra ellos destacaron los comunales amigos o amigables componedores, por las facultades de avenencia y composición según el parecer del arbitrador que conducia el asunto sin conservar el orden judicial, de suerte que su juicio era válido aunque no se arreglara a derecho, siempre que no interviniera el dolo, pues entonces debía enmendarse por hombres buenos elegidos por el juez...". 82

"...tan sólo una de las funciones del Arbitro es intentar la conciliación, el acuerdo entre las partes. Fero sus facultades son más amplias que la mera conciliación. Esta, se refiere a la búsqueda del arreglo entre las partes (conciliador o mediador), y sólo es obligatoria para las partes que se han adherido". 83

"El arbitrador (había explicado antes Hammarskjöld) siempre ha de tener presente tres cosas. Primera: No desanimarse si la situación parece irreconciliable...establecer alguna afinidad con ambas partes y no romper las comunicaciones durante el periodo inicial...Segundo: Tratar de que los enfurecidos opositores descarguen parte de su cólera contra algún objetivo abstracto e impersonal...Tercera: hallar un punto de interés común que conduzca a ambas partes a una discusión positiva...". 84

---

82. Briseño Sierra Roberto, El arbitraje en el...; ob. cit., p. 10.

83. Lavara Sánchez Pedro, ob. cit., p. 22.

84. Briseño Sierra Roberto, El arbitraje en el...; ob. cit., p. 12.

"La amigable composición, verbí gratia, no tiene otro rol que el de proponer una solución a los interesados, a pesar que, últimamente, ha adquirido un carácter obligatorio y contractual". 85

A diferencia que en arbitraje de estricto derecho, no es necesario que los amigables componedores sean letrados, los mismos que deben ser designados en su número como en su persona de manera común a cargo de las partes. 86

El procedimiento "... de amigables componedores es más sencillo, más breve y más racional, además de reunir todo lo que digno de aplauso tiene el de árbitros...(de derecho)". 87

En la amigable composición sólo procede la aclaración de sentencia, la cual no es un recurso y sólo implica el esclarecimiento o la ampliación de algunos de los considerandos o puntos resolutivos, pero no la modificación del sentido de la resolución. 88

Por último, es pertinente distinguir como apunta el gran procesalista Alcalá-Zamora y Castillo: "La diferencia esencial entre arbitraje...(amigable composición)...y mediación, consiste en que el primero conduce a la decisión del litigio y la segunda se reduce a una propuesta de solución, que las partes pueden aceptar, modificar o rechazar. En el arbitraje, es voluntad de los árbitros quien decide.

---

85. Lanora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 22.

86. Cfr. Ferreiro Fernando, ob. cit. p. 10.

87. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

88. Cfr. Acosta Eomero Miguel, ob. cit, p 617.



mientras que en la mediación es la de las partes y, por tanto, si prospera, se tratará de autocomposición, aunque no obtenida directamente por las partes sino facilitada por los intermediarios".<sup>89</sup>

#### b).- En estricto Derecho

El arbitraje en estricto derecho es aquel en el que las partes se someten a la decisión de un árbitro el cual debe aplicar las normas de derecho positivo, tanto sustantivas como de procedimiento y tiene los rasgos que a continuación referiremos.

"...los propiamente denominados árbitros o jueces voluntarios de derecho, que son los hombres buenos versados en el estudio de las leyes, nombrados por las partes para que decidan las cuestiones sometidas á su fallo con sujeción á formas legales y según el derecho positivo...".<sup>90</sup>

En el arbitraje mercantil mexicano, cuando las partes se someten al arbitraje de estricto derecho, en el compromiso arbitral...deberán convenir las reglas del procedimiento arbitral que se seguirá. En el caso de que no se fijen estas reglas convencionalmente o este fuere incompleto, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.<sup>91</sup>

---

89. Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972), tomo I, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México 1974, p. 330.

90. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

91. Cfr. Acosta Romero Miguel, ob. cit, pp. 617 y 618.

"Los árbitros resuelven las cuestiones a ellos sometidas con arreglo a derecho...". 72

En esta virtud, debe entenderse que los árbitros de estricto derecho, deben ser peritos en la materia: "...Los árbitros de derecho han de ser letrados (art. 790, Ley de Enjuiciamiento Civil)...". 73

Teniendo la misma opinión el autor Fernando Ferreiro al manifestar que "...se sigue entendiendo, en efecto, que los árbitros han de ser letrados...que ejerzan la profesión...". 74

En nuestro sistema jurídico "...Los árbitros deben resolver el conflicto de acuerdo con las reglas del derecho vigente, siempre que no se les encomiende expresamente en el compromiso o en la cláusula fallar 'en conciencia'...la regla general es que los árbitros resuelven conforme a las disposiciones del derecho vigente, es decir, deben conducirse como árbitros de derecho...". 75

"...a diferencia del arbitraje de equidad, en el estricto derecho se admite la posibilidad de impugnar el laudo sólo por medio del juicio de amparo. Esta posibilidad de impugnación responde al hecho de que el árbitro de estricto derecho hace una aplicación de las normas de derecho vigente, de suerte que puede ser sometido a revisión y control su resolución por autoridades superiores, por lo

---

92. De Pina Rafael, Diccionario de...; ob. cit., ídem, p. 99.

93. Ley de Enjuiciamiento Civil, citada por el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

94. Ferreiro Fernando, ob. cit. p. 10.

95. Acosta Romero Miguel, ob. cit. p 610.

que esta puede ser juzgada logico-juridicamente...". \*\*

"... el juicio de árbitros es de tramitación tan enbarazosa como el de los tribunales...Tiene sobre este las inapreciables ventajas de ser más breve, puesto las partes pueden señalar el plazo para que los árbitros decidan el asunto, y de ser los jueces hombres cuya capacidad é integridad satisface á los litigantes...". \*\*

No obstante todas y cada una de las características que distinguen estos dos tipos de arbitraje, en las legislaciones vigentes se le reglamenta bajo un sólo rubro, que se denomina arbitraje, dentro del cual se distingue al tipo de procedimiento que se va a aplicar, pudiendo ser en estricto derecho o la amigable composición.

"La fusión de los dos tipos de arbitrajes, es decir, del arbitraje estricto y de la amigable composición, se declara en el artículo cuarto, conservando sólo la distinción entre el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad (que da origen luego sin embargo, a importantes diferencias de régimen jurídico) como una variante opcional de un tipo unitario". \*\*

## 5.- OBLIGATORIEDAD Y OPCIONALIDAD DEL ARBITRAJE

En este punto se verán algunas consideraciones doctrinales

---

96. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 618.

97. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

98. Ferreiro Fernández, ob. cit. p. 7.15em.

respecto de las ventajas y/o perjuicios que pueden traer consigo el establecimiento legal del arbitraje o la opcionalidad en su caso, que tengan las partes para acudir a esta figura heterocompositiva.

"El arbitraje puede ser voluntario o forzoso: es, voluntario el que se constituye por la libre y espontánea voluntad de las partes; es forzoso a (sic) necesario, el que nace de la ley. Ya nadie sostiene hoy el arbitraje necesario. Tan absurdo sería prohibir el voluntario como establecer el forzoso;...el arbitraje forzoso equivale a declarar la deficiencia y la desconfianza de los tribunales". \*\*

"El arbitraje forzoso proviene de la ley. Es 'el que por determinada materia las partes deben someter a arbitraje, por disposición de la ley'. 100

"Los pueblos que han estatuido en sus códigos el arbitraje necesario, pronto han visto multiplicados los abusos que había presentado el orden judicial. Creemos racional el arbitraje voluntario y totalmente absurdo el forzoso". 101

El jurista sudamericano Patricio Aylwin señala que el criterio distintivo de ambos arbitrajes, viene dado por la autorización de la ley: es arbitraje forzoso, cuando la ley excluye absolutamente la

---

99. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano... ob. cit., p. 509.

100. Cfr. Solá y Cabizares Felipe, Derecho Comercial comparado, Tomo I, Editorial Montaner y Símon, Barcelona España, 1963, pp. 349 y sigs.; citado por Zamora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 25.

101. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano... ob. cit., p. 509.

competencia de los tribunales oficiales, señalando, incluso, determinadas materias en que el arbitraje está prohibido. Este último caso, se presenta cuando en el arbitraje se compromete el interés social, cuando debe intervenir el ministerio público o cuando se trata de objetos inkomerciales". 102

"...todas las manifestaciones del arbitraje en España revelan que sólo se admitió el voluntario y que predominó siempre hasta las partidas el de amigable composición...Sin precedentes en nuestra legislación, los tribunales introdujeron, por una práctica abusiva, el arbitraje forzoso. Con frecuencia obligaban a las partes a designar árbitros que resolviesen los asuntos en tramitación y muchas veces se obligaba a los litigantes a elegir por árbitros individuos del mismo tribunal...". 103

"...Se dice que los comerciantes han preferido sus costumbres propias y un sistema jurídico que reconozca sus leyes y necesidades. Es más, el arbitraje ha devenido en obligatorio, a partir del reconocimiento de una convención, expresa o tácita". 104

"...La única manifestación legal que hemos visto del arbitraje forzoso en nuestra legislación... (la española)... es la disposición que el antiguo Código de Comercio copió del francés, por la que se disponía que las diferencias que surgiesen entre socios de una socie-

---

102. Ayiwin Patricio, ob. cit. s/p.; citado por Lasora Sánchez, ob. cit., p. 25.

103. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p. 509.

104. Lasora Sánchez Pedro, ob. cit., p. 21.

dad comercial se decidiesen por árbitros". 105

"... Es arbitraje voluntario aquel que emana de la voluntad de las partes. Hugo Alsina lo define señalando 'es voluntario cuando deriva de la voluntad de las partes manifiesta en el momento de otorgar el compromiso y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellos pudiera exigirlo". 106

"no es racional que un Estado que tiene sus tribunales constituidos para administrar justicia declare en las leyes necesaria la creación de tribunales de excepción para decidir las pretensiones que las partes no puedan sustraer de la jurisdicción de los tribunales ordinarios; el arbitraje forzoso equivale a declarar la deficiencia y la desconfianza de los tribunales". 107

---

105. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano., ob. cit., p. 509.

106. Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; y Comercial, tomo VII, Editorial Edicac, Buenos Aires Argentina 1942, pp. 17 y sigs.; citado por Zamora Sánchez, ob. cit., pp. 24 y 25.

107. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., ob. cit., p.509.

**Capítulo III.**

**EL ARBITRAJE  
EN  
MATERIA MERCANTIL**

### CAPITULO III.- EL ARBITRAJE EN MATERIA MERCANTIL

En el presente capítulo, columna vertebral de este trabajo, procuraremos analizar las cuestiones arbitrales y su regulación en las distintas legislaciones mercantiles vigentes en México, para dar pie al cuadro comparativo a desarrollarse en el siguiente y último apartado como aportación práctica al ámbito procesal mercantil, considerado en esta materia como un medio idóneo de solución de litigios.

Trataremos entre otros temas, lo relativo al Código de Comercio, fuente principal del proceso mercantil interno, cuyas consideraciones estimamos necesarias para introducirnos al ámbito del arbitraje en particular en materia mercantil, como son: el aspecto de protección al consumidor, bancario, seguros, fianzas, valores, derechos de autor, y de las organizaciones auxiliares de crédito, para concluir el presente capítulo con una breve exposición referente a la trascendencia del arbitraje en el derecho de Mexicano.

El maestro Alcalá-Zamora y Castillo, especialista en la materia procedimental, ha propugnado por que el procedimiento mercantil en general, sea reabsorbido por el civil por lo que hace a la diversificación de preceptos procesales en los distintos ordenamientos mercantiles; ya que, según lo expresa, tomando como base a la Teoría General del Proceso, las instituciones procesales son únicas en todas las ramas del conocimiento jurídico, y sólo por cuestiones particulares de cada una de ellas, se van adecuando a las



necesidades propias de las mismas. Concluye diciendo que carece por completo de razón de ser el ámbito procesal mercantil. <sup>1</sup>

Opina que "...dado su ámbito nacional, debería ser el Código Federal de Procedimientos Civiles, el que reemplazase al libro V del Código de Comercio...pero si en atención a ciertas peculiaridades (régimen de juicio único, carencia de juicio ejecutivo, etc.) se reputase que podían surgir dificultades en la etapa de adaptación inmediata, cabría tramitar los procesos mercantiles conforme al vigente código del Distrito, que se elevará en ese aspecto a nacional -Federal- o bien reestablecer con tal objeto la vigente del de 1884, del que a la par deriva, tanto el actual enjuiciamiento distrital como el mercantil. En el último caso habría a su vez que puntualizar los títulos, capítulo que en concreto resucitaría".<sup>2</sup>

En conclusión, este autor, no ve sentido a que los mercantilistas tengan que desarrollar, además de aspectos propios de esa materia, lo relativo al proceso, que debe quedar en manos de los procesalistas, ya que con frecuencia se incurre en errores de técnica y terminología. <sup>3</sup>

Nosotros vertteremos en las conclusiones de este trabajo nuestra opinión al respecto, después de haber recogido nuestras propias experiencias en el ámbito procesal de las distintas materias

---

1. Cfr. Alcalá-Lamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, 1a edición, editorial Porrúa, México 1976, p. 140.

2. Idem.

3. Cfr. Idem, p. 138.

mercantiles; en lo que si estamos de acuerdo es que el arbitraje mercantil no deja de ser, antes que una institución mercantil, una creación absolutamente procesal.

"...dado el fenómeno legislativo federal del país 30 de los 31 códigos estatales son posteriores al Distrital, lo mismo que el federal y aunque en términos generales siguen los lineamientos del primero, es pertinente advertir que tres de ellos no contemplan la figura del arbitraje: el de Guanajuato, el Federal y el de Nuevo León". \*

Actualmente, y en virtud de la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles llevada a cabo por el Congreso de la Unión, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1993, a pesar de no regularse todavía el arbitraje en tal ordenamiento, el artículo 569 del citado código federal, reconoce eficacia a los laudos arbitrales privados de carácter no comercial, siendo reconocidos en toda la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte. ▢

#### 1.- EL ARBITRAJE EN EL CODIGO DE COMERCIO

Como se analizó en capítulos anteriores, el derecho positivo mercantil en nuestro país, ha sufrido bastantes reformas, atendiendo

---

4. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, 1a edición, editorial Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México 1979; p. 21.

5. Diario Oficial de la Federación, 22 de julio de 1993, pp. 11-12.

a la movilidad que ha caracterizado desde sus inicios a la materia comercial.

"Derogado el código de comercio de 1884 por el vigente de 15 de diciembre de 1889, éste ha sido modificado por diversas leyes mercantiles: La de Sociedades de 28 de julio de 1934, la de Cooperativas de 27 de diciembre de 1938, la de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, entre otras que... (tienen aspectos de interés)... sobre el arbitraje privado profesional, como la de Cámaras de Comercio y de las de Industria". 6

Al respecto nos describe el gran jurista Briseño Sierra: "El arbitraje mercantil tiene su origen en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio de 1890, mismo que no hizo sino continuar con la tradición secular sobre la materia, como todos los países herederos del derecho hispánico y, a través de éste del romano, México no sólo ha mantenido la vigencia de la fórmula arbitral que alguna vez fue llevada al máximo plano en la Constitución de 1824, sino que recurre a esta institución procesal siempre que se presenta la ocasión de fomentar el arreglo pacífico entre las partes". 7

Gracias a las reformas de que fue objeto con motivo de su centenario, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de enero de 1989, se adicionó al Libro Quinto

---

6. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, 1ª Edición, Editorial U.N.A.M. México 1963, p.184.

7. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, 1ª edición, editorial Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México 1979; p. 18.

del Código Mercantil "De los juicios mercantiles", el Título Cuarto "Del procedimiento arbitral", conformado por los artículos 1415 al 1437.

Sin embargo, en fecha reciente, fue reformado y adicionado de nueva cuenta el Código de Comercio, mediante decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de julio de 1993, reformándose la totalidad de los artículos que integraban el citado Título Cuarto, al que además se le cambió la denominación a la "Del arbitraje comercial" y se le adicionaron los artículos 1438 al 1463.<sup>8</sup>

Con esta última reforma que sufrió el Código de Comercio, se cubre una gran laguna que existía en dicho ordenamiento por lo que a la materia arbitral se refiere; en tal circunstancia, cualquier procedimiento arbitral debe sujetarse de manera supletoria a los innovados preceptos, antes de acudir a la legislación procesal local respectiva, con lo que se ha dado un gran paso en el arbitraje en materia mercantil, incluso a nivel de comercio internacional, dándose los fundamentos necesarios de que antes se carecía en un ordenamiento general mercantil.

Así, el arbitraje en materia mercantil se regula por el Código de Comercio, pero debe aclararse que antes de las citadas reformas de que fue objeto, existía confusión respecto de si se regulaba el arbitraje expresamente por el Código en comento, cuando se refería al

---

8. Diario Oficial de la Federación, jueves 22 de julio de 1993, pp. 4-12.

procedimiento convencional como preferente a todos, o debía acudirse al Código de Procedimientos Local para la sustanciación del procedimiento arbitral.

El maestro Briseño Sierra nos reseña el problema que existía anteriormente en su obra "El Arbitraje en el Derecho Privado": "Debe aclararse que si en su artículo 1051 habla del procedimiento convencional como preferente a todos y en el 1052 ordena que los jueces se sujeten al mismo...no puede admitirse que ese procedimiento sea el arbitral, primero porque la Ley Orgánica... (De los Tribunales del Fuero Común)... prohíbe a los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador (art. 369), y, después, porque el artículo 1053 del Código de Comercio en su fracción IX, establece que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial, señalarán el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que se pacta el procedimiento, por lo que la referencia al arbitraje es meramente incidental y se hace en forma alternativa; de ahí que el procedimiento convencional pueda calificarse de común denominador del proceso judicial y del arbitraje...".\*

Otra opinión al respecto dada por el Doctor Acosta Romero antes de las reformas en materia arbitral es la siguiente: "En materia Mercantil el vetusto Código de Comercio no contiene reglas especiales sobre arbitraje, sino únicamente sobre el procedimiento convencional... pudiendo estimarse al juicio o procedimiento arbitral

---

9. Briseño Sierra Humberto, *El Arbitraje en el...*, ob. cit., p.189.

como una especie de procedimiento convencional judicial. En caso de que se pacte una solución arbitral y dada la omisión de reglamentación del Código de Comercio, el propio Código prevé la aplicación supletoria de los códigos procesales civiles locales (art. 1051)". 10

La admisibilidad del proceso arbitral en el Código de Comercio se encuentra fundamentada en su artículo 1051, el cual dispone "que el procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes...pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral".

Antes de las reformas citadas el jurista Briseño Sierra expresaba: "... debe añadirse que el propio artículo 1051 determina que, a falta de convenio sobre el procedimiento mercantil, se observarán las disposiciones del libro quinto del Código y, en defecto de ellas y del convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, resulta que, en realidad, al arbitraje comercial se llevan las reglas del código procesal civil del Distrito en esta circunscripción -el Distrito Federal-...". 11

Ahora el último párrafo del citado artículo preve que las disposiciones se regiran por el recién vigente, Título Cuarto del Libro Quinto, acabando así con las interpretaciones profusas y en ocasiones erróneas en esta materia. No hay que perder de vista lo

---

10. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, ob. cit., p. 608.

11. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje en el..., ob. cit., pp. 189 y 190.

dispuesto por el propio título en su artículo 1415, que establece que las disposiciones del Código se aplicarán al arbitraje comercial nacional, salvo lo dispuesto por otras leyes que establezcan un procedimiento distinto, o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje.

Es decir, en este artículo se da la pauta para que sean aplicables primeramente las disposiciones arbitrales contempladas en las leyes mercantiles especiales y posteriormente, la supletoriedad prevista en el propio Código de Comercio.

Es pertinente señalar brevemente el ámbito de nuestra materia en cuanto a los juicios que se reputan mercantiles, antes de analizar los aspectos específicos correspondientes.

Los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, prevén que un juicio se reputará mercantil si tiene por objeto ventilar y decidir controversias que se deriven de actos comerciales, o en las que intervenga un comerciante aunque la otra parte no lo sea.

Antes de la última reforma de que fue objeto el Título referido al procedimiento arbitral, es decir la de julio de 1993, era requisito esencial para la procedencia del arbitraje en el ámbito mercantil, tener las partes en contienda la calidad de comerciantes, sin que distinguiera su artículo 1415, si podía pactarse cuando una de las partes no lo fuera y no obstante realizaba un acto comercial.

No es materia de este trabajo, pero estimamos importante recordar el problema que se suscitaba con frecuencia, respecto de los actos mixtos, es decir cuando para una de las partes en conflicto el acto se reputaba civil y para la otra mercantil, en virtud de la persona que en él intervenía. Lo anterior ha quedado resuelto por el citado artículo 1050 del Código Comercial, que determina claramente que tal relación se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Estábamos ante un requisito procedimental para el juicio de árbitros, es decir se limitaba el aspecto subjetivo, que debían tener los contendientes para poder comprometer en árbitros sus diferencias.

Actualmente y gracias a la última reforma de que fue objeto el Código de Comercio, en materia arbitral, ya no se exige la calidad subjetiva de comerciante, para poder someter las diferencias al arbitraje comercial, por lo que deberían aplicarse los criterios de distinción antes referidos para delimitar el ámbito de la materia mercantil y por ende del arbitraje comercial.

En cuanto a la forma que debe revestir el compromiso arbitral o acuerdo de arbitraje, el artículo 1423 de la ley mercantil, exige como requisito que el compromiso, conste por escrito y firmado por las partes, señalando como formas aceptadas "...un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra o cualquier otro medio semejante...".



Continúa señalando el precepto: "...La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato".<sup>12</sup>

Con la primer reforma sobre arbitraje mercantil, es decir, la de 1989, el numeral 1417 del Código de Comercio exigía como requisitos de fondo, que el acuerdo arbitral, cláusula compromisoria o contrato arbitral, debería contener el negocio o negocios, el nombre o nombres del o de los árbitros, o en su defecto el procedimiento a seguir para su designación.

Actualmente, en la legislación vigente, no se determinan estos requisitos de fondo, pero consideramos que los mismos los debe contemplar necesariamente el acuerdo de arbitraje o compromiso arbitral, señalando todos y cada uno de los elementos esenciales para ser considerados como vinculatorio y, en consecuencia, obligar a los suscribientes a someter sus diferencias al arbitraje.

"El compromiso...es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el sujeto nombrado árbitro, las facultades que se les otorga...otros puntos que pueden aparecer...son las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resoluti-

---

12. Código de Comercio, art. 1425.

vos, es decir, en equidad, como amigable composición, o 'ex aequo et bono', etc.". <sup>13</sup>

"Para el arbitraje, la cláusula compromisoria, al tenor de lo dispuesto por el artículo 220 del Código Distrital de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, puede venir en una escritura privada o pública, bastando la voluntad de someter las diferencias que surjan entre los interesados a la decisión de un árbitro. Esto provocará el procedimiento preparatorio...". <sup>14</sup>

El artículo 1417 del Código de Comercio, vigente hasta el día 23 de julio de 1993, fecha en que iniciaron su vigencia las reformas últimas al Código de Comercio, establecía una de las escasísimas excepciones establecidas por el legislador en nuestro derecho positivo, para que sin mediar declaratoria judicial y de pleno derecho se determinara la inexistencia de un contrato, o de una obligación. Esta circunstancia se hallaba en la emisión que hicieran las partes de señalar en su compromiso, el negocio o negocios que sometían a consideración del árbitro.

En el articulado vigente, ya no se encuentra una disposición semejante o que se refiera específicamente a la nulidad del compromiso arbitral, por lo que debe aplicarse al efecto la teoría general de las obligaciones así como lo relativo a la teoría del acto jurídico, del Código Civil, supletorios en materia mercantil conforme

---

13. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial..., ob. cit., p. 27.

14. *Idea*, p. 28.

al artículo 2º del Código de Comercio.

En la vigente ley, el artículo 1424, señala unicamente que al juez al que se someta un litigio, sobre un asunto que sea objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje, en el momento que lo solicite cualquiera de ellas, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si en el documento se señala el conflicto a resolver, pero se omite el nombre de los árbitros, ni se estipule la forma de su designación, éste será válido y procederá a hacerse el nombramiento ante el juez, a través del procedimiento previsto en el capítulo III, del referido Título Cuarto.

El citado capítulo también regula los aspectos relacionados con los procedimientos de revocación, excusa y recusación de los árbitros, mismo que consideramos innecesario analizarlo, remitiéndonos al efecto a lo dispuesto por los artículos 1427, 1428, 1429, 1430 y 1431 del código en comento.

Todo lo concerniente al nombramiento de los árbitros es facultad de las partes.

No es obstáculo para el nombramiento de los árbitros su nacionalidad, así como su número, que será único si las partes son omisas en la designación de la cantidad de árbitros <sup>15</sup>

El precepto 1435 determina que las partes podrán convenir libremente el procedimiento que debe aplicar el tribunal arbitral, entendiéndose conferida la facultad de someter el arbitraje a las normas previstas por los reglamentos aprobados o utilizados por instituciones que administren procedimiento arbitral.

"En el ámbito nacional la práctica del arbitraje en lo mercantil suele encauzarse hacia las Cámaras de Comercio y de Industria que constituyen toda una red de más de trescientas Cámaras de Industria y Comercio y que existen en toda la República." <sup>15</sup>

Las partes se les tratará con igualdad, y tendrán libertad para convenir el procedimiento, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones establecidas en el Título Cuarto, denominado "Del arbitraje comercial". <sup>17</sup>

El innovado precepto 1416, define en sus cinco fracciones algunos aspectos relativos al arbitraje, como lo son: El acuerdo de arbitraje, el arbitraje, el arbitraje internacional, las costas y al tribunal arbitral.

En materia de notificación y cómputo de plazos, determina que los mismos empezaren a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta, estableciendo además que se contarán en el cómputo respectivo inclu-

---

15. Código de Comercio, art. 1426.

16. Briseño Sierra Humberto, *El Arbitraje Comercial...*, p. 23.

17. Código de Comercio, arts. 1434-1435.

sive. los días feriados, salvo que el último día del término lo sea, en cuyo caso, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. 18

El artículo 1420, establece las reglas para considerar firmes a los autos o determinaciones dictadas por el árbitro en el curso del procedimiento respectivo.

Por disposición expresa del precepto 1421, salvo disposición en contrario no se requiere la intervención judicial en los asuntos que se rijan por el título denominado "Del arbitraje comercial". Sin embargo el artículo 1444, dispone que: "El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación de éste, podrá solicitar la asistencia del juez para el desahogo de pruebas".

Consideramos que si la ley especial mercantil de que se trate el arbitraje prevé la intervención del juez, será competente para conocer, el juez de primera instancia federal o del orden común del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. 19

Esta disposición, se apega al criterio de la competencia concurrente que existe en el ámbito mercantil.

No obstante se prevé que la regla general es la no intervención judicial del juez en el arbitraje; aún cuando exista

---

18. Código de Comercio, art. 1419.

19. Código de Comercio, art. 1422.

acuerdo de arbitraje, las partes pueden acudir, con antelación a las actuaciones arbitrales o durante su curso, al juez a solicitar la adopción de medidas cautelares provisionales. Artículo 1425.

En cuanto a la sustanciación del procedimiento arbitral, esta legislación precisa los procedimientos y normas a seguir siempre y cuando, necesariamente falte el acuerdo de las partes, siendo las siguientes:

El Tribunal Arbitral podrá dirigir del modo que considere apropiado el procedimiento, incluyendo lo relativo a admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas, así como al lugar del arbitraje, siempre sujetándose a las normas marcadas para el arbitraje en el Código de Comercio. 2º

El artículo 1436, dispone que el tribunal arbitral, podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, oír a las partes, a los testigos, o a los peritos, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

"Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales con respecto a una determinada controversia, se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje". Artículo 1437 del Código de Comercio.

---

20. Código de Comercio, arts. 1435, segundo párrafo y 1436.

Conforme al precepto 1438, Las partes pueden acordar el idioma o idiomas a utilizarse en las actuaciones arbitrales, facultad que se confiere al tribunal arbitral en caso de que no lo hagan las partes, pudiendo ordenar que toda prueba documental se acompañe con su traducción al idioma o idiomas empleados en el proceso.

El artículo 1439 del Código de Comercio, determina las características que deben tener los escritos de demanda así como el de contestación.

Se celebrarán audiencias si lo decide el tribunal arbitral, para la presentación de pruebas o de alegatos orales, debiéndose notificar a las partes con suficiente antelación la celebración de las mismas, según lo dispone el artículo 1440.

Es admisible la prueba pericial, pudiendo incluso, solicitar las partes la asistencia de este auxiliar a las audiencias con objeto de formular las preguntas pertinentes. <sup>21</sup>

En lo que se refiere a la legislación aplicable al fondo del asunto, también es facultad de las partes convenir sobre ello. Si las partes fueren omisas en este aspecto, el árbitro determinará el derecho aplicable, tomándose en cuenta los usos comerciales aplicables al caso. Artículo 1445 del Código de Comercio.

En cuanto al tipo de arbitraje a que ha de someterse el proce-

---

21. Cfr. Código de Comercio, arts. 1442 y 1443.

so, es decir, el arbitraje en estricto derecho y la amigable composición, el artículo en comento, determina la facultad que tienen las partes para someterse a algún tipo de arbitraje, pero de no hacerlo, únicamente se resolverá como arbitraje en estricto derecho.

Es decir, sólo se resuelve en amigable composición, si las partes lo autorizan expresamente.

En las actuaciones arbitrales en que hubiere más de un árbitro, toda decisión se adoptará, salvo pacto en contrario, por mayoría de votos. Puede el árbitro presidente decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal. <sup>22</sup>

Preceptúa el numeral 144B que el laudo que dé fin al proceso, deberá ser firmado por todos los árbitros, y en caso de que la minoría se rehuse, podrán firmarlo los demás haciendo constar esta circunstancia de falta de firmas, teniendo efectos plenos la resolución.

El laudo, como toda resolución, deberá motivarse, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, o que el mismo haya sido dictado en virtud de una transacción que resuelva el fondo del asunto, según lo disponen los artículos 1447 y 1448 del ordenamiento en comento.

---

22. Código de Comercio, art. 1446.



Debe además, constar la fecha en que fue dictado y el lugar del arbitraje, y notificarse a las partes mediante entrega de una copia firmada por el o los árbitros, en los términos arriba señalados. Artículo 1448.

Los árbitros en el laudo pueden condenar a las partes al pago de costas, siendo a cargo de la parte vencida las mismas, salvo pacto en contrario.<sup>23</sup>

El capítulo VII del Título que se analiza, regula en forma pormenorizada, aspectos específicos de las costas, honorarios de los árbitros y peritos, que pueden servir como fuente supletoria al arbitraje mercantil en la práctica, ya que rara vez las partes estipulan aspectos relativos a estos tópicos.

De conformidad con el numeral 1450 del ordenamiento en cita, contra el laudo sólo es admisible su aclaración; es decir, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes, con notificación de la otra, podrá pedir al tribunal arbitral la corrección del laudo de cualquier error, sea de cálculo, de copia, tipográfico. El propio tribunal arbitral oficiosamente, puede corregir dentro del término señalado cualquiera de los errores indicados.

La fracción II del precepto en comento, determina que las partes también podrán solicitar, se dé una interpretación sobre un

---

23. Código de Comercio, arts. 1453 y 1455.

punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral lo considera justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, la que formará parte del laudo.

En cuanto a las cuestiones incidentales que llegaren a suscitarse en la sustanciación del arbitraje, antes de la última reforma se establecía que los árbitros podían conocer de las cuestiones sin cuya resolución no fuera posible decidir el negocio principal. Podían conocer de las excepciones perentorias, es decir las que atacan la acción, pero no de la reconvencción salvo que verse sobre la compensación hasta el importe de la demanda o cuando así se haya pactado en el compromiso. artículo 1424 vigente hasta el 22 de julio de 1993.

Actualmente las normas arbitrales mercantiles del Código de Comercio, no prevén este supuesto, por lo que deberá acudirse a la ley especial, o a la supletoriedad establecida en la misma.

Es de señalarse, que dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la resolución definitiva, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá solicitar al árbitro o árbitros, dicte un laudo adicional, en relación con las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral lo estima justificado, dictará el laudo respectivo, dentro de sesenta días.<sup>24</sup>

---

24. Código de Comercio, art. 1451.

Suponemos que esta norma se refiere a las cuestiones incidentales que hayan surgido en el procedimiento respectivo.

En cuanto a otro recurso, es omisa la legislación, haciendo referencia únicamente en su capítulo VIII, al procedimiento para anulación de laudo.

Conforme al artículo 1460, el procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su resolución no es objeto de recurso alguno.

Creemos que, como todo juicio arbitral, queda a voluntad de las partes, determinar en el compromiso respectivo, lo relativo a los recursos admitidos, y aplicar supletoriamente el capítulo de procedimiento del Código de Comercio y en su defecto el del Código de Procedimientos local respectivo, como lo prevé el numeral 1054.

Esta circunstancia la preveía el artículo 1436, vigente antes de la reforma de julio de 1993, que disponía que en caso de que se haya estipulado por las partes en el compromiso arbitral como admisible la apelación, esta se admitirá por el juez que haya recibido las actuaciones y las remitirá al Tribunal Superior para su sustanciación, cuya tramitación estará regulada por las disposiciones para los juicios comunes.

En cuanto al fin del arbitraje, la legislación vigente no nos marca un término. antes de la última reforma el artículo 1419 del

ordenamiento invocado, preceptuaba que si no estipulaban las partes el término del arbitraje, se tendría como de sesenta días hábiles, debiéndose contar el plazo desde el día en que inició el procedimiento arbitral.

En virtud de la omisión señalada se debe acudir al compromiso arbitral, la ley específica o a los plazos estipulados por el tribunal arbitral, que siempre deberá sujetarse al las disposiciones vigentes del Código de Comercio, como se desprende de una interpretación dada al artículo 1435.

En cuanto a las formas de terminación del arbitraje, el Código de Comercio prevé supuestos que pueden le dar fin:

Artículo 1447, si las partes transigen en cuanto al fondo del litigio el árbitro dará por concluido el procedimiento. Si las partes se lo piden y el tribunal no se opone, dará forma de laudo a la transacción.

También se dará por terminado el arbitraje por laudo definitivo. Por orden del tribunal cuando el actor retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal reconozca su legítimo interés. Cuando las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones. Cuando el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.<sup>25</sup>

---

25. Código de Comercio, art. 1449.

Los preceptos en materia arbitral comercial antes vigentes preveían como formas de terminación del arbitraje las siguientes: "...Por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria, si no se hubiese designado sustituto o si en un plazo de treinta días naturales no se pusieran de acuerdo las partes en uno nuevo o no se hubiese previsto procedimiento para sustituirlo. En caso que no hubieran las partes designado el árbitro, sino por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;...Por excusa del árbitro o árbitros designados por las partes, por causa justificada...si las partes en un plazo de treinta días naturales no se pusieren de acuerdo en la designación de uno nuevo; en caso de que la excusa sea presentada por el árbitro designado con intervención judicial se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero. Si el árbitro designado en segundo término se excusa del conocimiento del asunto, por causa justificada, el compromiso se entenderá extinguido;...Por recusación con causa declarada precedente cuando el árbitro hubiere sido designado por segunda vez por el juez...Por nombramiento recaído en el árbitro designado por las partes para el desempeño por más de tres meses, de cualquier cargo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función de arbitraje. En caso de árbitro designado por el juez, se proveerá a una nueva designación; y...Por la expiración del plazo...salvo que las partes convengan expresamente en prorrogarlo". 26

---

26. Código de Comercio, art. 1428.

Finalmente, el capítulo IX, del título cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio, se refiere al reconocimiento y ejecución de laudos, por lo que tiene mayor aplicación en materia de arbitraje internacional, circunstancia por la cual no será objeto de análisis en el presente trabajo.

## 2.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

La Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, después de tener una vigencia de casi diecisiete años, se abrogó por la recientemente promulgada ley, que tiene el mismo nombre, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1992.

No se trata en este trabajo de efectuar un análisis de las leyes en comento, sino estudiar comparativamente las legislaciones mercantiles vigentes por cuanto hace al proceso arbitral como medio de solución de controversias, por lo que nos avocarnos expresamente a la Ley en vigor, con algunas remisiones pertinentes al cuerpo legal precedente.

La Ley de Protección al Consumidor, tiene una característica esencial, al establecer su primer artículo su carácter de orden público e interés social, siendo sus disposiciones irrenunciables, y su ámbito territorial de validez, federal, es decir tiene vigencia y aplicación en toda el país.

Conforme a su artículo 1º, su objeto es promover y proteger los derechos del consumidor, procurando la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Como lo apunta el que fuera Procurador Federal del Consumidor, Salvador Pliego Montes, la creación de la anterior Ley Federal de Protección al Consumidor, que sentó las bases para la ley actual; fue la respuesta a las prácticas negativas de muchos comerciantes, industriales y prestadores de servicios que iban en perjuicio de las clases sociales mayoritarias ignorantes de las entonces vigentes disposiciones legales fuera de realidad. 27

También el jurista Briseño Sierra justifica la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor: No obstante toda la estructura judicial clásica o tradicional incrementada o evolucionada en el presente siglo, la situación general del consumidor no pareció evolucionar y se efectuó un tránsito hacia el control administrativo y más claramente, al efectuado por conducto de instituciones u organismos descentralizados." 28

Sin embargo, el autor citado opina que el arbitraje se encuentra regulado en la Ley de Protección al Consumidor de la manera más breve y escueta que haya podido concebirse. 29

---

27. Cfr. Pliego Montes Salvador, La Defensa Jurídica del Consumidor en "Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo IIIIV Enero-Junio de 1985, núms. 139-140-141.; la edición, México 1984, p. 366.

28. Briseño Sierra Humberto, La Defensa Jurídica del Consumidor en "Revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Tomo IIIIV Enero-Junio de 1985, núms. 139-140-141.; la edición, México 1984, pp. 60 y 61.

29. Cfr., *Idem*, p. 139.

El artículo 5, de la ley en comento, dispone expresamente la competencia de la ley: "Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil".<sup>30</sup>

El aspecto arbitral de estas materias mercantiles, será motivo de estudio en incisos posteriores.

Es pertinente señalar el carácter que otorga la Ley a la Procuraduría Federal del Consumidor de organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo funciones de autoridad administrativa, entre otras atribuciones, la de procurar la solución de las diferencias entre consumidores y proveedores conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento citado.<sup>31</sup>

Al amparo de la legislación de protección al consumo, La Procuraduría ha destacado en el papel de impartición de justicia a nivel nacional, con una mirada clara, precisa y objetiva, palabras del Lic. Pilego Montes.<sup>32</sup>

---

30. Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, art. 5o.

31. Pilego Montes Salvador, ob. cit., p. 369 en relación a los arts. 20 y 24 fracc. XVI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

32. Cfr. Pilego Montes Salvador, ob. cit., pp. 368 y 369.



"Los conflictos en el campo del consumo desembocan en el sector administrativo o en el judicial, pero hay que añadir la presencia del arbitraje privado como fórmula que si bien se acerca al proceso jurisdiccional no deja de tener una amplia realización contractual o administrativa del consumidor...".<sup>33</sup>

Previo al estudio del arbitraje en esta materia, conviene reseñar brevemente la fase conciliatoria, antecedente que en esta materia debe agotarse antes de acudir al proceso arbitral.

"El proceso de distribución y conmutación efectivo justicia que la Procuraduría Federal del Consumidor pone en marcha con la presentación de la queja o inconformidad, se desarrolla sucesiva y plenamente a través de la conciliación y el arbitraje...".<sup>34</sup>

Esta fase se inicia con la reclamación presentada por los consumidores ante la Procuraduría Federal del Consumidor o alguna de sus delegaciones en el país, otorgando el artículo 100 de la Ley de la Materia, la posibilidad de que se presente en el lugar en que hayan ocurrido los hechos materia de la reclamación, en el del domicilio del reclamante o, en el del proveedor a elección del consumidor.

El artículo 109 de la Ley en comento, dispone que la acreditación de la personalidad ante la Procuraduría del Consumidor,

---

33. Briseño Sierra Humberto, La Defensa Jurídica..., ob. cit., p. 53.

34. Pliego Montes Salvador, ob. cit., p. 370.

tratándose de personas físicas admite la carta poder firmada ante dos testigos, y para el caso de las morales requiere de poder notarial.

Una vez recibida la queja la Procuraduría señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación en la que se procurará avenir a las partes. Si no asistiere el proveedor o no rindiere su informe relacionado con los hechos, se le impondrá una medida de apremio y se citará a una segunda audiencia en la que, si se incurre en la misma falta se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante y se impondrá nueva medida de apremio al proveedor.<sup>25</sup>

El segundo párrafo del artículo 112 prevé que para el reclamante consumidor, el hecho de no acudir a la audiencia y no presente justificación de su inasistencia dentro de los siguientes diez días, se le tendrá por desistido de la reclamación sancionándole con la pérdida del derecho a presentar otra ante la Procuraduría Federal del Consumidor por los mismos hechos.

En caso de que no exista conciliación, el numeral 116 de la Ley respectiva, establece que la Procuraduría exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto.

"A primera vista, este arbitraje mercantil nacional ha sido

---

<sup>25</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, arts. 111 y 112.

afectado de alguna manera por la...Ley Federal de Protección al Consumidor...por cuanto...atribuye a la Procuraduría Federal del Consumidor conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores actuando como amigable componedor...". 36

Este artículo es innovador respecto de la fracción VIII, inciso C, del artículo 59 de la ley anterior, al facultar a las partes a designar además de a la propia Procuraduría, a algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para solucionar el conflicto, con lo que en franco apoyo a la naturaleza misma del arbitraje mercantil, da mayores opciones a las partes; dejando atrás el monopolio que detentaba en cuanto al arbitrio en conflictos suscitados en la esfera de su competencia.

No es obligatorio el sometimiento de las partes al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, y en caso de que no lo acepten se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la jurisdicción común, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 116 de La Ley de la materia.

Esta nueva ley, tiene en el artículo 117 un precepto interesante, al disponer que la Procuraduría puede actuar como árbitro cuando sea designada por los interesados, aún sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos.

Podemos decir que se trata de un arbitraje oficial, pues surge

---

36. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial..., p. 23.

de un convenio, aún cuando en algunos casos se hable de compromiso, se trata de un documento al que la práctica va dando forma especial según la dependencia oficial que intervenga en el caso. 37

A este efecto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial llevará una relación de árbitros independientes que cuentan con autorización oficial para actuar como árbitros, a quienes podrán designar las partes directamente o la Procuraduría Federal del Consumidor a petición de ellos, tal como lo dispone el artículo 122.

El compromiso arbitral en esta materia se hace constar en acta ante la propia institución oficial, en la que se señalarán claramente los puntos esenciales de la controversia y si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición. 38

El procedimiento en "amigable composición...el árbitro tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento...tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado. No habrá términos ni incidentes". Art. 119.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes en el compromiso fijarán convencionalmente el procedimiento a que someterán el proceso; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio y a

---

37. Cfr. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Comercial..., p. 29.

38. Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 118.

falta de disposición en él, el Código de Procedimientos Civiles local. 39

Antes de que entrara en vigor esta nueva ley, el profesor Briseño Sierra había fundamentado para el arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, la supletoriedad, coincidiendo la misma con el aludido artículo 120. 40

Vemos al primer ordenamiento promulgado después de las reformas sufridas en materia arbitral por la Ley Mercantil, y que se remite expresamente a las mismas, manejando además su propia supletoriedad.

Es importante señalar que no se aplican al arbitraje de manera supletoria, las disposiciones procesales en materia de pruebas de la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, en particular el capítulo XV, relativo a los recursos administrativos, y que remite al Código Federal de Procedimientos Civiles. art. 138

La Procuraduría Federal del Consumidor, durante el arbitraje, podrá solicitar al reclamante pruebas para acreditar violaciones a la ley, como lo prevé en su artículo 124.

Cabe señalar que el precepto referido no señala si tendrá esta facultad la Procuraduría en la amigable composición.

---

39. Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 120.

40. Cfr. Briseño Sierra Humberto, La Defensa Jurídica..., ob. cit.; p. 144.

"Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación, que deberá resolverse por el árbitro...en un plazo no mayor de 48 horas. El laudo... sólo estará sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación". 41 Es decir, no procede contra él, el recurso de revisión previsto por la ley para todas las resoluciones emitidas por la Procuraduría, artículo 142.

"El laudo emitido por la Procuraduría o por el árbitro designado por las partes, deberá cumplimentarse o iniciar su cumplimentación dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación salvo pacto en contrario". 42

"Con la revocación sólo se logra la resolución 'a contrario imperio'(sic) ...Por lo que atañe a la aclaración, se trata de un remedio y no de un recurso, por lo que no tiende a la reforma del laudo, a su anulación, ni a su control, sino a su claridad, a su regularidad, a su complementación (sic)". 43

"No es pues de extrañar que la Ley Federal de Protección al Consumidor desemboque en el arbitraje, lo que llama la atención es como puede operar en la práctica dados los obstáculos tradicionales conocidos para el arbitraje mercantil, sobre todo en el orden interno y tratándose del arbitraje 'ad hoc'. Para comprender esas dificulta-

---

41. Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 122 in fine.

42. Briseño Sierra Humberto, La Defensa Jurídica del Consumidor en..., p. 144. y Ley Federal de Protección al Consumidor, art. 121

43. Ídem.

des, es menester recordar que el arbitraje privado toma dos expresiones: a) la 'ad hoc'...el arbitraje no regulado por alguna reglamentación objetiva, aunque pueden aplicarse supletoriamente las normas de los códigos procesales, civiles o mercantiles...b) arbitraje institucional aquel que por tratado, que por convenio, por reglamento o inclusive por ley, se encomienda a un organismo que lo administra, en el sentido de proporcionar además de los elementos materiales como son los locales, instalaciones y equipo secretarial, nóminas de árbitros y peritos, y, sobre todo, reglas especiales del procedimiento...".<sup>44</sup>

El artículo 110 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que los convenios aprobados y los laudos emitidos por la Procuraduría del Consumidor, tienen fuerza de cosa juzgada y traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en el juicio ejecutivo a elección del interesado y aun cuando no medie reclamación, tal organismo está facultado para los convenios propuestos por el consumidor y el proveedor previa la ratificación.

"...para la realización coactiva del laudo, sea de conciliación o de arbitraje, el interesado deberá acudir a la judicatura ordinaria".<sup>45</sup>

A manera de conclusión del presente inciso veamos desde el

---

44. Briseño Sierra Humberto, La Defensa Jurídica del Consumidor...; p. 140.

45. *Idea*, 144.

punto de vista del Lic. Pliego Montes la repercusión del arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor en México:

"Como árbitros conmutamos Justicia cuando las partes en pugna lo solicitan. Nuestro procedimiento estrictamente apegado a derecho, además de ser gratuito, elimina completamente tramites innecesarios, evitando subterfugios y argucias que exclusivamente se hacen valer para dilatar y hacer más costosos los juicios. Nuestros laudes arbitrales emitidos en el menor tiempo posible, dan la razón a quien verdaderamente le asiste, y tienen el carácter de sentencias definitivas solo impugnables a través del juicio de amparo. El número progresivo de asuntos que se radican al arbitraje de la Procuraduría es la mejor respuesta y voto de confianza que a nuestra labor otorgan proveedores de bienes y servicios y consumidores". 46

Diametralmente opuesta es la opinión de un experto en esta materia como lo es el maestro Briseño Sierra que expresa: "No obstante el tiempo transcurrido, no parece que se haya sentado criterios para comprender el arbitraje de la Procuraduría del Consumidor. Es necesario repetir que dadas las facilidades que tiene este organismo para sancionar a los proveedores, en la práctica los llamados arbitrajes, son transacciones a los que se llega por coacción, medidas legales utilizadas de manera exagerada, que también han producido un cúmulo de juicios de nulidad y de amparos que demuestran una desagradable experiencia del supuesto procedimiento

---

46. Pliego Montes Salvador, ob. cit., pp. 370 y 371.



arbitral". 47

Es necesario aclarar que la opinión de este autor se remonta al año de 1984, a ocho años de que había entrado en vigor la primera Ley Federal de Protección al Consumidor.

### 3.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE BANCOS.

La Ley de Instituciones de Crédito, fue promulgada a iniciativa del Presidente Carlos Salinas de Gortari, como elemento indispensable hacia la desincorporación bancaria, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990, abrogando la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de enero de 1985, pero antes de entrar a su análisis en materia de arbitraje señalaremos muy brevemente aspectos de sus predecesoras.

"Una de las áreas de consumidores que últimamente cuentan con instrumentos jurídicos de protección ...es la de los usuarios del servicio...de banca y crédito...". 48

"Como los bancos son comerciantes y son prestadores del servicio...de Banca y Crédito, se consideró que debía establecerse un instrumento de defensa de los intereses del público consumidor de sus servicios y operaciones y como...la Procuraduría Federal del Consumidor, no tenía competencia para conocer de los conflictos entre

---

47. Briseño Sierra Roberto, La Defensa Jurídica del Consumidor..., ob. cit., p. 144.

48. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 612.

los consumidores y prestadores de servicios en el área bancaria...la respuesta a esta necesidad de proteger a los consumidores bancarios fue el establecimiento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 (diario oficial del 31 de diciembre de 1982) de dos procedimientos, uno de conciliación y otro de arbitraje, que se sustanciaren ante la Comisión Nacional Bancaria, cuyos fines serían resolver los conflictos que se presentaren entre los bancos y los consumidores de sus servicios y operaciones...". 49

Este procedimiento fue mejorado con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 (Diario Oficial del 14 de enero de 1985), que estableció dos procedimientos, el de amigable composición y el de estricto derecho mismo que adoptó la nueva Ley de Instituciones de Crédito de 1990. 50

El objeto de la vigente ley bancaria, según su artículo 1º es la de regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones de las mismas, su sano y equilibrado desarrollo, la rectoría financiera del Estado y, por último, el tema que nos interesa en el presente trabajo, la protección de los intereses del público.

En cuanto a su supletoriedad se aplican a la ley en comento, en su orden: la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias

---

49. Acosta Romero Miguel, ob. cit., pp. 613 y 614.

50. Ídem, p. 614.

y mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal. Se hace aclaración que las Instituciones de banca de desarrollo se regirán primeramente por su respectiva ley orgánica y en defecto de ella, se aplica la supletoriedad antes prevista. <sup>51</sup>

Como medida de protección a los intereses del usuario del servicio de banca y crédito además del secreto bancario que se regula en el artículo 117, se cuenta con las reclamaciones que se pueden presentar ante la Comisión Nacional Bancaria.

Con esto se otorga a los usuarios el derecho de conciliación de parte de la Comisión en los conflictos que los mismos tengan con las instituciones de crédito, pero también se está facultando a este organismo público a realizar la función conciliadora.

Este derecho es opcional para el usuario, pues el artículo 119 establece que las instituciones de crédito estarán obligadas a someterse al procedimiento conciliatorio, en su caso.<sup>52</sup> El particular puede acudir directamente a los tribunales competentes en materia mercantil, es decir, tanto los federales como los locales, sin necesidad de agotar el procedimiento conciliatorio referido.

La sola presentación de la reclamación ante la Comisión Nacional Bancaria, interrumpe la prescripción.<sup>53</sup> "Esta previsión es acertada por cuanto que puede asimilarse la reclamación a una 'inter-

---

51. Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990; art. 6°.

52. Cfr. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 614.

53. Ley de Instituciones de Crédito, art. 119.

pelacion' y en cuanto tal, puede considerarse como un acto preparatorio de la demanda que eventualmente se plantee, de no lograrse la conciliación o el compromiso arbitral". 54

Al igual que en el inciso relativo a la Ley Federal de Protección del Consumidor, antes de abordar el tema arbitraje, se analizará brevemente el procedimiento conciliatorio.

"...las bases del procedimiento de conciliación...es la que se refiere a la limitación...únicamente para los conflictos que se susciten por reclamaciones de los usuarios en contra de las instituciones de crédito originados en la celebración de operaciones y en la utilización de servicios bancarios...De modo que el procedimiento de conciliación no está abierto como cauce de solución para los conflictos que se originen por reclamaciones en contra de los usuarios del servicio ...de banca y crédito. En este caso las instituciones bancarias...tendrán únicamente la opción de acudir a los tribunales competentes". 55

"El procedimiento de conciliación...es sumamente sencillo, si bien adolece de algunas deficiencias..." 56

La reclamación se presentará por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria o en su delegación regional respectiva, con la que se correrá traslado a la institución crediticia, requiriéndosele ade-

---

54. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 616.

55. *Idea*, p. 615.

56. *Idea*.

más, un informe detallado, que deberá presentar en la fecha que señale la Comisión Bancaria a efecto de celebrar la junta de avenencia, previa citación de las partes, la que solo podrá diferirse una sola vez. 57

"...la Ley de Instituciones de Crédito es omisa en prever las consecuencias de la incomparecencia definitiva de la institución de crédito a la junta de conciliación para por una parte presumir su negativa para llegar a un arreglo conciliatorio y para, por otra, tener por presuntivamente ciertos los hechos afirmados por el usuario en su reclamación. Estas previsiones podrían darle mayor eficacia a la función conciliatoria de la CNB". 58

La dependencia oficial, exhortará a las partes a que concilien sus intereses y de no ser posible un arreglo, se les invitará para que de comun acuerdo designen a la Comisión Nacional Bancaria árbitro. El arbitraje puede ser en amigable composición o en estricto derecho, a elección de los contendientes; haciéndose constar el compromiso arbitral en el acta que para ese fin se levante, conforme a la fracción II, del artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En cuanto al procedimiento arbitral de amigable composición, se observará lo siguiente: deberá fijarse en el compromiso o el objeto o conflicto que se somete al procedimiento; La Comisión Nacio-

---

57. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. I.

58. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 616.

nal Bancaria tendrá la libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo la facultad de allegarse todos los elementos que estime necesarios para resolver la cuestión sometida; no habrá términos ni incidentes, y el laudo dictado en la amigable composición sólo admitirá como recurso, la aclaración. 59

"..el árbitro se aparta de las normas de derecho vigente tanto materiales, como de procedimiento...la eliminación de las cuestiones incidentales permite al arbitrador...actuar con mayor flexibilidad o rapidez...la facultad de allegarse los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido...se asemeja a la de los jueces para ordenar pruebas para mejor prover...".60

En cuanto a las características propias de los dos tipos de arbitrajes, nos remitimos al capítulo II del presente trabajo, donde se han analizado con mayor profundidad.

El arbitraje de estricto derecho ante la Comisión Nacional Bancaria seguirá los siguientes lineamientos: en el compromiso arbitral convencionalmente se fijará el procedimiento a que las partes se someten, aplicándose de manera supletoria el Código de Comercio, con excepción de sus artículos 1217, 1235 y 1296; las reso-

---

59. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. IV.

60. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 617.

luciones dictadas en el curso del procedimiento, admiten como recurso únicamente la revocación y el laudo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo. 61

Por disposición expresa de la ley, las partes deben renunciar a cualquier recurso en contra de la resolución definitiva o laudo, no obstante que en este arbitraje, las partes tienen la facultad de convenir las normas de fondo y sobre todo del procedimiento a aplicarse. También prohíbe tal ordenamiento la aplicación del artículo 1217 del Código de Comercio, respecto a la obligación de absolver personalmente las posiciones que se articulen cuando el articulante lo pida.

Tampoco se permite la aplicación de los artículos 1235 y 1296 que se refieren a la ratificación de la confesión hecha al contestar la demanda y respecto al reconocimiento de documentales privadas, respectivamente.

"Contra las resoluciones que en el procedimiento arbitral de estricto derecho dicte la CNB procede el recurso de revocación, cuyas condiciones y consecuencias no se regulan. Esto constituye una verdadera laguna que debe resolverse a futuro, ya que en teoría todo recurso debe estar previsto en la ley, misma que debe prever tanto el procedimiento, como los plazos y la resolución de fondo en el propio recurso, lo que...fue un error del legislador no haber regulado esta cuestión, de ahí que sea necesario estar a lo que dispongan las nor-

---

61. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. V.

mas de aplicación supletoria para llenar esta omisión...". 62

Las notificaciones en este procedimiento, se harán por cédula fijada en los estrados del local de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, con excepción del traslado a la institución bancaria de la reclamación, de demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, mismas que deberán hacerse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, surtiendo sus efectos al día siguiente de que se efectúen. 63

"La ley de Instituciones de crédito introduce una simplificación en el régimen de notificaciones que debe regir en el juicio arbitral de estricto derecho, impidiendo con ello la aplicación supletoria del Código de Comercio y del Código de Procedimientos Civiles." 64

En ambos arbitrajes, la Comisión Nacional Bancaria en caso de desacato y para hacer cumplir sus resoluciones o acuerdos dictados en el curso del procedimiento podrá imponer multa administrativa a la institución de crédito de cien a mil veces el salario mínimo general vigente el Distrito Federal; en tanto que para dar cumplimiento al laudo en el que se condene a la institución se le otorgará un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, si no lo efectuare, se le impondrá una multa de hasta tres veces el importe de lo condenado. En el caso de que no sea cuantificable hasta cinco mil

---

62. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 618.

63. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. II.

64. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 618.



días del mencionado salario. <sup>65</sup>

En caso de que no se dé cumplimiento por alguna de las partes al convenio celebrado en la conciliación, o al laudo emitido en el proceso arbitral, sea de amigable composición o en estricto derecho, deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecución de una u otra resolución. <sup>66</sup>

"...Con ello se confiere el carácter de título ejecutivo al laudo y se le convierte en un supuesto de la vía de apremio, por lo que el interesado puede optar para la ejecución por seguir el juicio ejecutivo y la vía de apremio para lograr la ejecución forzosa ante los tribunales competentes. Esta solución es en virtud de que la CNB no es autoridad jurisdiccional, por lo que sus laudos deben ser homologados por la autoridad jurisdiccional correspondiente". <sup>67</sup>

Concluye el maestro Acosta Romero: "...la gran falla de la ley reside en que no tiene un eficaz sistema para ejecutar los laudos dictados por la Comisión Nacional Bancaria y que ésta no tiene facultades para llevar a cabo esa ejecución, situación que va en grave perjuicio del público usuario puesto que el régimen de multas en contra de la institución de ninguna manera garantiza la ejecución del laudo y el usuario puede verse burlado o frustrado seriamente si algún funcionario decide no cumplir dicho laudo, ya que en el fondo el usuario que obtenga un laudo favorable le interesará más que nada

---

65. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. VI y VII y Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 619.

66. Ley de Instituciones de Crédito, art. 120, fracc. VIII.

67. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 620.

su cumplimiento y ejecución, más no el que le impongan multas al banco condenado, de manera que este procedimiento no protege los intereses del público adecuadamente". \*\*

Por último cabe señalar que atento lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 131 de la Ley de Instituciones de crédito, es facultad del presidente de la Comisión Nacional Bancaria, representarla en los compromisos arbitrales, los términos que dispongan las leyes así como dictar el laudo correspondiente.

#### 4.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE SEGUROS

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, regula la constitución de empresas que se organicen y funcionen como tales, previendo el citado ordenamiento en el Capítulo II del Título Quinto, lo concerniente al procedimiento a seguir para el caso de reclamaciones en contra de estas instituciones.

Esta legislación "...establece instrumentos jurídicos...para la resolución de conflictos surgidos por reclamaciones de los asegurados en contra de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros con motivo de contratos de seguro". \*\*

"...debemos tener presente que ciertos ordenamientos como la... Ley General de Instituciones de Seguros...establecen instancias

---

68. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 619.

69. Ídem, p. 620.

específicas de arbitraje". 70

El artículo 135 de la Ley en comento dispone en su fracción I, que debe agotarse en forma obligatoria el procedimiento conciliatorio antes de acudir ante la jurisdicción de los tribunales comunes a hacer valer sus derechos, es decir, contiene un requisito de procedibilidad que debe agotarse previo al sometimiento del asunto ante instancias jurisdiccionales.

"Este requisito de procedibilidad no solamente puede ser considerado de oficio por el juez, sino que se concede a la institución de seguros demandada la oportunidad de hacer valer como excepción dilatoria la omisión del procedimiento conciliatorio ante la CNSF...La exigencia de que se agote el procedimiento conciliatorio como condición del ejercicio del derecho de acción constituye un requisito inconstitucional, porque limita el acceso a la justicia y exige exclusivamente a los asegurados reclamantes, más no a las instituciones de seguros...". 71

En lo personal consideramos atinada la observación que realiza el maestro Acosta Romero, en la parte final del párrafo antes transcrito, por cuanto hace a la limitante que contiene la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, únicamente para el particular o persona reclamante, sin que exista razón alguna en toda la ley, para que a las aseguradoras no se les haya impuesto un obstá-

---

70. Díaz Luis Miguel, Arbitraje: Privatización de la Justicia, la edición 1990, la reimpresión 1991, Editorial Temis, p. 387.

71. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 621.

culo procesal tan inadecuado.

"El acto prejudicial consistente en ocurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros -hoy, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas- para hacerle saber que el reclamante exige a una institución de seguros el cumplimiento de una obligación que esta se niega a satisfacer, produce un triple efecto procesal: a) Inicia un procedimiento conciliatorio que debe tramitarse ante la propia Comisión entre el reclamante y la institución de seguros; b) Si no se realiza esta formalidad, el juez que conozca del juicio respectivo, sobreseerá en cualquier momento el procedimiento judicial; y c) La admisión del procedimiento conciliatorio produce una excepción dilatoria de litispendencia en el supuesto que se demande a la institución de seguros, ante un juez, sin esperar el trámite conciliatorio y, en su caso, la negativa de someterse al arbitraje".<sup>72</sup>

El procedimiento de seguros es muy semejante al que se sigue en materia de instituciones de crédito ante la Comisión Nacional Bancaria, como se verá posteriormente; sin embargo este procedimiento está más detallado, en cuanto a los plazos, formas, la constitución de reserva específica para garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en la reclamación, se establecen consecuencias procedimentales en caso de incomparecencia de alguna de las partes, etc. <sup>73</sup>

---

72. Secerra Baulista José, Procedimientos Mercantiles Especiales, en Revista Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Año 6, núms. 1 al 6, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, p. 467.

73. Cfr. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 621.

El procedimiento conciliatorio es un antecedente del arbitraje, que obligatoriamente en materia de seguros debe agotarse, siendo su trámite el siguiente: El particular que se sienta afectado en sus derechos por una institución de seguros deberá presentar por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la reclamación con la que se correrá traslado a la empresa. La simple presentación del escrito respectivo interrumpe el plazo de prescripción. 74

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, requerirá a la empresa de seguros, para que antes de la celebración de la junta de avenencia, presente un informe por escrito, por conducto de representante legítimo, en el que de manera razonada responda de todos y cada uno de los hechos de la reclamación. La omisión en la presentación del informe aludido, no interrumpirá la celebración de la audiencia ni la diferirá. 75

La Comisión, podrá diferir la junta de avenencia, cuando así lo considere, pero en este caso, deberá verificarse nuevamente dentro de los ocho días naturales siguientes. Artículo 135 fracción I, inciso b).

En caso de que la aseguradora no presente el informe respectivo, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día de retraso en la presentación del informe, incluido el día de la

---

74. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935; art. 135, fracc. I, inciso a).

75. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso b).

audiencia. 76

Si se considera insuficiente el informe, la Comisión podrá solicitar a la compañía de seguros información adicional, concediéndole un plazo de diez días naturales, al efecto. Artículo 135 fracción I, inciso B.

Al concluir la junta de avenencia, ordenará a la empresa de seguros que, dentro del término de diez días hábiles siguientes, constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, en valores de fácil realización ante Nacional Financiera S.N.C., . 77

En caso de que la empresa omita constituir la reserva, la propia comisión, procederá a constituir e invertir la reserva en aquellos valores que estuviesen afectos a la reservas técnicas de la compañía de seguros, la que deberá reponerlos en terminos señalados por la propia ley para la reconstitución de las reservas. Artículo 135 fracción I, inciso c).

El monto de la reserva específica, no deberá exceder de la suma asegurada convenida más los productos que aquel hubiera generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación en la comisión. Artículo 135 fracción I, inciso d).

---

76. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso b).

77. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso c).

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva específica, cuando a su juicio careciera de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación sin que esto prejuzgue sobre su procedencia. 78

En términos de lo dispuesto por el inciso d), de la fracción I, del artículo 135 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la junta de avenencia deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles contados, a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Si no comparece a esta junta el reclamante se entiende que no desea la conciliación y que es su voluntad no someterse al arbitraje de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Artículo 135 fracción I, inciso d), segundo párrafo.

Si es la institución de seguros la que no comparece a la junta, se le impondrá una multa administrativa equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, y en caso de reincidencia la multa ascenderá hasta el doble del monto de la señalada. Sin embargo, el reclamante puede solicitar que se dejen a salvo sus derechos, evitando así, el que se vuelva a citar a la aseguradora. 79

---

78. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso d).

79. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso d), párrafo tercero.

Conforme al precepto 135 fracción I, inciso d), en la citada junta, la institución aseguradora, puede manifestar la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio y su voluntad de no someterse al arbitraje de la Comisión.

En caso de que el reclamante, manifieste su voluntad de no someterse al arbitraje de la comisión, se dejarán a salvo sus derechos, debiendo acreditar, dentro de los 180 días naturales siguientes, haber presentado su demanda ante los tribunales, y en caso contrario, la aseguradora puede solicitar, la cancelación de la reserva que constituyó. \*°

Si no compareció el reclamante a la junta, y la compañía de seguros, solicitó la cancelación de la reserva específica, mediante notificación personal se dará vista al reclamante, para que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga, una vez concluido dicho plazo, a solicitud de la aseguradora, según sea el caso, la Comisión autorizará la cancelación de la reserva constituida. \*°

El mismo procedimiento se aplica, en el caso de que se decrete la caducidad o preclusión de la instancia, así como en caso de que proceda la excepción superveniente de prescripción. Artículo 135 fracción I, inciso d), penúltimo párrafo.

---

80. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso d), séptimo párrafo.

81. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso d), último párrafo.



"El procedimiento conciliatorio puede dar por terminada la disputa al no aceptar las partes la conciliación". 82

En la junta se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y de no ser posible, la comisión las exhortará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho a elección de las mismas. Debiendo quedar asentado el compromiso arbitral en el acta que al efecto se levante. 83

"La propia Comisión las exhortará a que de común acuerdo la designen árbitro..." 84

En el supuesto que ... "las partes acepten el arbitraje de la comisión, ... el compromiso arbitral se hará constar en acta que, debe contener 'el procedimiento convencional que las partes fijen'. Como es materia mercantil, es lícito el convenio procesal en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio y también el reenvío al Código Procesal del Distrito Federal que es supletorio del primero en cuanto no este previsto por los artículos 1052 y 1053 del primero". 85

"En cambio, puede suceder que las partes no acepten el arbitraje de la Comisión en cuyo caso el reclamante queda en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria en la vía que estime pertinen-

---

82. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 467.

83. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso e).

84. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 467.

85. Ídem.

te, pero siempre mediante procedimiento mercantil". \*\*

La fracción IX del numeral tantas veces citado, determina que: "Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes."

Las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán facultadas para tramitar el procedimiento conciliatorio así como el arbitraje hasta la formulación del proyecto de laudo. \*\*

"En relación con el procedimiento arbitral de amigable composición, la regulación que hace la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros es casi semejante a la Ley de Instituciones de Crédito. La única diferencia menor que existe es que se precisa que la aclaración de la resolución final deberá solicitarse a instancia de parte dentro de los tres días siguientes al de la notificación...". \*\*

El trámite de la amigable composición es el siguiente: de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que serán objeto del arbitraje, la comisión deberá resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esencias del procedimiento, y la resolución sólo admitirá aclara-

---

86. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 467.

87. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. I, inciso f).

88. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 621.

ción, dentro de los tres días siguientes al de su notificación.\*\*

"Respecto al juicio arbitral de estricto derecho la normación establecida en la LGSMS se asemeja a la contenida en la LIC...Sin embargo, la LGSMS supera a la LIC al disponer que en el arbitraje de estricto derecho regirán un mínimo de provisiones, las que establecen: los plazos para la presentación de la demanda arbitral y de la contestación...los diferentes plazos probatorios, que en conjunto no deberán exceder de 40 días...el plazo para formular alegatos...y el plazo común para todos los demás casos. También dentro de estas provisiones obligatorias se dispone que los términos serán improrrogables y que se computarán en días hábiles...se dispone asimismo la preclusión sin necesidad de acuse de rebeldía...". \*\*

El juicio arbitral de estricto derecho, se apegará al procedimiento que convencionalmente hayan fijado las partes en el compromiso arbitral, y en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en dicho código el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617. \*\*

"Esta ley,...somete sus procedimientos a la legislación mercantil y a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles del Distrito -Federal-, sede de la Comisión Nacional Bancaria y de

---

89. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. II.

90. Acosta Romero Miguel, ob. cit., pp. 621 y 622.

91. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. III.

Seguros -hoy Comisión Nacional de Seguros y Fianzas-".<sup>92</sup>

Se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, la citación a la junta de avenencia, la demanda y el laudo y surtirán efectos el día siguiente de su notificación. Las demás notificaciones se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o delegación regional correspondiente y surtirán sus efectos al día siguiente de que sean fijadas. <sup>93</sup>

En cuanto a las notificaciones la Ley de Seguros tiene disposiciones idénticas a la de Instituciones de Crédito.

El artículo 135 en su fracción III establece los términos para el juicio arbitral de estricto derecho: Nueve días para la presentación de la demanda así como para producir su contestación; no más de cuarenta días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, es decir la dilación probatoria; diez días comunes para formular alegatos; tres días para los demás casos. Estos términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles.

En el ambos arbitrajes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá la facultad de allegarse los medios que considere necesarios para formarse juicio, al efecto podrá valerse de cualquier personas, cualquier cosa o documento ya sea que pertenezcan a las

---

92. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 468.

93. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. III.

partes o a terceros, sin más limitaciones que las pruebas no sean prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. En la esfera de su competencia las autoridades administrativas y judiciales deberán auxiliar a la Comisión. 94

La Ley en comento en su artículo 135, fracción V, establece que las resoluciones del juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de revocación. El laudo sólo podrá impugnarse mediante el juicio de amparo.

La empresa que es condenada en el laudo, tiene un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación para cumplimentarlo, de no hacerlo la Comisión le impondrá una multa administrativa hasta por el monto de lo condenado. 95

No obstante lo anterior, corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo del monto de la reserva constituida por la empresa de seguros. Si no es una cantidad suficiente, procederá la Comisión al remate en la Bolsa de Valores de las acciones de la aseguradora, pero si estas estuviesen afectas a las reservas de la misma, deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece la ley para la reconstitución de las reservas. Artículo 135, fracción VIII.

---

94. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. IV.

95. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. VII.

"Si la reclamación resulta procedente y en la misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha en que cause ejecutoria la resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte mas alta de los documentos en que mantenga invertidas sus reservas técnicas..."<sup>96</sup>

A este respecto, el autor Jorge Caso Bercht, comenta: "Con el objeto de prevenir riesgos y conforme a la ley, estas instituciones - de seguros y fianzas- crean reservas específicas con fondos que son producto de las primas vendidas. Tales reservas son invertidas de manera adecuada tanto para que la institución disfrute de liquidez, con el fin de cubrir lo antes posible cualquier siniestro, como para que el capital sea en si productivo durante los prolongados lapsos de ciertos riesgos medidos estadísticamente".<sup>97</sup>

"Cuando se acepta el arbitraje, el laudo de la Comisión lo ejecuta ordenando que se disponga de las reservas técnicas de la institución condenada".<sup>98</sup>

"Este procedimiento constituye un avance en el sistema de ejecución de los laudos que es muy importante y difiere del procedimiento que establece la LIC en materia de Bancos".<sup>99</sup>

Los convenios celebrados ante la Comisión, tendrán el carác-

---

96. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. IV bis.

97. Caso Bercht Jorge, El Mercado de Acciones en México, la edición, editorial CEMLA, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México 1971, p. 174.

98. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 468.

99. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 622.

ter de sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados en la misma forma prevista en el párrafo que antecede.<sup>100</sup>

Cabe señalar la importancia de este procedimiento, ya que los tribunales no darán entrada a ninguna demanda contra una empresa de seguros si el actor no afirma bajo protesta de decir verdad que se agotó el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; además, si en alguna parte del procedimiento apareciera que no se agotó, se sobreseerá la instancia y se impondrá al promovente el pago de costas originadas.<sup>101</sup>

Es interesante transcribir la opinión del connotado autor Acosta Romero respecto a los problemas que se suscitaban con las aseguradoras antes de las reformas de 1990, con la creación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas: "...las compañías de seguro en caso de mora, pagaban el interés mercantil fijado en el Código de Comercio (art. 362) y que esté fijado con criterio del siglo pasado, pues es el 6% anual, y en nuestros días (1991) el interés que corre en el mercado es el que denominan en esta materia costo porcentual promedio del dinero, que aproximadamente para fines de 1990 es del 38% anual, esto trajo como consecuencia que algunas compañías de seguros, obrando a mi juicio de mala fe, no pagaran los siniestros en la fecha que correspondía y esperaban a que el usuario tramitara, ya sea el procedimiento del artículo 135 de la LGIS y posteriormente el amparo o, en su caso, acudir al procedimiento conciliatorio y acudir

---

100. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 135, fracc. VIII.

101. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, art. 136, fracc. I.

a los tribunales, con lo que las compañías de seguros ganaban mucho tiempo, en el que utilizaban el dinero que presuntamente adeudaban y, aun cuando al final eran condenadas, pagaban con moneda devaluada y el interés mercantil del 6% anual, situación que siempre opiné, era totalmente injusta y que el legislador debía reformar o establecer en la LGIS que las compañías de seguros en caso de mora pagarán por concepto de interés el costo porcentual promedio del dinero". 102

#### 5.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE FIANZAS

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en 1993 fue objeto de diversas reformas, las cuales trastocaron el aspecto arbitral, el que anteriormente tenía gran similitud en su regulación con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Esta semejanza era tan amplia, que el maestro Acosta Romero nos indicaba: "Las recientes reformas (1990) a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establecen un procedimiento muy similar al de las instituciones mutualistas y de seguros y facultan a la comisión nacional de seguros y fianzas para su tramitación y resolución..." 103

Tras hacer esta observación el jurista citado nos remitía a lo expuesto por él en materia de seguros.

---

102. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 623.

103. Iden, p. 635.



En este apartado nos referiremos a la ley vigente hasta febrero de 1994.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es aplicable a las empresas cuyo objeto sea el otorgamiento a título oneroso de fianzas, así como a las instituciones que sean autorizadas para realizar operaciones de reafianzamiento.<sup>104</sup>

"Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria." <sup>105</sup>

El artículo transcrito, reitera el carácter mercantil, que debe tener el aspecto relativo a las fianzas, evitando confusiones que pudieren surgir en torno a las personas que intervengan en cualquier procedimiento de esta naturaleza.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene atribuidas las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, teniendo además de las atribuciones que establezca la ley en comento, las contempladas por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros relativas a esas facultades. <sup>106</sup>

---

104. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950; art. 10.

105. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 2°.

106. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 66.

Este artículo, termina con estrechar la íntima relación que existe en esta materia con la de seguros, obediendo a hecho de que un sólo organismo público, es decir, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se encarga de inspeccionar y vigilar a las instituciones de seguros así como a las de fianzas.

El presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene la facultad de representarla en los compromisos arbitrales que se celebren el procedimiento conciliatorio, así como de dictar los laudos respectivos, dentro del juicio arbitral según lo dispone el artículo 69 en su fracción X.

Es opcional para los beneficiarios de las pólizas de fianzas presentar sus reclamaciones contra las instituciones garantes ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o acudir en ejercicio de sus derechos ante los tribunales competentes. En cambio, las instituciones están obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación. <sup>107</sup>

Este precepto nos marca claramente la opcionalidad que tiene el procedimiento conciliatorio y en su caso el arbitral para el beneficiario, no así para la afianzadora como el propio artículo señala.

Esta legislación difiere de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al eliminar, el requisito procesal

---

107. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 92, fracc. III.

de agotar el procedimiento de conciliación, al beneficiario, previo a la presentación de la demanda ante los tribunales competentes.

Las reclamaciones ante la Comisión deben hacerse por escrito, con el que se correrá traslado a la institución de fianzas dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Artículo 93 bis fracción I.

La institución dentro de idéntico término, contado a partir de que reciba el traslado, rendirá un informe por escrito a la Comisión, respondiendo detalladamente de todos y cada uno de los hechos de la reclamación, pudiendo incluso, solicitar sea citado el fiado a la junta de avenencia, proporcionando los datos necesarios para su localización.<sup>108</sup>

Se citará a las partes a una junta de avenencia a realizarse dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación, y en caso de que no pudiese celebrarse en la fecha indicada se verificará dentro de los ocho días naturales siguientes.<sup>109</sup>

La institución fiadora, en la junta respectiva efectuará el pago de la reclamación si es que procede o en su defecto presentará por conducto de su representante legal, el informe antes referido. Artículo 93 bis fracción III.

---

108. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93, bis, fracc. II.

109. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93, bis, fracc. III.

Como lo dispone la fracción IV del citado artículo, la sola presentación de la reclamación interrumpe la prescripción.

Si la afianzadora no presenta en tiempo y forma el informe, la Comisión le sancionará con una multa administrativa por un monto equivalente a 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Artículo 93 bis, fracción III, párrafo tercero.

Si no comparece el reclamante, se entenderá que no desea la conciliación. En cambio, si no compareciera la institución de fianzas se le impondrá una multa administrativa equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, volviéndose a citar a las partes hasta que acuda la institución. Si a partir de la segunda citación no compareciere la institución fiadora, el monto de la multa será de 500 veces el salario mínimo por cada inasistencia. Artículo 93 Bis, fracción III.

Si el fiado es el que no comparece, se llevará a efecto la junta de avenencia.<sup>110</sup>

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, el reclamante podrá optar por designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento arbitral en amigable composición, siempre y cuando así lo hubiese convenido expresamente con el fiado; procedimiento que se-

---

110. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción III, párrafo quinto.

rá obligatorio para la institución de fianzas, haciendose constar el compromiso correspondiente en el acta que al efecto se levante.<sup>111</sup>

Si es voluntad del beneficiario, no someter sus diferencias al arbitraje de la comisión, podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes, dejándole a salvo sus derechos debiendo sujetarse al procedimiento especial, que regula el artículo 94 de la Ley en comento.

En el juicio arbitral de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, debiendo la Comisión resolver en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento, se admitirá como único recurso el de revocación. En contra de la resolución definitiva dictada, sólo procederá la aclaración de la misma a instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.<sup>112</sup>

"Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, de la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación."<sup>113</sup>

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. Las notificaciones que no sean personales se harán a las

---

111. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción III, párrafo sexto.

112. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción III, párrafos octavo y noveno.

113. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción III, décimo párrafo.

partes por lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación correspondiente y surtirán sus efectos al día siguiente de que sean fijadas. <sup>114</sup>

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de acuse de rebeldía se seguirá el procedimiento y se tendrá por precluido el derecho que pudo ejercitarse.

La Comisión en ejercicio de su función de árbitro tiene las facultades de allegarse de todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que le han sido sometidas, teniendo la obligación de ayudarle en tal función, las autoridades administrativas así como los tribunales en la esfera de su respectiva competencia, pudiendo valerse aún de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero sin más limitaciones que las pruebas no sean prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. <sup>115</sup>

El laudo dictado en el arbitraje, sólo admite como medio de impugnación el juicio de amparo. Las demás resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, como se ha visto, admiten como recurso único la revocación. <sup>116</sup>

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en caso de incumplimiento a sus determinaciones en el procedimiento, podrá impo-

---

114. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción III, párrafo décimo primero.

115. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción IV.

116. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción V.

ner a la institución de fianzas una multa administrativa, por el monto equivalente de cincuenta a cien veces el salario mínimo. <sup>117</sup>

La institución de fianzas que sea condenada en el laudo dictado por la Comisión tiene un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, para su cumplimentación; si no lo efectuare se le impondrá una multa hasta por el monto de lo condenado. <sup>118</sup>

A la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, le corresponde la ejecución de su propia resolución, concediendo a la empresa fiadora, un nuevo plazo de cinco días para su cumplimentación y en caso de que no se acredite ante ella haberlo hecho, ordenará el remate en la bolsa, de los valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad correspondiente a disposición del reclamante. <sup>119</sup>

Anteriormente a las reformas sufridas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se encontraba en vigor la fracción III del artículo 92 el cual prescribía: "Las instituciones de fianzas presentarán a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los plazos que la misma señale, manifestaciones de las reclamaciones judiciales o extrajudiciales que reciban, indicando si han sido pagadas o los motivos de oposición de la institución, las garantías que correspondan y demás datos pertinentes. En vista de estos informes y de los que por otros medios obtenga la Comisión, la misma

---

117. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción VI.

118. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción VII.

119. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 93 bis, fracción VIII.

resolverá, oyendo a la institución interesada, sobre si debe registrar pasivo por la responsabilidad a su cargo". 120

Como lo expone el maestro Becerra Bautista el efecto de este artículo se basaba en "...La necesidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al recibir copia del requerimiento extrajudicial, tenga elementos para resolver en su oportunidad, si debe registrar pasivo a cargo de la fiadora, por la responsabilidad del pago, oyendo previamente los motivos de oposición que ésta tenga para negarse a pagar". 121

Las funciones aludidas, antes de la derogación del precepto citado, estaban atribuidas a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Cabe hacer el comentario, en el sentido de que esta última reforma a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, obedece esencialmente a la adecuación del marco jurídico financiero interno, al Tratado Trilateral de Libre Comercio de América del Norte.

Como todos sabemos, el citado acuerdo comercial, entró en vigor el día primero de enero de 1994, abriéndose a la inversión extranjera desde el inicio de su vigencia, las áreas financieras, como lo son la bancaria, así como el aspecto de seguros y las fianzas.

---

120. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, art. 92, fracción III. (derogado).

121. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 464.



Al igual que en materia de seguros, el autor Jorge Caso Bercht, considera a las instituciones de fianzas inversionistas de valores, por la obligación legal que tienen de constituir reservas técnicas, para garantizar el pago de las obligaciones asumidas. <sup>122</sup>

#### 6.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE VALORES

En materia de Valores, la protección de los intereses del público inversionista, es de nueva creación, en cuanto a su regulación de manera específica en el cuerpo legal aplicable, toda vez que aparece en la Ley del Mercado de Valores con motivo de la reforma que sufrió en el año de 1985.

El aspecto de protección de los intereses del público en cualquier materia es importante, en virtud de que en el mismo se consigna regularmente el aspecto relativo a los procedimientos conciliatorio así como el arbitral.

La Ley del Mercado de Valores tiene como objeto la regulación de la oferta pública de valores, la intermediación de ellos en el mercado, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores, según lo dispone su artículo 1º.

Expuesto lo anterior, avocaremos nuestro estudio al capítulo

---

122. Cfr. Caso Bercht Jorge, *ob. cit.*, pp. 167 y 174.

relativo a los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, en especial el aspecto arbitral y sólo como antecedente el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Valores.

"Por lo que se refiere a la salvedad de que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial, debemos tener presente que ciertos ordenamientos como...la Ley del Mercado de Valores...y otras establecen instancias específicas de arbitraje".<sup>123</sup>

Como todas las leyes mercantiles, debido a la dinámica que por su propia naturaleza caracteriza al derecho mercantil, la Ley del Mercado de Valores ha sido objeto de diversas reformas, a fin de adecuar sus disposiciones a la realidad bursátil que experimenta México, debido en gran parte al ingreso de grandes volúmenes de capitales extranjeros a nuestro país, vía Bolsa Mexicana de Valores, derivado de la apertura comercial sufrida en nuestro país desde el pasado sexenio.

Dentro del marco histórico la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1983, experimentada en plena crisis económica, tuvo un enfoque marcado hacia la reactivación de la economía mexicana. La reforma tendía a aumentar la seguridad del inversionista privado a través del mercado de valores.<sup>124</sup>

---

123. Díaz Luis Miguel, Arbitraje: Privatización de la Justicia, la edicica, agosto de 1990, editorial Themis, p. 387.

124. Cfr. Hegeviich Díaz Infante Fernando, Estructura Jurídica del Sistema Bursátil Mexicano, Tesis Profesional, México, octubre de 1987.

En esta reforma se "Otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las siguientes facultades...b. Dictar disposiciones de carácter general que aseguren que los emisores seguirán políticas congruentes con los intereses de los inversionistas...Esta reforma faculta a la Comisión Nacional de Valores, para no autorizar la cancelación de la inscripción de valores registrados, si no quedan debidamente salvaguardados los intereses del público inversionista y del mercado en general". 125

Sí bien esta reforma respondía a la inquietud de garantizar los intereses del público inversionista y activar una economía en contracción, todavía no eran implementados en la ley, los procedimientos conciliatorio y arbitral hoy vigentes.

Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, con la que se "...pretende reforzar la protección del público inversionista, al crear el procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Valores...se crea un capítulo relativo a los procedimientos para proteger los intereses del público inversionista, creando un procedimiento conciliatorio y arbitral que se ventilará ante la Comisión Nacional de Valores". 126

Posteriormente manifiesta el Doctor Acosta Romero: "Como consecuencia de la crisis de 1987, se reformó la Ley del Mercado de

---

125. Hegewisch Díaz Infante Fernando, ob. cit., p. 28.

126. *Idea*, pp. 29 y 30.

Valores en sus capítulos VII y VIII para establecer procedimientos arbitrales de resolución de controversias entre casas de bolsa y especialistas bursátiles y los inversionistas mediante la actuación de árbitros particulares de acuerdo con lo que establecen los artículos 87 y 88 y para la constitución de un fondo de fideicomiso de apoyo preventivo para preservar la estabilidad financiera de las bolsas de valores y los intermediarios en el mercado de valores, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las casas de bolsa y los especialistas bursátiles con su clientela, proveniente de operaciones y servicios propios de su actividad profesional". 127

"El...procedimiento previsto por la ley...se encuentra regulado por los artículos 87 y 88; estructurados de la siguiente manera:". 128

El artículo 87 prevé que para el caso de que se suscite una controversia entre una casa de bolsa y sus clientes con motivo de la contratación de sus servicios u operaciones, el inversionista tiene dos opciones a elegir para hacer valer sus derechos: en vía de reclamación ante la Comisión Nacional de Valores o directamente el ejercicio de su acción ante los tribunales competentes.

Este precepto nos marca claramente la opcionalidad del procedimiento administrativo de conciliación y por ende el arbitral,

---

127. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 624.

128. Hegevisch Díaz Infante Fernando, ob. cit., p. 140.

antes de acudir a la jurisdicción común, pero únicamente para el público inversionista como se verá a continuación.

En contraste, las casas de Bolsa están obligadas a acudir a la vía de reclamación antes de ejercitar cualquier acción procesal en contra de sus clientes, salvo el caso de reconvencción. <sup>129</sup>

Este procedimiento de reclamación lo puede iniciar indistintamente el inversionista así como el intermediario bursátil, que se considere perjudicado en sus derechos.

En el procedimiento conciliatorio, el reclamante presentará por escrito y por duplicado su reclamación, precisando los actos u operaciones que impugna y las razones que tiene, corriéndosele traslado con la copia a la otra parte. <sup>130</sup>

El inciso a) de la fracción I del artículo 87 de la Ley en comento dispone que la soia presentación de la reclamación interrumpe el plazo de prescripción que para el ejercicio de las acciones civiles o mercantiles establezcan las leyes respectivas.

Esta disposiciones es una copia al carbón de los artículos similares contenidos en las demás legislaciones analizadas en este capítulo III.

---

129. Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975; art. 87.

130. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. I, inciso 81.

La Comisión tiene la facultad de requerir al reclamante para que aclare su reclamación en caso de que ésta sea confusa oscura o imprecisa. <sup>131</sup>

El inciso b) del artículo 87 de la ley en comento dispone que la parte reclamada, tiene un término de nueve días hábiles, contados a partir de que sea notificada de la reclamación, para rendir un informe por escrito y en duplicado, contestando en forma detallada todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación.

El apartado citado, establece que la falta del informe cuando corresponda rendirlo al inversionista se entenderá como su negativa a la conciliación.

La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia a realizarse dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación y en caso de que no pueda celebrarse en la fecha señalada, deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes. Si no compareciere el inversionista reclamante, sin causa justificada se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias a juicio arbitral, y ya no podrá presentar una nueva reclamación por el mismo asunto. <sup>132</sup>

El procedimiento conciliatorio se tendrá por agotado por alguna de las siguientes circunstancias: si alguna de las partes no

---

131. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. I, inciso a).

132. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. I, inciso c).

compareciera a la junta, si en la misma manifiestan su voluntad de no conciliar o, si concilian sus diferencias, lo cual se deberá hacer constar en el acta respectiva, al dar por terminada esta fase. 133

En la citada junta, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si no es posible, la Comisión Nacional de Valores las invitará a que voluntariamente designen árbitro de alguno de los que la misma les proponga; decidiendo también las partes el procedimiento a seguir, es decir la amigable composición o el arbitraje de estricto derecho, debiéndose hacer constar el compromiso en el acta que al efecto se levante al terminar la fase conciliatoria. 134

Este precepto puede interpretarse en el sentido de que el árbitro no necesariamente debe ser funcionario de la Comisión Nacional de Valores, lo que en nuestro concepto es un avance en pos de la equidad e imparcialidad que debe prevalecer en torno al árbitro.

"Si alguna de las partes no estuvieren de acuerdo en designar árbitro...el reclamante podrá ocurrir desde luego a los tribunales competentes,...". Artículo 87, fracción IX.

Si se someten las partes a la amigable composición de manera breve se fijarán ante el árbitro las cuestiones que deberán ser objeto del mismo, debiendo corresponder a los hechos controvertidos

---

133. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. I, inciso d).

134. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. I, inciso e).

en la reclamación y en el informe respectivos. El árbitro propondrá a las partes las reglas para la sustanciación del juicio, debiendo las mismas manifestar su conformidad, no habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración a instancia de parte presentada por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación. <sup>135</sup>

El amigable componedor deberá resolver a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. <sup>136</sup>

Este precepto, tiende a salvaguardar la garantía de legalidad y audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

La fracción III del artículo 87, preceptúa que en el caso de que las autoridades se hayan sometido al arbitraje de estricto derecho, deberán apegarse al procedimiento que convencionalmente determinen las partes mediante pacto celebrado ante el árbitro, debiéndose aplicar supletoriamente las reglas del Código de Comercio, salvo su artículo 1419; y a falta de disposición en dicho ordenamiento se aplicará el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 1419 del Código de Comercio, se derogó con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial del 22 de julio de 1993. Este precepto se refería, al plazo de duración del

---

135. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. II.

136. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. II.



arbitraje a sesenta día hábiles, por lo que al dejar de estar en vigor, deben aplicarse sin distinción todos los preceptos conducentes del Código de Comercio.

Se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo y surtirán efectos al día siguiente de su notificación. <sup>137</sup>

Los términos en el juicio arbitral de estricto derecho serán: Nueve días, para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente al de la celebración del compromiso, y para su contestación, a partir del día siguiente del emplazamiento al juicio arbitral. El árbitro tendrá un término de nueve días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda para abrir una dilación probatoria, es decir, para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas el cual no puede exceder de cuarenta días. Diez días comunes a las partes para formular alegatos y, diez días para los demás casos. <sup>138</sup>

Siguiendo la actual tendencia procesal, los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles. Las notificaciones que no sean personales, se harán en la forma que las mismas hayan convenido en el pacto arbitral y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que se realicen. Art. 87, fracción III, inciso d).

---

137. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. III.

138. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. III, incisos a, b, c, y d).

El árbitro tiene la facultad de allegarse de todos los elementos de juicio que estime convenientes, pudiendo solicitar información documental sobre el caso concreto a la Comisión Nacional de Valores. <sup>139</sup>

Esta norma, nos permite despejar algunas dudas en relación a si los árbitros son ajenos a la Comisión Nacional de Valores. Aplicando una interpretación restrictiva, debe entenderse independiente el árbitro o arbitrador de la referida Comisión.

El laudo dictado en este proceso, únicamente admite aclaración a instancia de parte agraviada, teniéndose un término de tres días para hacerla valer. Todas las demás resoluciones dictadas en el curso del procedimiento arbitral de estricto derecho, admitirán como único recurso el de revocación. <sup>140</sup>

Cabe señalar la procedencia del juicio de amparo, como ulterior medio para impugnar alguna de las resoluciones que perjudiquen en sus derechos constitucionales a las partes.

El laudo que condene a una casa de Bolsa, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación. Si el laudo causa estado, esto es, después de agotarse los medios de impugnación se confirma, y la casa de bolsa no ha dado cumplimiento al mismo, la Comisión Nacional de Valores le impondrá

---

139. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. IV.

140. Ley del Mercado de Valores, art. 87, fracc. V.

una multa hasta por el importe de lo condenado, en caso de incumplimientos reiterados la propia Comisión podrá suspender o proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se le cancele de la inscripción de la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en términos de la fracción VII del precepto en comento.

Si no se cumple voluntariamente lo convenido en la conciliación o lo condenado en el laudo dictado en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes para efectos de ejecutar cualesquiera de las resoluciones, según sea el caso. <sup>141</sup>

El incumplimiento por parte de la casa de bolsa, a los acuerdos dictados por La Comisión dentro del procedimiento conciliatorio se sancionará por la misma con multa administrativa de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

Actualmente la Ley del Mercado de Valores, determina la obligación de las casas de bolsa de establecer un fondo de apoyo preventivo, con la finalidad de proteger los intereses del público inversionista. <sup>142</sup>

---

141. Ley del Mercado de Valores, art. 27, fracc. VIII.

142. Cfr. Hessevich Díaz Infante Fernando, ob. cit., p. 37.

El Fondo de Apoyo Preventivo. "...se encuentra regulado por el artículo 89 de la Ley del Mercado de Valores y tiene como finalidad preservar la estabilidad financiera y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la casa de bolsa con su clientela, constituido por aportaciones de la casa de bolsa y reglamentado por las circulares expedidas por la Comisión Nacional de Valores". 143

El abogado Fernando Hegewisch, realiza un comentario en relación con el procedimiento arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Valores, el cual consideramos prudente transcribir: "...La Comisión adolece de un requisito que desde el Derecho Romano debía tener el 'judex': LA IMPARCIALIDAD. ¿ Como es posible que actúe como árbitro el órgano que tiene la obligación de inspeccionar y vigilar la actividad de los agentes de valores ?". 144

Sigue diciendo el precitado autor: " El fallar en favor del inversionista sería en forma tácita reconocer el cumplimiento de su obligación legal, por lo que dicho órgano por naturaleza tenderá a fallar en contra del inversionista convirtiéndose en su enemigo natural, en lugar de un órgano que ejecuta un mecanismo de protección por lo que sugerimos una reforma a dicho procedimiento y que el árbitro sea otro ente, un organismo que satisfaga los requisitos que todo sistema jurídico prevé y entre ellos el de la IMPARCIALIDAD que incluso juzgaría a la Comisión si no ejerció sus funciones y obliga-

---

143. Hegewisch Díaz Infante Fernando, ob. cit., p. 146.

144. Idem.

ciones de protección al inversionista". 145

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos atinadas las críticas que se hacen a la legislación de valores, en cuanto la imparcialidad que debe tener el árbitro, en acatamiento a la doctrina que ha sido expuesta en capítulos anteriores.

Cabe señalar que, al menos en esta materia, se ha permitido la intervención de árbitros distintos a la Comisión Nacional de Valores, circunstancia que aplaudimos, en virtud de los problemas de imparcialidad antes aludidos, que hasta el momento subsisten en materias diversas, en especial en el aspecto de seguros y fianzas, como fue constatado en nuestra visita realizada a la Dirección de Conciliación y Arbitraje de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependientes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, donde se observa marcadamente una tendencia a favorecer en los laudos a las empresas de seguros y, no en menor grado, a las afianzadoras.

En cuanto al fondo de contingencia el Licenciado José Sáenz Arroyo nos dice: "Siguiendo esta misma tendencia de modernizar el mercado, con el propósito de prevenir las indeseables consecuencias de algunos riesgos que pueden derivarse del creciente volumen de operaciones y títulos que se manejan, la Bolsa Mexicana de Valores y los agentes de valores, consideraron la conveniencia de crear un instrumento de garantía común mediante el cual se proteja a los medianos y pequeños inversionistas, que operan en el mercado de valo-

---

145. Hegevisch Díaz Injante Fernando, ob. cit., pp. 214 y 215.

res. contra la posible contingencia de sufrir menoscabo patrimonial, como consecuencia de actos ilícitos de alguno intermediario, al no devolverle los fondos o valores que le fueron confiados, en relación con las operaciones del mercado, con lo cual además de proteger los intereses de dichos inversionistas, se salvaguardará la confianza del público en el mercado y en los demás intermediarios" .<sup>146</sup>

A manera de comentario, este fondo funciona a través de un fideicomiso irrevocable en favor de los inversionistas del mercado de valores, este fondo es manejado por una institución fiduciaria. <sup>147</sup>

#### 7.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

La Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre de 1963, y que es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social y su objeto es la protección de los derechos que la misma consigna en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.<sup>148</sup>

Lo que a nosotros interesa es el aspecto relativo a la protección de los derechos que tengan relación directa con aspectos

---

146. Saenz Arroyo José, Fondo de Contingencia en Favor de Inversionistas del Mercado de Valores, en Bases Jurídicas para la Seguridad de las transacciones en Bolsa, 1a edición, Editado por la Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México 1980, p. 25.

147. Cfr. Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., Folleto "Como ser Inversionista del Mercado de Valores", editado por la Bolsa Mexicana de Valores, octubre de 1980, p. 19.

148. Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963, art.1º.

mercantiles, así como la solución de las controversias que sobre los mismos surjan.

La fracción III del artículo 2º de la ley en comento, nos señala el derecho que la ley da a los autores, de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismos o por terceros, con propósitos de lucro, que es lo que enmarca y da un aspecto mercantil a esta ley.

Así, nuestro marco de referencia específica en materia de derechos de autor será el relativo al contrato de edición y los derechos que del mismo emanan.

Estos derechos de manera específica comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, y cualquiera utilización pública de la obra, derechos que pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como en el arrendamiento.<sup>149</sup>

El autor Omar Olvera de Luna, en su obra *Contratos Mercantiles*, define el contrato de edición como aquel en virtud del cual "...una de las partes, autor de una obra escrita, concede a la otra el derecho de explotarla, mediante una participación en las utilidades que puedan generarse".<sup>150</sup>

---

149. *Ley Federal de Derechos de Autor*, art. 4º.

150. Olvera de Luna Omar, *Contratos Mercantiles*, 2ª edición, editorial Porrúa, México 1987, p. 163.

El maestro Diaz Bravo, no proporciona definición alguna del contrato de edición, no obstante el análisis que de él hace en su obra; citando únicamente lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Derechos de Autor. <sup>151</sup>

Por su parte el jurista, Oscar Vásquez del Mercado, cita al autor Alfredo di Gregorio quien sostiene: "El contrato de edición se celebra entre un sujeto que ha producido una obra intelectual y otro que va a utilizarla para su explotación en el mercado, por lo que se conceptúa como el contrato por el que el autor de una obra intelectual concede el derecho de explotarla a un tercero". <sup>152</sup>

La Ley Federal de Derechos de Autor, como se ha mencionado define en su artículo 40 al contrato de edición: "Hay contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas". <sup>153</sup>

En este trabajo no trataremos de dar una definición del contrato de edición, por lo que dejamos constancia de las antes puntualizadas que nos pueden servir como referencia como sustentantes de su carácter mercantil.

---

151. Cfr. Diaz Bravo Arturo, Contratos Mercantiles, 3ª edición, editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1989, p. 192.

152. Di Gregorio Alfredo, Il Contratto di Edizione, Roma 1913. citado por Vásquez del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, 3ª edición, editorial Porrúa, México 1989, p. 363.

153. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 40.



Por cuanto hace a su mercantilidad, se hace derivar ésta "...de la participación en él, de uno o varios empresarios, es decir de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora...una misma empresa puede ser quien realice las diversas actividades...".<sup>154</sup>

"El empresario es un intermediario entre el productor, autor, y el consumidor, público, que persigue un fin de lucro".<sup>155</sup>

Como se señaló en el primer punto del presente capítulo, existen dos criterios para clasificar a los actos como mercantiles: el subjetivo, relativo a la particularidad de comerciante en la persona que realiza el acto, y el objetivo; que atiende al acto o hecho que en sí se considera mercantil.

Conforme con ello, el Código de Comercio, en su artículo 75, fracción IX, regula como acto de comercio; las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

"En atención a estas empresas el empresario celebra un contrato de edición, por consiguiente tal contrato no puede ser sino mercantil".<sup>156</sup>

El profesor Díaz Bravo, expresa: "...el autor entrega su obra

---

154. Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., p. 364.

155. Langley y Rubio Esalio, Manual de Derecho Mercantil Español, Barcelona 1959, p. 245, citado por Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., p. 364.

156. Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., p. 364.

a un editor, quien se obliga a publicarla; si este editor es, por definición, un empresario comercial (art. 75-IX C. Com.); si ambos persiguen un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra, no es difícil concluir en la mercantilidad del contrato de edición".<sup>157</sup>

Si la obra la explota el autor por sí mismo y costea la edición, que entregue a otra persona, esta nueva actividad se encontrará regida por el derecho civil.<sup>158</sup>

Conforme al precepto 45 fracción V, los contratos de edición de obra producida u obra futura determinada, deberán registrarse ante la Dirección General del Derecho de Autor, que como se verá más adelante, es la dependencia encargada de la sustanciación de los procedimientos conciliatorio y arbitral en materia de derechos de autor.

"El artículo 133 LFDA encomienda a la Dirección General del Derecho de Autor la tarea de intervenir en los conflictos que surjan sobre derechos autorales y conexos".<sup>159</sup>

Esta Dirección General es una dependencia de la Secretaría de Educación Pública, que como hemos señalado, tiene como atribución principal la de proteger el derecho de autor dentro de los términos

---

157. Díaz Bravo Arturo, ob. cit., p. 193.

158. Cfr. Langle y Rubio Emilio, ob. cit., pp. 244 y 245, citado por Díaz Bravo Arturo, ob. cit., p. 193.

159. Rangel Medina David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Textos y Estudios Legislativos, Serie A: Fuentes, b1, num. 73, la edición, editorial U.N.A.M., México 1991, p. 124.

de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales. <sup>160</sup>

"Aunque la Dirección General del Derecho de Autor carece de atribuciones jurisdiccionales para resolver de manera coercitiva las controversias que se le plantean, eventualmente se reviste de facultades decisorias, cuando las partes interesadas someten expresamente sus diferencias al arbitraje de su titular...". <sup>161</sup>

En uso de las facultades que le son conferidas por la Ley Federal de Derechos de Autor, concretamente por el artículo 133, La Dirección General del Derecho de Autor tiene a su cargo la tramitación de los procedimientos de conciliación y en su caso arbitral, que se susciten respecto de los derechos que la legislación citada protege.

El precepto invocado prevé las reglas a seguir en caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por ella.

"Este artículo, es propiamente la base de la conciliación y el arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano (sic)". <sup>162</sup>

---

160. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 118, fracc. I.

161. López Contreras Jesús, (Subdirector Jurídico y de Fomento de la D.G.D.A. en 1988.), Procedimiento Administrativo de Conciliación, en Documentautor, Vol. IV, núm. especial, diciembre de 1988, XIV Aniversario de la ley federal de derechos de autor, editado por la Dirección General del Derecho de Autor, Departamento de Promoción y Difusión Autoral, Secretaría de Educación Pública, México 1988, p.74.

162. Larrea Richerand Gabriel Ernesto, La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano, conferencia pronunciada el 21 de agosto de 1970 en la Librería Universitaria "Insurgentes" de la ciudad de México, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970., p. 162.

La Dirección General del Derecho de Autor, invitará a las partes interesadas a una junta con objeto de averirlas. <sup>163</sup>

Al respecto nos dice el maestro Rangel Medina: "Con miras a la solución de tales conflictos, la ley establece un procedimiento administrativo en el que la Dirección (sic) invita a las partes en conflicto a una audiencia con el fin de averirlas..." <sup>164</sup>

El procedimiento conciliatorio, así como el arbitral que se llevan a cabo ante la referida dependencia pública, no es forzoso, sino simplemente voluntario, lo que se considera un acierto en opinión del licenciado Larrea Richerand, ya que podría tacharse de violatorio del artículo 13 Constitucional. <sup>165</sup>

La ley no nos da un indicio de lo que precede a la celebración de la junta ante la aludida dependencia de la Secretaría de Educación Pública, ni si debe ser presentada por escrito la reclamación, demanda, queja, etc., plazo de prescripción, ni término alguna que respetarse, por lo que desde nuestro punto de vista debe aplicarse supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio en términos de lo dispuesto por el artículo 1049, que nos delimita las controversias que se rigen por el procedimiento mercantil en concordancia con los diversos 4º y 75 fracción IX, relativo a los actos mixtos, antes vistos, y los que se reputan mercantiles respectivamente, todo ello enmarcado dentro de los derechos y obliga-

---

163. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 133, fracc. I.

164. Rangel Medina David, Derecho de la..., ob. cit., p. 125.

165. Cfr. Larrea Richerand Gabriel Ernesto, ob. cit., p. 167.

ciones inherentes al contrato de edición.

El Lic. Jesús López Contreras, quien fuera Subdirector Jurídico y de Fomento de la Dirección General del Derecho de Autor en el año de 1988, expresa en cuanto al procedimiento conciliatorio: "En su aspecto formal, este procedimiento es sumamente sencillo, pues se tramita administrativamente ante esta dependencia de la Secretaría de Educación Pública, mediante una simple solicitud escrita, para que se convoque a una junta al presunto infractor autoral, debiendo en todo caso señalarse los nombres y los domicilios de ambas partes, así como la causa o razón que motivan la solicitud...". 166

"Por lo que hace a la materia acerca de la cual puede resolver el árbitro en su laudo arbitral...es aquella que los interesados le someten en el acuerdo, debiendo ser principalmente en materia autoral pero, no por eso puede dejar de ver las materias conexas con el mismo...". 167

Creemos necesario recordar, que existen materias en las cuales la legislación prohíbe el arbitraje; en las que por supuesto, no puede emitir laudo el árbitro, aún cuando tengan relación o inferencia con el conflicto que sobre derechos de autor se le haya sometido.

"Con motivo de la celebración de la junta de avenencia se le-

---

166. López Contreras Jesús, ob. cit., p.74.

167. Larrea Rícherand Gabriel Ernesto, ob. cit., p. 162.

vanta el acta correspondiente...la primera junta no es suficiente para sentar las bases de un acuerdo y las mismas partes solicitan se señale otra o más juntas sucesivas al respecto, a fin de ir dirimiendo sus diferencias...la autoridad preside las juntas de avenencia... pero prefiera asumir el papel de 'amigable componedor' esperando la oportunidad adecuada para emitir su opinión, marcar la pauta, llamar al orden o deslindar una situación". 168

"...es innegable que aun tratando de ser neutral y objetiva, la Dirección General del Derecho de Autor debe, en última instancia, tutelar y proteger los derechos legalmente establecidos en beneficio del autor...que tiene atribuidos en los artículos 1º y 118 de la ley...muchas veces por lograr arreglos favorables al autor...llega a convertirse también en motivo para que la contraparte desee someterse al arbitraje de la Dirección General, en caso de darse por terminado el procedimiento sin arreglo alguno". 169

Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de celebración de la junta, no se llegare a un acuerdo conciliatorio, la dependencia citada exhortará a las partes para que la designen árbitro, haciéndose constar el compromiso arbitral por escrito, sometiéndose las partes al procedimiento que de común acuerdo convengan, mismo que será preferente a cualquier otro. 170

"En el caso de que una de las partes, o ambas, no acepten el

---

168. López Contreras Jesús, ob. cit., pp.75 y 76.

169. *Idea*, pp.76 y 77.

170. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 133, fracc. II.

arbitraje de la Dirección General, se dicta acuerdo dando por terminado el procedimiento administrativo de avenencia, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses". 171

La ley no señala lo relativo a los tipos de arbitraje a que las partes se pueden someter, es decir, la amigable composición y en estricto derecho, pero decimos entender que pueden elegir cualesquiera de ellos.

En cuanto al laudo que dicte la Dirección General del Derecho de Autor, el último párrafo del citado artículo, dispone que tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. 172

"...por lo que hace a la ejecución del laudo, las partes deberán acudir ante el juzgado que previamente designen o al primero en número de la competencia local o federal que elija la parte que pretende ejecutar el mismo, de acuerdo con lo que señala el artículo 145 de la Ley de la materia cuando se trate de proteger los intereses particulares. (art. 504 C.P.C.)". 173

En cuanto a las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro, es decir, la Dirección General del Derecho de Autor, dicte, durante el procedimiento arbitral, sólo como recurso la re-

---

171. López Contreras Jesús, ob. cit., p. 77.

172. Cfr. Rangel Medina David, Derecho de la... ob. cit., p. 125.

173. Larrea Richerand Gabriel Ernesto, ob. cit., p. 162.

vocación ante el mismo árbitro, que fue quien las pronunció. <sup>174</sup>

"Con fundamento en dichas reglas han sido pronunciados laudos arbitrales que han reducido de modo considerable el número de litigios en los tribunales". <sup>175</sup>

"...la protección de los intereses de los autores, lo mismo que la protección de los trabajadores no intelectuales, se lleva a cabo, aun cuando sea en forma conciliatoria y mediante el arbitraje, por órganos del Estado y no por árbitros particulares...Es decir, se trata de tribunales oficiales, gubernamentales". <sup>176</sup>

La ley citada en su capítulo X, regula el aspecto de los recursos administrativos en contra de las resoluciones que dicte la Dirección General de Derechos de Autor, estableciéndose al efecto en el artículo 157, que procede el recurso de reconsideración en contra de las resoluciones emitidas por la referida dependencia pública, el cual se deberá interponer ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, teniéndose un plazo de quince días hábiles a partir de aquel en que se efectúe la notificación de la resolución, pudiendo ser esta por correo certificado o por cualquier otra forma fehaciente. <sup>177</sup>

---

174. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 133, último párrafo, fracc. II.

175. Rangel Medina David, El Arbitraje en los Contratos Internacionales sobre Uso de Marcas y Explotación de patentes, Conferencia pronunciada el 9 de abril de 1975, en el Hotel del Prado con motivo del II Simposio de Arbitraje Mercantil Internacional, organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional; en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XIII, núms. 25-26, México 1975, p. 17.

176. Idem., pp. 17 y 18.

177. Ley Federal de Derechos de Autor, art. 157.



De la interpretación del precepto en comento, se desprende que es obligatorio agotar el mismo antes de acudir al juicio de amparo.

"...las decisiones de este órgano de la Administración Pública Central pueden únicamente ser impugnadas a través de un recurso de reconsideración ante la Secretaría de Educación Pública, siendo este recurso obligatorio en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor (sic), de modo que si no se agota el recurso, quedarán firmes y no será susceptible de ser revisado el problema ni siquiera por los Tribunales de amparo (sic) en materia administrativa por el principio de definitividad". 178

No obstante lo anterior, por disposición expresa contenida en el último párrafo del artículo 157-B, "No procede el recurso administrativo de reconsideración, tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta ley".

El artículo 133, se refiere al procedimiento que debe seguirse en los casos que surja alguna controversia de los derechos que la propia ley protege; estableciéndose en su último párrafo, que el laudo que en su caso dicte la Dirección General del Derecho de Autor, tendrá efectos de resolución definitiva, y contra él únicamente procederá el Juicio de Amparo.

---

178. Alegria Martínez Abraham, La Protección del Derecho de Autor en México, en Memoria del VI Congreso Internacional Sobre Protección de los Derechos Intelectuales, (del autor, el artista y el productor), del 25 al 27 de febrero de 1991, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), Secretaría de Educación Pública, Confederación Internacional de Autores y Compositores, (C.I.S.A.C.), la edición, editorial Fernández Editores, México 1991, p.386.

Consideramos prudente indicar que conforme a disposiciones reglamentarias de la Secretaria de Educación Pública, estos se tramitan y resuelven ante la Dirección General Jurídica de la propia dependencia. 179

Se maneja una supletoriedad en esta legislación, en su artículo 146, referida únicamente a las acciones civiles que se ejerciten. Primero debe aplicarse la propia ley y sus reglamentos, siendo supletoria la legislación común, siempre y cuando la Federación no sea parte.

"Existen precedentes jurisprudenciales en materia del procedimiento administrativo que establecen que en ausencia de un procedimiento definido en la ley sustantiva de que se trata, se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (sic)...". 180

Es importante conocer la doctrina existente sobre los actos mixtos, para que no haya duda alguna respecto a si se pudiese interpretar como acción civil o no la derivada de una relación comercial en virtud de transacciones y contratos respecto de los derechos de autor.

"...se considera adecuada y de buen tino, la inclusión del artículo 133, en la Ley Federal de Derechos de Autor de 21 de diciem-

---

179. Cfr. Alegria Martínez Abraham, *ob. cit.*, p. 390.

180. *Ibid.*, pp. 389 y 390.

bre de 1963...porque procura la solución de los problemas del Derecho de Autor por una autoridad especializada en esa materia como lo es la Dirección General del Derecho de Autor...también porque procura la solución expedita de los asuntos autorales que por su naturaleza misma y por sus condiciones y oportunidades de explotación, requieren de soluciones rápidas por técnicos en la materia...Por último es atinada porque reduce en forma considerable el número de asuntos en los tribunales". 181

Consideramos importante transcribir la opinión del actual Director del Seminario de Patentes y Marcas de nuestra Facultad de Derecho respecto de la trascendencia del arbitraje en su materia: "...en la práctica este procedimiento arbitral ha dado resultados óptimos, ya que la mayor parte de los casos planteados se han resuelto definitivamente en la fase conciliatoria por acuerdo de las partes ante la Dirección. Un número muy reducido de procedimientos arbitrales terminó con laudo, sin haber sido impugnados y solo en otro número similar de asuntos en los que no se designó árbitro a la Dirección, los interesados acudieron ante los tribunales para hacer valer sus derechos". 182

El autor J. Ramón Obón León, emite su opinión en el sentido de que deben ser creados tribunales de conciliación y arbitraje en materia de derechos de autor, en virtud de los múltiples problemas que en su concepto, se suscitan en la práctica procesal, los que re-

---

181. Larrea Richerand Gabriel Ernesto, ob. cit., p. 162.

182. Rangel Medina David, Derecho de la..., ob. cit., p. 126, en el mismo sentido Larrea Richerand Gabriel Ernesto, ob. cit., p. 167..

dundan en un perjuicio grave para los titulares del derecho de autor. Para el, los tribunales federales y los locales, no están lo suficientemente interiorizados en la Ley Federal de Derechos de Autor, por lo que el principio de justicia pronta y expedita, se les vulnera con demasiada frecuencia, lo que ocasiona que cuando el juzgador actúa, ya se han efectuado daños, sobre todo morales, a los autores.<sup>183</sup>

Sólo como una opinión más sobre la materia debe tomarse el punto de vista antes expresado, particularmente no comulgamos con la propuesta que se plantea.

#### B.- EL ARBITRAJE EN MATERIA DE TRANSPORTE MARITIMO

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos<sup>184</sup> dispone en su artículo 1º que serán objeto de su regulación la navegación marítima portuaria y sus maniobras conexas; las empresas navieras, los buques, los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

En esta materia, el arbitraje no tiene una regulación específica en cuanto al derecho interno, por lo que su regulación cae inevitablemente a las normas del Código de Comercio.

La doctrina en cuanto al comercio marítimo es muy profusa,

183. Obón León J. Raón, Los Derechos de Autor en México, (Premio B.M.I., Broadcast Music Inc.), Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de autores y Compositores, C.I.S.A.C., Buenos Aires, 1974.

184. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963

sin embargo, casi en su totalidad versa sobre el comercio marítimo internacional, que se rige por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y los tratados internacionales en la materia de los que México forma parte y que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando sean aprobados por el Senado, tendrán la jerarquía de "Ley Suprema de la Unión", que en nuestro concepto sería de ley federal. 185

Esta obra no tiene como finalidad el análisis del arbitraje comercial internacional, en virtud de lo extenso del tema sería materia de un trabajo específico.

En cuanto al ámbito marítimo interno, consideramos ocioso, analizar de nueva cuenta los aspectos arbitrales vigentes regulados por nuestro Código de Comercio, y que como se ha dicho, son aplicables en esta materia, por lo que nos remitimos a los puntos expuesto en el inciso correspondiente al análisis del arbitraje en el citado Código.

#### 9.- EL ARBITRAJE Y LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y el ejercicio de las actividades consideradas como tales por la misma se-

---

185. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133.

gún lo dispone en su artículo 1º.

Se consideran como organizaciones auxiliares del crédito las siguientes: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero y las demás que otras leyes consideren como tales. 186

Los... "Almacenes de Depósito, ...son organizaciones auxiliares de crédito, ...". 187

A las organizaciones auxiliares de crédito se les clasifica como Intermediarios financieros. 188

"...La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito fue objeto de reforma y adición respecto de los artículos 102 y 103 de la misma según decreto publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1990...". 189

"En el mes de enero de 1990 se expiden decretos de reformas a: ...Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito; ...". 190

Al igual que en materia de bancos, corresponde a la Comisión

---

186. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985; art. 3o.

187. Becerra Bautista José, ob. cit., p. 460.

188. Cfr. De la Fuente Rodríguez Jesús, Reformas al Sistema Financiero, en El Derecho Mexicano hacia la modernidad, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, México 1991, p. 94.

189. Acosta Romero Miguel, ob. cit., pp. 626 y 627.

190. De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., p. 103.

Nacional Bancaria la inspección y vigilancia de las organizaciones de actividades auxiliares del crédito, quien tendrá todas las facultades que en esta materia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito. Artículo 56.

En cuanto a los procedimientos de defensa de los intereses del público usuario, en esta materia, el artículo 102 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone: "En caso de reclamación contra una organización auxiliar del crédito o una casa de cambio con motivo de las operaciones y servicios que presten al público, o a su socios en el caso de las sociedades de ahorro y préstamo de las uniones de crédito, los reclamantes podrán, a su elección presentarla ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden comun".

Del precepto citado se desprende claramente que el procedimiento de reclamación establecido en la Ley de la materia es opcional para el particular que se considere afectado en sus derechos por una organización de crédito o alguna casa de cambio. Sin embargo las instituciones en comento siempre estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación que marca la ley. 191

La Comisión Nacional Bancaria, conciliará y resolverá las diferencias que se susciten, pero, si se trata de uniones de crédito en las operaciones de comercialización, sólo conocerá de las diferen-

---

191. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 102.

cias que surjan con sus propios socios. 192

La aclaración a que alude el precepto antecitado, se hace necesaria por la naturaleza jurídica de las uniones de crédito, en las que las operaciones crediticias se realizan básicamente en torno a sus propios socios.

En esta materia al igual que en las antes vistas, la presentación de la reclamación interrumpe la prescripción. Artículo 102, último párrafo.

Por lo que hace a los requisitos de forma así como los procedimentales, las reclamaciones deberán ajustarse a lo siguiente:

Deben presentarse por escrito ante la Comisión Bancaria o su delegación regional correspondiente, con la que se le correrá traslado a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, requiriéndosele un informe detallado, que deberá presentar en la fecha que se le señale para la junta de avenencia, por conducto de representante legal, a la que se citará a las partes y que solo podrá diferirse por una vez. 193

En la Junta se exhortará a las partes para que concilien sus intereses y si no es posible, la Comisión Nacional Bancaria las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable

---

192. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 102, tercer párrafo.

193. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción I.



composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas, haciéndose constar el compromiso en acta que al efecto se levante. 194

En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje teniendo la Comisión la libertad de resolver sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. Tendrá también la facultad de allegarse de todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido, no habrá términos ni incidentes y la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración. 195

Como puede verse, el procedimiento conciliatorio, así como la base a que han de ceñirse los procedimientos arbitrales, se regulan en términos muy generales, por lo que deberán aplicarse a efecto de colmar las múltiples lagunas que surgen en la tramitación respectiva, el Código de Comercio con las excepciones que a continuación se señalarán.

En el juicio arbitral de estricto derecho, las partes en el compromiso fijarán las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan aplicándose supletoriamente al Código de Comercio con excepción de los artículos 1217, 1235, y 1296 y a falta de disposición en dicho ordenamiento el Código de Procedimientos Civiles

---

194. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción II.

195. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción IV.

para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617. <sup>196</sup>

Las notificaciones en el arbitraje propiamente dicho, se hará por cedula fijada en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente. Se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que se efectúen. Artículo 103, fracción IX.

En cuanto a los medios de impugnación, el último párrafo de la fracción V del artículo 102, dispone que las resoluciones dictadas en el juicio arbitral de estricto derecho dictadas en el curso del procedimiento admitirán como único recurso la revocación y el laudo solo podrá ser impugnado en el juicio de amparo.

El incumplimiento o desacato por parte de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria en la Conciliación o cualesquiera de los procedimientos arbitrales, serán castigados con multa administrativa que la Comisión impondrá y que hará efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una cantidad equivalente de sesenta a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. <sup>197</sup>

---

196. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción V.

197. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción VI.

Para la ejecución del laudo que en cualesquier procedimiento condene a una institución auxiliar de crédito, se le otorgará a la misma un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, si no lo efectuare. La Comisión le impondrá una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si este fuera cuantificable, si no lo es, hasta de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. 198

Como la Comisión Nacional Bancaria no tiene facultades para ejecutar el laudo o las resoluciones que dicta, se hace necesaria la homologación de la resolución final ante la jurisdicción ordinaria.

La fracción VIII, del artículo en comento, dispone que cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o de lo condenado en el laudo, la parte afectada, deberá acudir ante los tribunales competentes para efectos de ejecutar la resolución correspondiente.

En resumen, el maestro Acosta Romero nos dice que la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito establece "...un procedimiento muy parecido al que se establece en materia de bancos y es la Comisión Nacional Bancaria la que tiene la facultad de llevarlo a cabo y en lo conducente son aplicables los comentarios...en materia de bancos...". 199

---

198. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, art. 103, fracción VII.

199. Acosta Romero Miguel, ob. cit., p. 633.

Están tan estrechamente ligados los intermediarios financieros, con las instituciones de crédito, que existe un ordenamiento de reciente vigencia, denominado Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

"...la emisión de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicada en el diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, establece las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros..."<sup>200</sup>

"Grupos financieros con sociedad controladora, es lo que propiamente se ha denominado, banca universal. ya que en una sola ventanilla de las instituciones que integran el grupo, se pueden prestar todas las operaciones y servicios. En dichos grupos podrán participar conjuntamente: Un banco múltiple ...Casa de Bolsa... Almacenes de Depósito... Arrendadoras Financieras... Casa de Cambio... Empresas de Factoraje... Afianzadoras... Aseguradoras... Operadoras de Sociedades de Inversión..."<sup>201</sup>

La mayoría de las instituciones referidas tienen como marco jurídico a la Ley de Instituciones de Crédito y a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, excepto las relativas a seguros, fianzas y sociedades de inversión, que cuentan con regulación específica. Incluso cuentan con un mismo organismo de inspección y vigilancia: La Comisión Nacional Bancaria.

---

200. De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., p. 102.

201. Ídem, p. 104.

De lo anterior se desprende la estrecha relación que existe en materia de instituciones de crédito y de intermediarios financieros no bancarios, es decir, organizaciones auxiliares del crédito.

Consideramos atinada la observación del jurista Acosta Romero de remitirnos a lo previsto en materia de Bancos; incluso, somos de la opinión que deben ser regulado en un sólo ordenamiento los procedimientos de reclamación contra tales instituciones crediticias, en virtud de la gran semejanza y naturaleza jurídica de las mismas.

#### 10.- AUSENCIA DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no prevé procedimiento arbitral alguno en ninguno de los artículos que la integran.

Al respecto el maestro Briseño Sierra nos expresa: "Por cuanto a la materia de quiebras, se trata de una ley posterior al Código de Comercio, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial (sic) de 20 de abril de 1943, y que busca no ya la distribución equitativa del patrimonio del quebrado por haber cesado en el pago de sus obligaciones, sino que persigue evitar la quiebra mediante un procedimiento preferente en el cual se suspenden los pagos pero se entrega la administración a un tercero; se busca no desaparecer la fuente de trabajo, y finalmente considerar al quebrado según la conducta dolosa, imprudente; o meramente

inepta".<sup>202</sup>

Pensamos que al tratarse de un procedimiento especial mercantil, puede considerarse aplicable a los conflictos suscitados con motivo de un juicio concursal mercantil, los preceptos que regula el Código de Comercio respecto del arbitraje en materia mercantil, respetando las instituciones propias que no permitan la aplicación del arbitraje.

Así lo considera el autor citado: "Aunque nada se diga respecto al arbitraje comercial, otras disposiciones, como el propio Código de Comercio y los estatutos de las Cámaras de Comercio...prevén la intervención conciliatoria y de mediación, proponiendo convenios preventivos de quiebra y hasta llevando a cabo liquidaciones extrajudiciales. Esto permite sostener que el arbitraje comercial es operante en la situación de quiebra, si bien en la mayor parte de los casos por ser, por ser varios los acreedores es difícil llegar al acuerdo...".<sup>203</sup>

---

202. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Mercantil en México, En Revista de la Facultad de Derecho, 1a Edición, editorial U.N.A.M., Tercer NIVIL, Julio-Diciembre de 1977, tomos 107 y 108, México 1977, p. 525.

203. Briseño Sierra Humberto, El Arbitraje Mercantil en México, ob. cit., pp. 525 y 526.

## CUADRO COMPARATIVO

CONCEPTO	C. COMERCIO	P. CONSUMIDOR	BANCOS
<b>1. ARBITRAJE:</b>			
a) OPCIONAL	Sin compromiso	SI	SI
b) OBLIGATORIO	Con compromiso	No	No
<b>2. ACUERDO ARBITRAL:</b>			
a) FORMA DE SOMETERSE	Acdo arbitral	Acuerdo	Compromiso C.N.B.
b) FORMALIDAD	cláusula/acdo indep. intercamb: telex, telegramas, cartas, demanda/contest.	Acta ante Profeco	Acta ante C.N.B.
<b>3. TIPOS DE ARBITRAJE:</b>			
a) AMIGABLE COMPOSICION	SI	SI	SI
b) Estricto Derecho	SI	SI	SI
<b>4. FASE CONCILIATORIA:</b>			
a). INICIO DE LA FASE:	No prevista	Prevista/no antec.	Prevista
b). OBLIGATORIA:	N/p	Reclamación Profeco	Reclamación C.N.B.
c). OPCIONAL:	N/p	Para proveedor	Para bancos
d). NOMBRE DE LA AUDIENCIA	N/p	Para consumidor	Para usuario
e). TERMINO	N/p	Aud. conciliación	Junta avenencia
		4 días/ notificación	N/p
<b>5. ACTOS PREJUDICIALES Y MEDIDAS CAUTELARES:</b>			
	Previstos	N/p	N/P
<b>6. INICIO DE LAS ACTUACIONES:</b>			
	P/p C/emplazamiento	C/reclamación	C/reclamación
<b>7. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO:</b>			
a) Estricto Derecho	P/p ó trib.	P/p	P/p derecho
b) AMIGABLE COMPOSICION	P/p ó trib.	Facultad partes	Facultad C.N.B.
<b>8. LITIS (estricto derecho):</b>			
a) DEMANDA ARBITRAL:	Plazo P/p ó trib.	N/p	N/p
b) CONTESTACION:	Plazo P/p ó trib.	N/p	N/p
c) RECONVENCION:	Admisible	N/p	N/p
<b>9. RECEPCIONES:</b>			
	Previstas	N/p	N/p
<b>10. DILACION PROBATORIA:</b>			
10.1 AMIGABLE COMPOSICION	P/p ó trib.	N/p	
a) OFRECIMIENTO	P/p	Fac. árbitro	C.N.B. resolverá
b) ADMISION	P/p	Fac. árbitro	C.N.B. resolverá
c) DESAHOGO	P/p ó trib.	Fac. árbitro	C.N.B. resolverá
10.2 Estricto Derecho			
a) OFRECIMIENTO	P/p. o c/demanda	N/p	N/p
b) ADMISION	P/p	N/p	N/p
c) DESAHOGO	P/p ó trib.	N/p	N/p

\*P/p.- Pactado por las partes.

N/p.- No previsto (a), no regulado expresamente.



SEGUROS	FIANZAS	VALORES	D. AUTOR	O.A. CREDITO
Si No	Para Beneficiario Para Afianzadora	Si No	Si No	Si No
Compromiso C.N.S.F. Acta ante C.N.S.F	Compromiso C.N.S.F. Acta ante C.N.S.F	Compromiso C.N.V. Acta ante C.N.V.	Compromiso D.G.D.A. Por escrito	Compromiso C.N.B. Acta ante C.N.B.
Si Si	Si No regulado	Si Si	N/p N/p	Si Si
Prevista Reclamación C.N.S.F. Para usuario Para aseguradora Junta avenencia 20 días y 8 días	Prevista Reclamación Para afianzadora Para beneficiario Junta avenencia 20 días/8 días nat.	Prevista Reclamación duplic. Para casa bolsa Para inversionista Junta avenencia 30 días y 8 días	Prevista N/p N/p N/p Junta avenencia N/p	Prevista Reclamación P/org. y c/bolsa Para reclamante Junta avenencia N/p
Asegure constituya e invierta reserva específica	N/p	N/p	N/p	N/p
c/reclamación	C/reclamación C.N.S.F.	C/reclamación	N/p	C/reclamación
P/p Facultad C.N.S.F	N/p Facultad C.N.S.F	P/p ante árbitro P/p ó árbitro	P/p P/p	P/p P/p Facultad C.N.B.
9 días 9 días N/p	N/p N/p N/p	9 días 9 días Prevista	N/p N/p N/p	N/p N/p N/p
N/p	N/p	N/p	N/p	N/p N/p
C.N.S.F. resolverá C.N.S.F. resolverá C.N.S.F. resolverá No más 40 días dil. prob. idem. dil. prob. idem. dil. prob. idem.	C.N.S.F. resolverá C.N.S.F. resolverá C.N.S.F. resolverá N/p N/p N/p N/p	Árbitro resolverá Árbitro resolverá Árbitro resolverá No más 40 días dil. prob. idem. dil. prob. idem. dil. prob. idem.	N/p N/p N/p N/p N/p N/p N/p	C.N.B. resolverá C.N.B. resolverá C.N.B. resolverá N/p N/p N/p N/p

CONCEPTO	C. COMERCIO	P. CONSUMIDOR	BANCOS	SEGUROS	FIANZAS	VALORES	D. AUTOR	O.A. CREDITO
<b>11. PRUEBAS:</b>								
11.1 AMIGABLE COMPOSICION								
a) PRUEBAS ADMISIBLES	P/p ó trib.	Fac. Arbitro	Todos los medios	Todos los medios	Todos los medios	Arbitro	N/p	Todos los medios
b) VALOR DE LAS PRUEBAS:	P/p ó trib.	Fac. arbitro	C.N.B. Conciliencia	C.N.S.F Conciliencia	C.N.S.F Conciliencia	Arbitro Conciliencia	N/p	C.N.B. Conciliencia
<b>11.2 Estricto Derecho</b>								
a) PRUEBAS ADMISIBLES	P/p ó trib.	N/p	N/p	Toda/prueba	N/p	Toda/prueba	N/p	N/p
b) VALOR DE LAS PRUEBAS:	P/p ó trib.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>12. ALLEGATOS:</b>								
	P/p ó trib. escrita-oral	N/p	N/p	10 dias comunes	N/p	10 dias comunes	N/p	N/p
<b>13. DECISIONES DEL TRIBUNAL:</b>								
	P/p ó trib. Mayoria/votos	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>AMIGABLE COMPOSICION:</b>								
a) LAUDO:	N/p	Conciencia y buena fe guardada	N/p	Conciencia y buena fe guardada	Conciencia y buena fe guardada	Conciencia y buena fe guardada	N/p	Conciencia y buena fe guardada
b) FORMALIDADES DEL LAUDO:	N/p	S/formalidad	N/p	N/p s/formalidad	N/p	N/p s/formalidad	N/p	N/p s/formalidad
<b>ESTRICTO DERECHO:</b>								
a) LAUDO:	Previsto	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
b) FORMALIDADES DEL LAUDO:	Previstas	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>14. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION LAUDO:</b>								
	Prevista	Prevista		Prevista	Prevista	Prevista	N/p	Prevista
a) TIEMPO PARA CUMPLIMENTARLO	N/p	15 Dias	15 Dias	15 dias	15 dias	15 dias	N/p	15 Dias
b) AUTORIDAD EJECUTORA	Juez	Juez competente	Ante juez	C.N.S.F.	C.N.S.F.	Tribunal competente	Tribunal competente	Tribunal competente
<b>15. SANCIONES:</b>								
a) INCUMPLIM. RESOL./AUTOS:	N/p	medidas de apremio	Multa 100-1000 S.M.	N/p	Multa 50-500 S.M.	100-3000 S.M	N/p	Multa 60-100 S.M.
b) INCUMPLIMIENTO DE LAUDO:	N/p	N/p	M. Triple condenado 5000 S.M.	1.5 tasa interés al importe condenado	Importe condenado	Importe condenado cancelación registro	N/p	M. Triple condenado 10000 S.M.
<b>16. MEDIOS DE IMPUGNACION:</b>								
<b>16.1 EN AMIGABLE COMPOSICION</b>								
a) CONTRA LAUDO	Corrección, Aclaración	Aclaración 2 dias	Aclaración	Aclaración 3 dias	Aclaración 3 dias	Aclaración 3 dias	Ninguno/Amparo	Aclaración
b) AUTOS	No previsto	Revocación 48 hrs.	No prevista	No prevista	Revocación	No prevista	Revocación	No prevista
<b>16.2 EN Estricto Derecho</b>								
a) CONTRA LAUDO	Corrección, Aclaración	Aclaración 2 dias	Ninguno/Amparo	Ninguno/Amparo	N/p	Aclaración 3 dias	Ninguno/Amparo	Ninguno/Amparo
b) AUTOS	No previsto	Revocación 48 hrs.	Revocación	Revocación	N/p	Revocación	Revocación	Revocación
c) PROCED. MULTIDAD DEL LAUDO:	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>17. LEGISLACION APLICABLE:</b>								
	P/p ó trib. usos mercantiles.		No prevista	No prevista	No prevista	No prevista	N/p	N/p
<b>17.1 AMIGABLE COMPOSICION</b>								
a) DISPLUTABILIDAD:	P/p. Leyes mercant. C. Co. y C. Proced. Local	N/p	Por C.N.B.	Por C.N.S.F.	Por C.N.S.F.	Por árbitro	Legisl. común sino es parte la Fed.	Por C.N.B.

CONCEPTO	C. COMERCIO	P. CONSUMIDOR	BANCOS	SEGUROS	FIANZAS	VALORES	D. AUTOR	O.A. CREDITO
<b>17. LEGISLACION APLICABLE:</b>								
<b>17.2 Estricto Derecho</b>								
a) SUPLETORIEDAD:	P/p, Leyes mercant. C. Co. y C. Proced. Local	P/p, C. Co./L.P.L. C. proced. local	C. Co.	C. Co. y C.P.C.D.F. C/exceptiones	N/p	C. Co. y C.P.C.D.F. C/exceptiones	Legisl. común sino es parte la Fed. c/exceptiones.	C. Co. y C.P.C.D.F.
<b>18. ARBITROS:</b>								
a) ARBITRO	Ei ó elegidos P/p. I. Oficial/I. Arbitral p. física	Ei ó elegidos P/p. arbitro oficial/Profeco	C.N.B. y Deleg. regional	C.N.S.F y Deleg. regional	C.N.S.F y Deleg. regional	Elegido p/p árbitro elegido del Propuestos por C.N.V.	D.G.D.A	C.N.B. y Deleg. regional
b) MONUMENTO DE ARBITROS:	P/p ó C. Co.	Por partes	N/p	N/p	N/p	P/p	N/p	N/p
c) NUMERO DE ARBITROS:	P/p ó único	N/p	N/p	N/p	N/p	único	N/p	N/p
d) EXCESO DE ARBITROS:	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
e) RESOLUCION DE ARBITROS:	P./p ó C. Co.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
f) RESOLUCION DEL ARBITRO:	P/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
g) COMPETENCIA DE ARBITROS:	Trib. después Juez	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
h) HONORARIOS TRIBUNAL:	Si previstos	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
j) NACIONALIDAD DE ARBITROS:	P/p ó Cualquiera	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>19. FORMALIDADES ARBITRAJE</b>								
<b>DE Estricto Derecho:</b>								
a) PRESCRIPCION:	P/p ó Trib. No prevista	P/p Interrumpe con la reclamación	Interrumpe con la reclamación	Interrumpe con la reclamación	Se Interrumpe con la reclamación a la inst.	Interrumpe con la reclamación	N/p	Interrumpe con la reclamación
b) PERSONALIDAD:	No prevista	C/poder p. física T. Notarial p. morales	Banco/representante	Aseguradora/rpte	Afianzadora/rpte leg.	En lo personal ó representante legal	N/p	En lo personal Org. represent.
c) IDIOMA:	P/p ó Trib.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
d) DIAS HÁBILES E INHÁBILES:	Previstos	Previstos	N/p	términos en días hábiles	días naturales y días hábiles	términos en días hábiles	N/p	N/p
e) LUGAR DEL ARBITRAJE:	P/p ó Trib.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
f) COSTAS:	P/p ó C. Co.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
g) TRASLADO:	Casos previstos	N/p	Previstos casos	Casos previstos	Casos previstos	Casos previstos	N/p	Casos previstos
<b>20. TERMINOS:</b>								
	Previstos	Previstos	N/p	Previstos	Previstos e improrrogables	Previstos e improrrogables	N/p	N/p
<b>ARBITRAJE COMPOSICION Estricto Derecho</b>								
	No hay	No hay	N/p	N/p	Previstos	N/p	N/p	No hay
	N/p	N/p	N/p	Especificados	N/p	Especificados	N/p	N/p
<b>21. NOTIFICACIONES:</b>								
a) ARBITRAJE COMPOSICION	P/p	P/p Personales/no p.	Facultad/C.N.B.	N/p	Personales/No p. correo/lista estrados	N/p	N/p	N/p
b) Estricto Derecho								
b.1 Personales	P/p, Personalmente o en domicilio	notificador-correo/cert. otro medio fehaciente	Personalmente o correo certificado	Personalmente ó correo certificado.	N/p	Personalmente ó correo certificado.	N/p	Personalmente ó correo certificado.
b.2 No personales	N/p	N/p	Por cédula	Lista en estrados	N/p	P/p	N/p	Cédula en estrados
<b>22. JUICIOS:</b>								
a) ARBITRAJE COMPOSICION	Admisibles	No hay	No hay	N/p	N/p	No hay	N/p	No hay
b) Estricto Derecho	N/p especific	N/p especific.	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
<b>23. DIFERENCIACION JUDICIAL:</b>								
	Casos Previstos	ejec. laudo y convenio	ejecución laudos y convenios	En auxilio de la C.N.S.F.	En auxilio de la C.N.S.F.	C.N.V. en auxilio del árbitro	N/p	N/p
<b>24. FIN DEL ARBITRAJE:</b>								
a) CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	Previsto	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p	N/p
	N/p	N/p	N/p	Prevista 180 días hab.	N/p	N/p	N/p	N/p

## CONCLUSIONES

1.- El arbitraje mercantil interno tiene una regulación precaria en casi todos los ordenamientos mercantiles vigentes a la fecha, lo cual imposibilita una adecuada aplicación de tales preceptos en la practica.

2.- En consecuencia y toda vez que el Código de Comercio es el ordenamiento que más ampliamente regula al arbitraje, se hace necesaria una unificación o al menos una remisión de las normas arbitrales singulares al recién vigente Título Cuarto del Libro Quinto del citado Código, que regula al arbitraje comercial. Remisión que debe realizarse, respetando los aspectos técnicos específicos y esenciales de la materia regulada, para su eficaz adecuación.

3.- Para impulsar el arbitraje y en especial la amigable composición, consideramos que el Código de Comercio, no obstante las reformas últimas de que fue objeto, requiere un Capítulo arbitral más exhaustivo que el que actualmente contiene, con el fin de evitar en lo posible lagunas, que lejos de lograr considerar al arbitraje como un aliciente o alternativa al proceso jurisdiccional común, se convierte en un laberinto procedimental lleno de supletoriedades vagas.

4.- Fundamos nuestra idea de unificación del arbitraje mercantil en un sólo cuerpo legal, por considerar innecesario, el que al arbitraje, como institución de derecho procesal, sea enclavada en un sinnúmero de ordenamientos mercantiles, de una manera por demás, arcaica, carente de toda técnica jurídica, lo cual imposibilita su

aplicación práctica, desvirtuando los beneficios originarios que contempla un proceso arbitral.

5.- En esta virtud, y debido a la problemática presentada, tristemente nos damos cuenta que una institución que pudiera ser en un futuro el medio idóneo de solución de litigios, se convierte en un marasmo de complicaciones e inexactitudes, que lejos de ser un aliciente u opción deseable, se traduce y asume todos los vicios de la jurisdicción común, impartida por los Tribunales del Estado.

6.- Los árbitros han perdido el carácter de particulares con que se les investía tradicionalmente, en razón de que, en su mayoría, dependen directamente de la administración pública o son entes afines a ella.

7.- Respotando los orígenes del arbitraje, debe propugnarse por sustraer de los órganos administrativos públicos, las atribuciones tan amplias, que en materia arbitral les otorgan las leyes.

8.- En cuanto al cuadro comparativo, el que por si mismo reviste una explicación, a manera de ejemplo, resalta que en todas las materias se respeta el principio de opcionalidad del arbitraje, no así en la fase conciliatoria, misma que en materia de seguros es obligatoria o constituye un requisito procedimental que deben agotar los particulares, antes de acceder a la jurisdicción ordinaria. Esta condición en lo personal la consideramos violatoria de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que condicionan el

acceso a la justicia, con un requisito de procedibilidad absurdo.

9.- Observamos del cuadro comparativo, una gran similitud en la manera en que se regula al arbitraje en materia de bancos, seguros, fianzas, organizaciones auxiliares de crédito y de valores, los que consideramos como un gran bloque. Pensamos que esta similitud es debida a que regulan aspectos netamente financieros, e incluso, en todas ellas interviene como ente de supervisión y vigilancia, -que también tiene funciones arbitrales-, alguna de las Comisiones, dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin embargo no deja de ser precaria la regulación arbitral en estos grupos.

Por otra parte, nada tienen en común con este gran bloque los aspectos relativos a la protección del consumidor y mucho menos el derecho de autor, que consideramos, en la práctica como la regulación arbitral más pobre.

10.- En virtud de la última reforma sufrida por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es la única materia en la que no es admisible el arbitraje de estricto derecho, es decir, tal legislación solamente admite a la amigable composición.

11.- Esta investigación no constituye un análisis de todas y cada una de las materias que se abordan, sino un reflejo comparativo, de la falta de uniformidad y exageradas lagunas que contiene la regulación arbitral en algunas de nuestras leyes mercantiles vigentes.

## BIBLIOGRAFIA:

- ACOSTA ROMERO, Miguel,** Derecho Bancario, 4a edición, editorial Porrúa, México 1991.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto,** Derecho Procesal Mexicano, t. I., 1a edición, editorial Porrúa, México 1976.
- Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Síntesis de Derecho Procesal, (1945-1972), t. I., s/edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1974.
- Síntesis de Derecho Procesal, s/edición, editorial U.N.A.M., México 1966. (Citado por Jesús Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p. 20).
- ALEGRIA MARTINEZ, Abraham,** La Protección del Derecho de Autor en México, en "Memoria del VI Congreso Internacional Sobre Protección de los Derechos Intelectuales (del autor, del artista y el productor): s/edición, editorial Fernández Editores, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), Secretaría de Educación Pública México, Confederación Internacional de Autores y Compositores (C.I.S.A.C), del 25 al 27 de febrero de 1991.
- ALSINA, Hugo,** Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. VII., s/edición, editorial EDIAC, Buenos Aires Argentina, 1942. (Citado por Pedro Zamora Sánchez, Arbitraje Comercial Internacional, p. 24).
- AYLWIN, Patricio,** El Juicio Arbitral, s/edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1958. (Citado por Pedro Zamora Sánchez, Arbitraje comercial Internacional, p. 20).
- BARRERA GRAF, Jorge,** Tratado de Derecho Mercantil, v. I., s/edición, editorial Porrúa, México 1957. (Citado por Jesús Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p. 20).
- BARRIOS DE ANGELIS, Dante,** El Juicio Arbitral, s/edición, s/editorial, Montevideo Uruguay, 1956. (Citado por Humberto Briseño Sierra, El arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, p. 26).
- BECERRA BAUTISTA, José,** Procedimientos Mercantiles Especiales, en "Revista Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal", Año 6, núms. 1 al 6, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y otra,** Primer Curso de Derecho Romano, 11a edición, editorial PAX-México, Librería de Carlos Césarman S. A., México 1984.

**BRISEÑO SIERRA, Humberto**, El Arbitraje Comercial, Doctrina y Legislación, 1ª edición, editorial Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, México 1979.

- El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, 1ª edición, editorial U.N.A.M., México 1963.

- El Arbitraje Mercantil en México, en "Revista de la Facultad de Derecho", 1ª edición, editorial U.N.A.M., Tomo XXVII, Julio-Diciembre de 1977, nums. 107 y 108, México 1977.

- La Defensa Jurídica del Consumidor, artículo en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXXV Enero-Junio de 1985, números 139-140-141, Editorial U.N.A.M., 1ª edición, México 1984.

**CARNELUTTI, Francesco**, Estudios de Derecho Procesal, v. II., s/edición, s/editorial, Buenos Aires Argentina 1952, traducido por Santiago Sentis Melendo. (Citado por Humberto Briseño Sierra, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, p. 21).

- Sistema de Derecho Procesal Civil, s/edición, editorial UTEHA, Buenos Aires Argentina 1944. (Citado por Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, p. 181).

**CASO BERCHT, Jorge**, El Mercado de Acciones en México, 1ª edición, editorial CEMLA, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México 1971.

**CERVERA Y JIMENEZ-ALFARO, Francisco**, y otro, Diccionario de Derecho Privado, t. I., s/edición, s/editorial; s/pais y s/año. (Citado por Humberto Briseño Sierra, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, p. 29).

**DAVID, René**, L'Arbitrage Dans le Commerce International, s/edición, editorial Economica, Paris 1982. (Traducido y citado por Pedro Zamora Sánchez, Arbitraje Comercial Internacional, p. 19)

**DE CASSO Y ROMERO, Ignacio**, y otro, Diccionario de Derecho Privado, t. I., s/edición, s/editorial; s/pais y s/año. (Citado por Humberto Briseño Sierra, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, p. 29).

**DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús**, Reformas al Sistema Financiero, en "El Derecho Mexicano Hacia la Modernidad", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1ª edición, editorial Porrúa, México 1991.



- DE PINA, Rafael, y otro, Diccionario de Derecho, 15a edición, editorial Porrúa S.A., México 1988.**
- DE PINA VARA, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 22a edición, editorial Porrúa, México 1991.**  
- Diccionario de Derecho, 15a edición, editorial Porrúa S.A., México 1988.
- DI GREGORIO, Alfredo, Il Contratto di Edizione, Roma 1913. (Citado por Oscar Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, p.363.)**
- DIAZ, Luis Miguel, Arbitraje: Privatización de la Justicia, 1a edición 1990, la reimpresión 1991, editorial Themis.**
- DIAZ BRAVO, Arturo, Contratos Mercantiles, 3a edición, editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1989.**
- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, s/edición, editorial Porrúa, México 1966. (Citado por Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, p. 55).**
- DOMKE, Martín, The Law Practice of Commercial Arbitration, s/edición, Mundelein Illinois, E. U. 1968, suppl. 1974. (traducido y citado por Pedro Zamora Sánchez, Arbitraje Comercial Internacional, p. 19.)**
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, s/edición, Tomo I, editorial Polis, México 1937. (Citado por Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, p. 54)**
- FERREIRO, Fernando, Los Arbitrajes de Derecho Privado, 1a edición, La Editorial Vizcaina, S.A. de C.V., Bilbao España 1954.**
- FLORES GARCIA, Fernando, "Arbitraje" En Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Volumen I; A-CH, 2a edición, editorial Porrúa, México 1987.**
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 7a edición, editorial U.N.A.M., México 1987.**  
- Derecho Procesal Civil, 3a edición, editorial Trillas, México 1987.
- HEGEWISCH DIAZ INFANTE, Fernando, Estructura Jurídica del Sistema Bursátil Mexicano, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, octubre de 1987.**
- LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, s edición, s/editorial, Barcelona 1959. (Citado por Oscar Vásquez del Mercado, Contratos Mercantiles, p. 364 y por Arturo Diaz Bravo, Contratos Mercantiles, p. 193).**

- LARREA RICHERAND**, Gabriel Ernesto, La Conciliación y el Arbitraje en el Derecho de Autor Mexicano, Conferencia pronunciada el 21 de agosto de 1970 en la Librería Universitaria "Insurgentes" de la ciudad de México, en Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, 1a edición, s/editorial, año VIII, num. 15-16, enero-diciembre de 1970, México 1970.
- LOPEZ CONTRERAS**, Jesus, Ex Subdirector Jurídico y de Fomento de la D.G.D.A.), Procedimiento Administrativo de Conciliación, en "Documentautor", Vol. IV, Num. especial, Diciembre de 1988, XXV Aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, editado por la Dirección General del derecho de Autor, Departamento de Promoción y difusión Autoral, Secretaría de Educación Pública, México 1988.
- MANTILLA MOLINA**, Roberto L., Derecho Mercantil, 12a edición, editorial Porrúa, México 1971. (Citado por Jesus Zamora-Pierce, Derecho Procesal Mercantil, p. 20).
- MARGADANT**, Guillermo Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 2a edición, editorial Miguel Angel Porrúa, México 1987.
- MEDINA LIMA**, Ignacio, "Amigable Composición", En Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Volumen I; A-CH, 2a edición, editorial Porrúa, México 1987.
- OBON LEON**, J. Ramon, Los Derechos de Autor en México, (Premio B.M.I., Broadcast Music Inc.), Editado por el Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de autores y Compositores, C.I.S.A.C., Buenos Aires, 1974.
- OLVERA DE LUNA**, Omar, Contratos Mercantiles, 2a edición, editorial Porrúa, México 1987.
- PLIEGO MONTES**, Salvador, La Defensa Jurídica del Consumidor en México, artículo en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XXXV Enero- Junio de 1985, números 139-140-141, Editorial U.N.A.M., 1a edición, México 1984.
- RANGEL MEDINA**, David, Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Textos y Estudios Legislativos, Serie A: fuentes, b), núm. 73, 1a edición, editorial U.N.A.M., México 1991.

- El Arbitraje en los Contratos Internacionales sobre Uso de Marcas y Explotación de patentes, Conferencia pronunciada el 9 de abril de 1975, en el Hotel del Prado con motivo del II Simposio de Arbitraje Mercantil Internacional, organizado por la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, En Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, año XIII, nums. 25-26, México 1975.

- RHEME**, Paul, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, traducción de E. GÓMEZ ORBANESA, 1ª edición, editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1941.
- ROMERO VARGAS ITURBIDE**, Ignacio, *Las Instituciones Esplendor del México Antiguo*, tom. II, s/edición, s/editorial, México 1959. (Citado por Zamora-Pierce Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, p. 11).
- ROUSSEAU**, Charles, *Derecho Internacional Público*, s/edición, s/editorial, Barcelona España, 1960. traducido por Fernando Jiménez Artigues. (Citado por Humberto Briseño Sierra, *El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional*, p.28).
- SAENZ ARROYO**, José, *Fondo de Contingencia en Favor de Inversionistas del Mercado de Valores*, en "Bases Jurídicas para la Seguridad de las transacciones en Bolsa", 1ª edición, Editado por la Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México 1980.
- SANCHEZ HERNANDEZ**, Marcos, *Situación Actual del Arbitraje Comercial*, Tesis Profesional, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., s/edición, México 1980. (Citado por Pedro Zamora Sánchez, *Arbitraje comercial Internacional*, p. 19).
- SCIALOJA**, Vittorio, *Procedimiento Civil Romano, Ejercicio y Defensa de los Derechos*, traducción de SANTIAGO SENTIS MELENDO y MARINO AYERRA REDIN, de la Obra: *Procedura Civiles Romana*, publicada por ANONIM ROMANA EDITORIALE, MCMXXXVI Roma, 1ª edición, editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina 1954. Colección Ciencia del Proceso, Núm. 25.
- SOLA Y CARIZARES**, Felipe, *Derecho Comercial Comparado*, t. I., s/edición, editorial Montaner y Simón, Barcelona España, 1963. (Citado por Pedro Zamora Sánchez, *Arbitraje comercial Internacional*, p. 25).
- ULLOA A.**, Alberto, *Derecho Internacional Público*, t. II; s/edición, s/n editorial, Madrid 1957. (Citado por Humberto Briseño Sierra, *El arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional*, p. 28).
- URIA**, *Derecho Mercantil*, s/edición, s/ editorial, Madrid 1958. (Citado por RAFAEL DE PINA VARA, *Derecho Mercantil Mexicano*, p.7)
- VASQUEZ DEL MERCADO**, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 3ª edición, editorial Porrúa, México 1989.
- VILLALOBOS**, Francisco J., *Enjuiciamiento Convencional*, Ensayo Sobre la Sustanciación Civil, s/edición, s/editorial, México 1873. (Citado por Humberto Briseño Sierra, *El arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional*, p. 25).

**ZAMORA-PIERCE, Jesus.** Derecho Procesal Mercantil. 1a edición, editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico 1983.

- Proceso Mercantil, Pasado, Presente y Futuro, en "La Reforma de la Legislacion Mercantil". 1a edición, editorial Porrúa, México 1985.

**ZAMORA SANCHEZ, Pedro.** Arbitraje Comercial Internacional, 1a edición, editorial Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, México 1988.

#### DICCIONARIOS

**DICCIONARIO DE DERECHO,** De Pina Rafael y Rafael De Pina Vara, 15a edición, editorial Porrúa S.A., México 1988.

**DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO,** De Casso y Romero Ignacio y Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro, t. I., s/edición, s/editorial; s/pais y s/año. (Citado por Humberto Briseño Sierra, El Arbitraje en el Derecho Privado, Situación Internacional, p. 29).

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANO-AMERICANO DE LITERATURA CIENCIAS, ARTES, ETC.;** Tomo II, s/edición, editorial W.M. Jackson Editor, Londres Inglaterra. C.H. Simonds Company, Impresores, Boston E. U., s/año.

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,** Instituto de Investigaciones Jurídicas. vol. I, A-CH, 2a edición, Editorial Porrúa, México 1987.

**DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO,** 2-A edición, editorial Ediciones Larousse, México 1992.

#### LEGISLACION

##### **CODIGO DE COMERCIO**

D.O. del 7 al 13 octubre de 1889.  
Reforma D.O. 4 de enero de 1989.  
Reforma D.O. 22 de julio de 1993.

##### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES**

D. O. 24 de febrero de 1942.  
Reforma D. O. 22 de julio de 1993.

##### **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

5 de febrero de 1917.

##### **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, (ESPAÑOLA).**

Citada por el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., p.509.

**LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO**  
D. O. 18 de julio de 1990.

**LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMOS**  
D.O. De 21 de noviembre de 1963.

**LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS**  
D.O. 20 de abril de 1943.

**LEY DEL MERCADO DE VALORES**  
D.O. 2 de enero de 1975.

**LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**  
D.O. 21 de diciembre de 1963.

**LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**  
D.O. 29 de diciembre de 1950.

**LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**  
D.O. 22 de diciembre de 1975.  
D.O. 24 de diciembre de 1992.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS**  
D.O. 31 de agosto de 1935.

**LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**  
D.O. 14 enero de 1985.

**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO**  
D.O. 31 de diciembre de 1982.  
D.O. 14 de enero 1985.

**NUEVA RECOMPILACION**  
Citada por el Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano..., p.505.

#### HEMEROGRAFIA

"COMO SER INVERSIONISTA DEL MERCADO DE VALORES", Folleto, editado por la Bolsa Mexicana de Valores, octubre de 1980.